

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Acceso a Cargos Públicos (Art. 40-7 C.P.), Trabajo (Art. 25 C.P.) e Igualdad (Art. 13 C.P.).

ACCIONANTE: WILSON JOSE CONTRERAS PINTO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO

WILSON JOSE CONTRERAS PINTO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 17316743 expedida en Villavicencio, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio, actuando en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante su Despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

La presente acción se formula como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, consistente en la pérdida definitiva de la posibilidad material de continuar en el concurso, presentar sus etapas, obtener calificación y ser valorado en condiciones de igualdad, mientras se define por la jurisdicción de lo contencioso administrativo la legalidad de los actos que dispusieron mi exclusión.

Esta tutela se fundamenta en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y consideraciones jurisprudenciales:

I.HECHOS

PRIMERO. Participé en el concurso público de méritos, que fue convocado por el Ministerio del Trabajo en el año 2011 para proveer los cargos de miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO. Tras resultar ganador de dicha convocatoria, fui designado como ***miembro principal*** de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, designación realizada mediante la resolución 4726 del 12 de octubre de 2011. **(Ver imagen)**

9. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta

MIEMBROS PRINCIPALES

Wilson José Contreras Pinto– Médico

C.C 17.316.743

Olga García Guerrero – Médica

C.C 52.144.617

Martha A Galvis Palacio–Terapeuta Ocup

C.C 40.384.852

Yolima Zapata Vasco – Abogada

C.C 43.594.251

MIEMBROS SUPLENTE

René D Ramirez Enciso – Médico

C.C 19.421.245

Amira L Usme Sabogal – Médica

C.C 51.849.258

Irma R Vargas Vargas – Psicóloga

C.C 39.637.466

Javier Gorgonio Garzón Romero – Abogado

C.C 11.203.669

TERCERO. Gracias a la designación, tomé posesión formal de mi cargo el 08 de noviembre de 2011, adquiriendo plenos derechos para ejercer las funciones asignadas por el periodo institucional allí vigente.

CUARTO. De manera legítima, desde noviembre de 2011 hasta la fecha actual, me he desempeñado ininterrumpidamente en el cargo para el cual fui designado, debido a que el Ministerio del Trabajo omitió adelantar nuevos concursos públicos de méritos en los años subsiguientes.

QUINTO. Mi permanencia prolongada en el cargo se encuentra amparada por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el cual consagró la figura de la continuidad institucional, al ordenar que los miembros de las juntas permanecerían en sus cargos hasta tanto se realizaran los nuevos nombramientos derivados de un nuevo concurso:

ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. (resaltado fuera de texto)

SEXTO. Mediante la Resolución No. 1061 de 2026 el Ministerio del Trabajo designó a la Universidad de Pamplona para dar inicio al proceso del concurso público de méritos para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, tanto Regional, como Nacional.

SEPTIMO. Procedí a inscribirme en dicho concurso reuniendo la totalidad de los requisitos de idoneidad exigidos por la ley y la convocatoria. Me fue otorgada el número de inscripción 56 **(Ver imagen):**



Proceso de Selección de los Integrantes y
Miembros de las Juntas de Calificación de
Invalidez
Ministerio de Trabajo

Constancia de Inscripción		
Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos.		
Datos Personales		
Número de Inscripción	Fecha y hora de inscripción	
56	lunes, 22 de junio de 2026, 09:12:14	
Tipo Documento	Documento	Apellidos y Nombres
CÉDULA DE CIUDADANÍA	17316743	CONTRERAS PINTO WILSON JOSE
Datos de Ubicación		
Departamento	Municipio	Zona
META	VILLAVICENCIO	UNICA
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico
CRA 9 37 106 CASA 74	3142182687	wicopi@hotmail.com
Información del Cargo		
Convocatoria	Denominación del Empleo	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Médico Especialista	
Listado Documentos Cargados		

OCTAVO. No obstante, la Universidad de Pamplona me excluyó del proceso de selección, argumentando erróneamente que me encuentro incurso en la causal de exclusión relativa a "no haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria **(Ver imagen):**

Consulta Admitido			
Número de Inscripción	Tipo Documento	Documento	
56	CÉDULA DE CIUDADANÍA	17316743	
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
CONTRERAS	PINTO	WILSON	JOSE
Convocatoria		Código - Grado	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez		Meta	

Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:

Requisitos Mínimos	
Requisitos Mínimos Generales	
General	
Requisito	Causal
Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.	No puede participar en la convocatoria por haber conformed una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Tarjeta Profesional y/o Matricula Profesional	No puede participar en la convocatoria por haber conformed una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Otros	No puede participar en la convocatoria por haber conformed una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Requisitos Mínimos Especificos	
Educación	
Requisito	Causal
Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (PREGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformed una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (POSGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformed una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Experiencia	
Requisito	Causal
Experiencia mínima de cinco (5) años.	No puede participar en la convocatoria por haber conformed una Junta de

[Salir](#)

NOVENO. La entidad accionada incurre en una flagrante violación de mis derechos fundamentales al interpretar de forma ilegal el factor temporal, asimilando de forma errónea la "continuidad por mandato legal" o prórroga forzosa con el agotamiento de "periodos institucionales autónomos".

DECIMO. Dentro del término establecido por la UNIVERSIDAD DE PLAMPLONA, interpose la respectiva reclamación, indicando que no era procedente mi inadmisión bajo el supuesto de haber conformed una Junta de Calificación de invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

DECIMO PRIMERO. La UNIVERSIDAD contestó mi petición de manera negativa indicando que no cumplía uno de los requisitos mínimos de participación, al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, circunstancia que, según el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026 y el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, le impedía continuar en el proceso de selección. La Universidad sostuvo que la prohibición se configura por la permanencia efectiva y continua en el ejercicio del cargo, independientemente de que no hubieran existido nuevos actos administrativos de designación o un nuevo concurso.

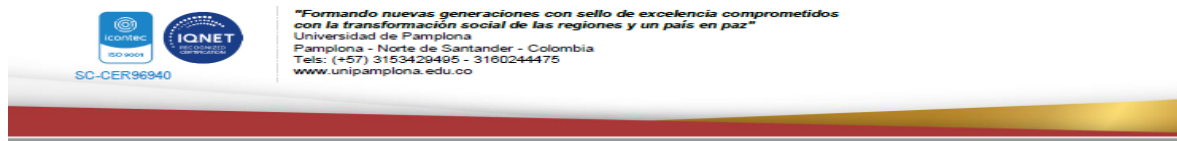
DECIMO SEGUNDO. La entidad accionada incurrió en un trato desigual e injustificado al resolver las reclamaciones presentadas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026. En mi

caso, confirmó mi inadmisión al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Sin embargo, en el caso de los abogados pese a encontrarse vinculados igualmente a una Junta Regional de Calificación de Invalidez, dejó sin efecto la misma causal de inadmisión. Esta es la respuesta de la Universidad para el caso de la abogada del a JUNTA DEL META. (Ver imagen).

Se precisa que:

Una vez analizados los argumentos expuestos en la reclamación y revisada nuevamente la información obrante dentro del proceso de selección, se constató que el aspirante ostenta la calidad de **miembro** de la Junta regional de Calificación de Invalidez y no la de **integrante**, condición que resulta relevante para efectos del análisis de la causal de inadmisión inicialmente registrada en el aplicativo.

En consecuencia, se verificó que la causal asociada a la imposibilidad de participar por haber



conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria no resultaba aplicable al caso particular del reclamante, razón por la cual fue necesario efectuar una nueva revisión integral de la documentación aportada durante el período de inscripción, con el fin de determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló.

En desarrollo de dicha revisión, se procedió a valorar nuevamente los documentos de formación académica, experiencia profesional y demás requisitos habilitantes aportados oportunamente dentro del término de inscripción, de conformidad con las reglas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y en los anexos técnicos que hacen parte integral de la convocatoria.

DECIMO TERCERO. Mediante el acta de posesión expedida por el Ministerio del Trabajo fui designado y posesionado como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, calidad que se encuentra plenamente acreditada con dicho documento. No obstante, en la respuesta a mi reclamación, la entidad accionada fundamentó mi inadmisión afirmando que permanecí como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, sin explicar las razones por las cuales desconoció la denominación contenida en mi acto de posesión ni el alcance jurídico de dicha diferencia terminológica.

DECIMO CUARTO. La Universidad de Pamplona al momento de resolver las reclamaciones presentadas por los inadmitidos al concurso de méritos de las Juntas, sustenta un argumento diferenciador, pues sostiene la negativa de admisión para quienes ostentan la condición de integrantes [médicos, terapeutas y psicólogos], circunstancia que los inhabilita para acceder a un nuevo concurso, comprendiendo de manera diversa en ellos la existencia de una situación jurídica totalmente distinta de la que tienen los miembros [abogados] y a partir de allí edifica un razonamiento ilegítimo, desproporcionado, injustificado e ilegal, en tanto carece de apoyo en la legislación vigente

DECIMO QUINTO. La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la vulneración de mis derechos fundamentales es actual y continúa produciendo efectos. En particular, mi exclusión del concurso de méritos me impide participar en la prueba programada para el 26 de julio de 2026, la cual se realizará dentro de tan solo nueve (9) días.

La presente acción constitucional se interpone de manera oportuna, antes de la realización de dicha prueba, precisamente con el fin de evitar que la vulneración de mis derechos fundamentales se consolide y que una eventual decisión judicial resulte ineficaz. La proximidad de la fecha de la prueba evidencia la urgencia de la intervención del juez constitucional, pues, de permitirse su realización sin mi participación, se me privaría de manera definitiva de la oportunidad concreta de presentar el examen y continuar en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos.

En consecuencia, no acudo al juez constitucional frente a una situación pasada o meramente consumada, sino ante una vulneración actual, continua e inminente, cuyos efectos se concretarán de manera definitiva con la realización de la prueba prevista para el 26 de julio de 2026. Por ello, la intervención del juez constitucional resulta urgente y necesaria para evitar que mi exclusión produzca efectos irreversibles dentro del concurso de méritos.

La presente acción se interpone, por tanto, dentro de un término razonable y oportuno, cuando aún es materialmente posible garantizar mi participación en la prueba, pues faltan únicamente nueve (9) días para su realización. En consecuencia, la protección constitucional solicitada puede ser efectiva y no meramente formal.

DECIMO SEXTO. Señor Juez, acudo respetuosamente ante su despacho porque, en este momento, la protección de mis derechos fundamentales se encuentra en sus manos. La realización de la prueba de conocimientos está prevista para el 26 de julio de 2026, es decir, dentro de tan solo nueve (9) días, y mi exclusión del proceso de selección me impide acceder a una oportunidad profesional que puede resultar determinante para mi proyecto de vida y mi futuro laboral. No solicito un trato preferencial ni que se me otorgue un resultado favorable dentro del concurso; solicito únicamente que se me permita participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y que no se me excluya con fundamento en una interpretación que considero contraria a la Constitución y la ley. Por ello, respetuosamente solicito una protección constitucional oportuna y efectiva, antes de que la realización de la prueba haga irreversible la vulneración de mis derechos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La entidad accionada fundamentó mi inadmisión bajo una interpretación que, al parecer, parte de atribuirme la calidad de integrante de la Junta de Calificación de Invalidez, desconociendo que fui designado y posesionado como miembro, tal como consta en el acta de posesión expedida por el Ministerio del Trabajo. Pese a ello, la decisión no explica el fundamento jurídico que justifique dicha diferenciación ni señala la norma que atribuya

consecuencias distintas a las calidades de miembro e integrante para efectos de la aplicación de la prohibición prevista en el párrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

SEGUNDO. En el citado artículo se habla de “los integrantes” y según se extrae de los documentos aportados al proceso de inscripción yo fui nombrado miembro y no como integrante, luego esta norma no me es aplicable” sumado a que mi acto de posesión es como miembro principal de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

TERCERO. En gracia de discusión, pues es claro que dicha norma no me es aplicable, ya que mi resolución y acta de nombramiento dice que fui designado como miembros y no como integrante, el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 43 de la ley 100 de 1993, impidiendo la permanencia por más de 2 periodos en la junta regional o nacional, es decir el legislador quiso que no se permaneciera en la misma junta más de 2 periodos consecutivos, pero lo claro es que mediante resolución 4726 de 2011 fui designado como miembro calificador de la sala única de la JUNTA REGIONAL DEL META, posesionándome el 08 de noviembre de 2011, sin que medie ningún acto administrativo que haya renovado el periodo para el cual fui nombre, constituyéndose mi permanencia en la junta como un nuevo periodo.

Confunde erróneamente quien administra el concurso al equiparar la permanencia excepcional en el cargo por mandato expreso de la ley con la existencia de dos períodos institucionales autónomos, conclusión que carece de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial.

CUARTO. La naturaleza jurídica del período institucional y la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 de 2012. Inexistencia de un segundo período institucional.

La controversia jurídica del presente asunto radica en determinar si la permanencia en el ejercicio de mis funciones, derivada exclusivamente del mandato legal contenido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, puede ser jurídicamente equiparada a la configuración de un segundo período institucional para efectos de aplicar la restricción prevista en el párrafo 2 del artículo 43 de la misma ley. La respuesta necesariamente debe ser negativa.

El ordenamiento jurídico diferencia claramente las figuras de **período institucional** y **permanencia excepcional en el cargo**. En efecto, el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, al modificar el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone expresamente que los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez ***“actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente.”*** La utilización de ambas expresiones evidencia que el legislador no las concibió como sinónimos, sino como instituciones jurídicas diferentes.

Por su parte, el **Decreto 1352 de 2013**, compilado en el **Decreto 1072 de 2015**, establece que el período institucional de los miembros de las Juntas es de tres (3) años, el cual se

provee mediante concurso público de méritos, acto administrativo de nombramiento y posesión. En consecuencia, **para que jurídicamente puedan configurarse dos períodos consecutivos es indispensable que exista un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de designación y una nueva posesión**, circunstancias que materializan el nacimiento de una nueva relación jurídica.

En el presente caso ello nunca ocurrió, ya que únicamente fui designado mediante la **Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011** y tomé posesión del cargo el **MEDICO**, sin que posteriormente el Ministerio del Trabajo hubiera expedido un nuevo acto de nombramiento o adelantado un nuevo concurso público de méritos. La permanencia en el ejercicio de mis funciones obedeció exclusivamente al mandato contenido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, el cual impuso a los integrantes de las Juntas el deber de continuar ejerciendo sus funciones hasta la posesión de quienes fueran designados mediante un nuevo proceso de selección.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico solamente ha existido un único período institucional, cuya prolongación obedeció exclusivamente a la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso público y no a un nuevo nombramiento, una reelección o un segundo período autónomo.

QUINTO. Violación del debido proceso administrativo y del principio de legalidad (artículo 29 de la Constitución Política).

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto aplica una causal restrictiva de derechos mediante una interpretación extensiva que el legislador nunca estableció.

Las restricciones al acceso al ejercicio de funciones públicas, así como las inhabilidades y causales de exclusión dentro de los concursos de méritos, son de **reserva legal** y, por consiguiente, de **interpretación estricta**. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que ninguna autoridad administrativa puede crear nuevas inhabilidades ni ampliar el alcance de las existentes mediante analogías o interpretaciones extensivas, por cuanto ello vulnera el principio de legalidad y restringe injustificadamente el derecho de acceso a la función pública.

Precisamente, la Universidad de Pamplona incurrió en dicha vulneración al asumir que el simple transcurso del tiempo equivale jurídicamente a la existencia de varios períodos institucionales, pese a que **nunca existió un segundo concurso público, un nuevo acto administrativo de nombramiento ni una nueva posesión**. Con ello creó una causal de exclusión inexistente en la Ley 1562 de 2012, desconociendo que mi permanencia en el cargo obedeció exclusivamente al mandato legal de garantizar la continuidad del servicio público mientras el Ministerio del Trabajo adelantaba el correspondiente concurso de méritos.

Aceptar dicha interpretación implicaría admitir que la Administración puede crear restricciones al acceso a cargos públicos distintas de las previstas expresamente por el legislador, situación que resulta incompatible con el artículo 29 de la Constitución y con el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

SEXTO. Vulneración del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política) y desconocimiento del principio del mérito.

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce como derecho fundamental el acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de igualdad y con fundamento en el mérito. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente —entre otras, en las Sentencias **SU-446 de 2011** y **C-040 de 2014**— que el concurso público constituye el mecanismo democrático por excelencia para garantizar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva de quienes aspiran al ejercicio de funciones públicas.

En igual sentido, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta**, mediante sentencia de **1 de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-00259-01 (AC)**, Consejera Ponente **María Nohemí Hernández Pinzón**, precisó que el derecho previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución no comprende únicamente el nombramiento en un cargo público, sino también el derecho efectivo a participar en los procesos de selección siempre que se acrediten los requisitos establecidos por la ley.

En dicha providencia, el Consejo de Estado sostuvo además que las inhabilidades y restricciones para acceder a las Juntas de Calificación de Invalidez son de **reserva legal**, razón por la cual no pueden ser creadas o ampliadas mediante disposiciones reglamentarias ni mediante interpretaciones administrativas. Señaló igualmente que impedir la participación de un aspirante sin fundamento legal suficiente constituye una vulneración directa del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas.

Ese precedente resulta plenamente aplicable al presente caso, puesto que como parte pasiva reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria y su exclusión no obedece al incumplimiento de una condición legal objetiva, sino a una interpretación administrativa que equipara erróneamente la permanencia excepcional prevista por la ley con la configuración de dos períodos institucionales consecutivos. Tal interpretación restringe injustificadamente el acceso al concurso de méritos y desconoce el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.

SEPTIMO: Violación del principio de interpretación sistemática de la Ley 1562 de 2012. Confusión entre el período institucional y la permanencia excepcional en el cargo.

El eje central de la controversia no radica en discutir la validez de la limitación prevista en el **parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012**, según la cual los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez no pueden permanecer por más de **dos (2) períodos continuos**, pues dicha restricción fue considerada ajustada al ordenamiento jurídico por el Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Decreto 1352 de 2013. Lo que verdaderamente constituye objeto de debate constitucional es que **la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo efectuaron una interpretación extensiva e ilegal de dicha disposición**, al equiparar la **permanencia excepcional en el cargo por mandato expreso de la ley** con la existencia de **dos períodos institucionales autónomos**, conclusión que carece de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial.

En efecto, el **parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 16 de la **Ley 1562 de 2012**, distingue expresamente dos instituciones jurídicas completamente diferentes: por una parte, el **período institucional**, y por otra, la **permanencia excepcional en el cargo**. La norma dispone que los integrantes de las Juntas *"actuarán dentro del respectivo período"* y, *adicionalmente, "en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente"*. **No se trata de una simple diferencia semántica sino de una diferenciación jurídica expresa realizada por el propio legislador**. Si la voluntad del Congreso hubiera sido considerar que el simple transcurso del tiempo genera automáticamente nuevos períodos institucionales, no habría previsto una figura excepcional denominada *"permanencia"*, pues habría bastado afirmar que los períodos se prorrogaban sucesivamente. Por el contrario, el legislador separó ambas figuras precisamente porque **la permanencia constituye una extensión legal del ejercicio del cargo y no el nacimiento de un nuevo período institucional**.

Esta diferenciación resulta determinante para resolver el presente asunto, puesto **solamente he sido destinataria de un único concurso público de méritos, una única Resolución de nombramiento, Resolución 4726 de 12 de octubre de 2011, y una única posesión efectuada el 08 de noviembre del 2011**. Desde entonces no ha existido un nuevo concurso, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión que permitan afirmar jurídicamente la existencia de un segundo período institucional. **Lo único que ha ocurrido es la prolongación excepcional del mismo vínculo jurídico originario por expresa disposición de la ley**, debido exclusivamente al incumplimiento del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso de méritos.

Desde la perspectiva del **principio de legalidad**, la decisión adoptada por la Universidad de Pamplona resulta manifiestamente contraria al artículo 29 de la Constitución Política. Las restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, especialmente aquellas relacionadas con el acceso al desempeño de funciones públicas consagrado en el **artículo 40 numeral 7 de la Constitución, son de interpretación estricta y no admiten analogías ni interpretaciones extensivas en perjuicio de los ciudadanos**. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que las inhabilidades e incompatibilidades constituyen limitaciones al ejercicio de derechos políticos y, por tanto, únicamente pueden provenir del

legislador, debiendo interpretarse restrictivamente y sin ampliar por vía administrativa los supuestos previstos en la ley. Ese criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias **C-147 de 1998**, **C-373 de 2002**, **C-652 de 2003** y **C-903 de 2008**, en las cuales la Corte enfatizó que las restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas son de **reserva legal estricta** y no pueden ser ampliadas mediante interpretaciones administrativas.

Precisamente bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado, mediante sentencia de **1.º de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-00259-01**, al estudiar una tutela promovida dentro del concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, sostuvo que el derecho previsto en el **artículo 40 numeral 7 de la Constitución** no comprende únicamente el nombramiento definitivo, sino también el **derecho concreto a participar en los concursos públicos cuando se reúnen los requisitos legales**, razón por la cual ninguna autoridad administrativa puede crear restricciones adicionales distintas de aquellas previstas por el legislador. En dicha providencia la Corporación explicó que la reserva legal en materia de inhabilidades impide que la Administración establezca, directa o indirectamente, nuevas limitaciones al acceso a la función pública, por cuanto ello constituye una vulneración directa del derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

La interpretación realizada por la Universidad de Pamplona desconoce igualmente el **principio de buena fe**, previsto en el **artículo 83 de la Constitución**, así como el principio general del derecho conforme al cual **nadie puede beneficiarse de su propia conducta antijurídica** (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

En el presente asunto, la prolongación de mi permanencia en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta **no obedeció a una decisión voluntaria de permanencia, reelección o renovación de períodos**, sino exclusivamente a la omisión prolongada del Ministerio del Trabajo de cumplir con el deber legal de convocar el correspondiente concurso público de méritos. **Resultaría abiertamente contrario al Estado Social de Derecho que la misma Administración, luego de incumplir durante varios años su obligación legal de convocar el concurso, pretenda convertir su propia omisión en una causal de exclusión para quienes precisamente cumplieron el mandato legal de permanecer ejerciendo funciones hasta la posesión de los nuevos integrantes.**

Debe recordarse, además, que el propio Consejo de Estado, al estudiar la legalidad del Decreto 1352 de 2013, reconoció que la prohibición de permanecer más de dos períodos continuos **no fue creada por el reglamento**, sino que deriva directamente del **parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012**, y que su finalidad consiste en permitir la renovación de la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez. Sin embargo, dicha providencia **jamás sostuvo que la permanencia excepcional prevista en el parágrafo 1 del artículo 16 de la misma ley equivalga al nacimiento automático de un nuevo período institucional**. Por el contrario, parte del supuesto de que los dos períodos a que alude la ley deben corresponder a verdaderos períodos jurídicamente configurados mediante los procedimientos de selección previstos por el ordenamiento.

En consecuencia, la decisión administrativa de inadmitirme incurre en una **falsa interpretación de la Ley 1562 de 2012**, pues transforma una figura jurídica de **continuidad institucional**, prevista para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio público, en una supuesta sucesión automática de períodos que el legislador jamás contempló. **No existe en la Ley 1562 de 2012, en el Decreto 1352 de 2013, en el Decreto 1072 de 2015 ni en la jurisprudencia constitucional o contencioso-administrativa disposición alguna que permita afirmar que el solo transcurso del tiempo o la permanencia derivada de la omisión estatal generan por sí mismos nuevos períodos institucionales.** Por tanto, **no he conformado dos períodos consecutivos**, sino que he permanecido ejerciendo un único vínculo jurídico originado en el concurso y nombramiento del año 2011, razón por la cual la causal de exclusión aplicada por la Universidad de Pamplona carece de fundamento legal, vulnera los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas**, y debe ser dejada sin efectos.

OCTAVO. Interpretación sistemática del concepto de "período" y la imposibilidad de equiparar la permanencia excepcional con un nuevo período institucional

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona desconoce la naturaleza jurídica del concepto de **"período"** desarrollada por el ordenamiento jurídico colombiano y por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, el **parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012** dispone que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez **"no podrán permanecer más de dos (2) períodos continuos"**; sin embargo, la norma **en ninguna parte establece que la permanencia excepcional prevista por el legislador constituya un nuevo período**, ni autoriza a la Administración para presumir que el simple transcurso del tiempo transforma un único nombramiento en varios períodos sucesivos.

Precisamente, el propio legislador diferenció ambas figuras al modificar el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 mediante el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, al disponer expresamente que los integrantes de las Juntas **"actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente"**. La utilización de dos expresiones diferentes por parte del Congreso no constituye un asunto meramente gramatical; por el contrario, demuestra que **"período"** y **"permanencia"** corresponden a instituciones jurídicas distintas. Mientras el período supone la existencia de un concurso, un acto de designación y una posesión para un lapso determinado, la permanencia constituye únicamente una medida excepcional destinada a evitar la interrupción del servicio público hasta que el Estado cumpla con su obligación de efectuar un nuevo proceso de selección.

Esta interpretación encuentra pleno respaldo en la **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**, la cual, en el **Concepto No. 2443 de 2020**, reiterando los conceptos **1173 de 1999** y **2085 de 2011**, explicó que el **período institucional** constituye un elemento objetivo del cargo, caracterizado por tener una fecha cierta de inicio y terminación fijada por la Constitución o la ley, circunstancia que permite identificarlo independientemente de las situaciones particulares de quien ejerce el empleo. La Sala precisó que el período

institucional **no nace por el simple transcurso del tiempo**, sino que corresponde a una situación jurídica objetiva previamente determinada por el ordenamiento.

En ese mismo sentido, el **Departamento Administrativo de la Función Pública**, acogiendo de manera expresa la doctrina del Consejo de Estado en el **Concepto 331001 de 2024**¹, recordó que el período institucional es **improrrogable**, tiene una duración previamente determinada y constituye un elemento objetivo del cargo; sin embargo, también destacó que las reglas sobre continuidad únicamente operan cuando el propio legislador así lo establece de manera expresa para evitar la interrupción del servicio público, como precisamente ocurre con las Juntas de Calificación de Invalidez. Es decir, **la permanencia excepcional autorizada por la ley no transforma el vínculo inicial en un nuevo período, sino que preserva temporalmente el ejercicio de las funciones mientras la Administración cumple su deber de proveer nuevamente el cargo.**

Bajo esa interpretación sistemática resulta evidente que **jamás fui designado para un segundo período institucional**. En el expediente únicamente existe una **Resolución de nombramiento (Resolución 4726 de 12 de octubre de 2011)**, una **única posesión (08 de noviembre del 2011)** y un único vínculo jurídico originado en el concurso público adelantado por el Ministerio del Trabajo en el año 2010 por intermedio de la universidad nacional. Desde entonces no ha existido un nuevo concurso de méritos, una nueva lista de elegibles, un nuevo acto administrativo de designación ni una nueva posesión que permitan sostener jurídicamente la existencia de un segundo período. Lo que ocurrió fue exclusivamente la aplicación del **parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012**, disposición que ordenó la continuidad de los integrantes mientras el Ministerio realizaba los nuevos nombramientos, circunstancia que obedeció exclusivamente a la prolongada omisión administrativa de convocar el concurso.

NOVENO. Adicionalmente, la interpretación realizada por la Universidad de Pamplona vulnera el **principio de interpretación restrictiva de las inhabilidades e incompatibilidades**, desarrollado de manera uniforme por la Corte Constitucional. En las sentencias **C-147 de 1998**, **C-373 de 2002**, **C-652 de 2003** y **C-903 de 2008**, la Corte sostuvo que las inhabilidades constituyen restricciones al derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas y, por tanto, **deben estar expresamente previstas en la ley, ser interpretadas restrictivamente y no pueden extenderse por analogía o por interpretaciones administrativas**. En consecuencia, la Administración carece de competencia para ampliar el alcance de una prohibición legal atribuyendo a la expresión "dos períodos consecutivos" un significado que el legislador nunca le otorgó.

A lo anterior se suma el precedente específico del **Consejo de Estado, Sección Quinta**, sentencia del **1.º de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-00259-01**, en la cual la Corporación amparó el derecho fundamental de acceso a cargos públicos dentro de un concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que la Administración **no puede excluir aspirantes mediante restricciones que carezcan de fundamento legal suficiente** y reiteró que el derecho previsto en el **artículo 40 numeral**

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242076>

7 de la Constitución comprende no sólo el eventual nombramiento, sino también el derecho efectivo a participar en los concursos cuando se cumplen los requisitos legales. Ese precedente resulta plenamente aplicable, pues mi exclusión no obedece al incumplimiento de un requisito legal objetivo, sino a una interpretación administrativa que transforma indebidamente una **permanencia excepcional ordenada por la ley** en un supuesto **segundo período institucional** que nunca existió jurídicamente.

Finalmente, aceptar la tesis de la Universidad conduciría a un resultado manifiestamente contrario a los principios constitucionales de **buena fe** (artículo 83), **confianza legítima**, **debido proceso** (artículo 29) y **moralidad administrativa** (artículo 209), pues implicaría que el propio Estado pudiera **beneficiarse de su prolongada omisión** de convocar oportunamente el concurso público para luego utilizar esa misma omisión como fundamento para excluir a quienes, precisamente por mandato legal, permanecieron ejerciendo las funciones hasta la posesión de sus reemplazos. Tal conclusión desconoce el principio general del derecho ***nemo auditur propriam turpitudinem allegans***, conforme al cual ninguna autoridad puede obtener ventajas jurídicas derivadas de su propia conducta antijurídica o de su propio incumplimiento de la ley.

DECIMO. Violación del principio de reserva legal en materia de inhabilidades y de la interpretación restrictiva de las limitaciones al acceso al desempeño de funciones públicas.

La decisión adoptada por la Universidad de Pamplona desconoce el principio constitucional de **reserva legal**, conforme al cual las inhabilidades, incompatibilidades y demás restricciones que limiten el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas únicamente pueden ser establecidas por el Constituyente o por el legislador y, en consecuencia, deben ser objeto de **interpretación estricta**, sin admitir extensiones análogas o interpretaciones administrativas que amplíen su alcance.

El **parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012** establece que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez **no podrán conformar más de dos (2) períodos continuos**. No obstante, **en ninguna de sus disposiciones la ley establece que la permanencia excepcional en el ejercicio del cargo, originada por la falta de convocatoria de un nuevo concurso de méritos, deba entenderse como un segundo período institucional**, ni autoriza a la Administración para presumir que el simple transcurso del tiempo equivale jurídicamente a la existencia de nuevos períodos.

A pesar de ello, la Universidad de Pamplona interpretó que la continuidad en el ejercicio de las funciones derivada del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 constituía, por sí sola, un segundo período institucional, ampliando el alcance de una restricción legal sin que exista disposición normativa alguna que respalde dicha conclusión. En otras palabras, **la entidad accionada creó una nueva hipótesis de exclusión que el legislador nunca consagró**, sustituyendo la voluntad expresa del Congreso por una interpretación administrativa desfavorable para mí.

Esta actuación contraría la jurisprudencia reiterada del **Consejo de Estado**, que ha sostenido que las inhabilidades y restricciones para acceder al ejercicio de funciones públicas son de **origen exclusivamente constitucional o legal**, de **tipificación taxativa**

y de **interpretación restrictiva**, razón por la cual **no admiten analogías ni pueden ampliarse por vía reglamentaria o administrativa**. Así lo reiteró la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo** al señalar que las inhabilidades constituyen limitaciones excepcionales al ejercicio de derechos políticos y, por ende, su aplicación exige una interpretación estricta, excluyendo cualquier extensión por analogía. Ese mismo criterio fue reafirmado por la **Sección Segunda del Consejo de Estado**, mediante sentencia de **2 de diciembre de 2021**, Radicación **11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013)**, al examinar la legalidad del Decreto 1352 de 2013 y precisar que el Gobierno Nacional carecía de competencia para crear o ampliar inhabilidades distintas de las previstas en la Ley 1562 de 2012, por tratarse de una materia sometida a estricta reserva legal.

En el mismo sentido, el **Consejo de Estado, Sección Quinta**, mediante sentencia del **1.º de abril de 2011**, Radicación **25000-23-15-000-2011-00259-01**, protegió el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas de un aspirante a integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, al concluir que la Administración no puede impedir la participación en un concurso público mediante restricciones que carezcan de fundamento legal expreso. En dicha providencia la Corporación precisó que el derecho reconocido en el **artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política** comprende no solo la posibilidad de ser nombrado, sino también el **derecho concreto a participar en los procesos de selección cuando se cumplen los requisitos previstos por la ley**, derecho que resulta vulnerado cuando la Administración incorpora causales de exclusión inexistentes o interpreta extensivamente las ya previstas.

En consecuencia, la decisión cuestionada vulnera los artículos **13, 29, 40 numeral 7, 83 y 209 de la Constitución Política**, pues restringe mi acceso al concurso público mediante una interpretación extensiva de una limitación legal que el legislador nunca estableció. Admitir dicha actuación implicaría reconocer que una autoridad administrativa puede modificar, por vía interpretativa, el contenido material de una inhabilidad prevista por el Congreso de la República, desconociendo el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y la reserva legal que gobierna toda limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. (resaltado fuera de texto)

Es decir, bajo el imperio de la ley Nueva no se ha proveído la integración de las juntas por lo que podríamos afirmar que esta sería la primera vez que se aplique en un concurso la distinción entre miembros e integrantes por lo que quienes participen y ganen tendrán su primer periodo en vigor de la ley ya que la aplicación de la misma no es retroactiva y por lo tanto no le es dable aplicársele a quienes fueron designados como miembros Ñ bajo la normativa anterior.

Las normas que dieron paso al nacimiento de las Juntas de Calificación de Invalidez tienen la siguiente cronología: Ley 100 de 1993, Decreto 2463 de 2001, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1352 de 2013; todas ellas fueron compiladas en el Decreto 1072 de 2015, esta última legislación por tener la naturaleza de compiladora no deroga a las anteriores, sino que su finalidad es la de agrupar bajo un solo texto las disposiciones vigentes en relación con una misma materia.

En ninguna de las Leyes antes citadas se definió la existencia de integrantes o de miembros en la conformación de las plantas de personal en las Juntas de Calificación de Invalidez, sólo hasta la expedición del Decreto 1352 de 2013, el que así lo hizo en el artículo 8º.

Los artículos 5, 6, 8 9, entre otros, del Decreto 1352 de 2013 fueron demandados en acción de nulidad simple, lo que dio paso a la emisión de la sentencia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, del 2 de diciembre del año 2021, Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013) demandante: Carlos Alberto López Cadena demandado: la Nación – Ministerio del Trabajo, que decidió anular, entre otros, el artículo 8, el cual prescribía:

“Artículo 8º. Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Integrantes: Son los médicos, psicólogos o terapeutas, quienes emiten los correspondientes dictámenes.
2. Miembros: Son aquellas personas que son designados para ejercer funciones de Director Administrativo y Financiero, existiendo uno (1) por cada junta, sin importar el número de salas que existan.
3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles”.

Una de las razones expuestas en el fallo anulatorio es el siguiente:

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY / COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR INTEGRANTES, TRABAJADORES Y MIEMBROS

En el caso del artículo 8 del Decreto 1352 de 2013, nuevamente se advierte que se trata de elementos que integran la estructura orgánica de la entidad, concretamente en lo referente al elemento humano. Es decir, en la norma acusada se estableció una clasificación, en la que se divide la composición de las juntas de calificación en integrantes, trabajadores y miembros. Nuevamente es preciso recordar que de conformidad con lo decidido en la sentencia C-306 de 2004, la estructura orgánica de las entidades públicas comprende los «elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido, tanto lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su voluntad, como lo relacionado con su aspecto patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el respectivo ordenamiento jurídico». Luego, es evidente que se trata del aspecto orgánico de las juntas de calificación, que se refiere al elemento humano en los términos de la sentencia C-306 de 2004, por lo que este es un asunto reservado al legislador, que no podía fijar el presidente de la República a través del reglamento. NOTA DE RELATORIA: En cuanto a lo que comprende la estructura orgánica de las entidades públicas, los elementos que integran el órgano, estos son, elemento humano como lo relacionado con su aspecto patrimonial, ver: Corte Constitucional, sentencia C-306 de 2004.

De tal manera que si la regla de derecho que concibió a integrantes y miembros en las Juntas de Calificación de Invalidez hoy no tiene existencia por haber sido retirada del ordenamiento jurídico, no tiene una fuente normativa la U de Pamplona para apropiarse y que le sirva de sustento en la exclusión de un grupo de personas -profesionales de la salud- quienes en su aspiración legítima pretenden participar en el concurso de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo para la conformación de la lista de elegibles de las Juntas de Calificación de Invalidez en Colombia.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La tutela es procedente en forma definitiva o transitoria, ya que, si bien el concurso no puede garantizar mi posesión en el cargo, lo seguro es que no podré ser seleccionado pese a reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios; y para lo último preciso que no estoy incurso en la inhabilidad del parágrafo 2 del artículo 19 de la ley 1562 de 2012, ya que no cuento con dos períodos consecutivos, conforme a las consideraciones arriba señaladas.

Acudir a la demanda de nulidad no es posible porque el reglamento del concurso es perentorio, ya que el mismo se viene adelantando por etapas, estando programado como fecha de presentación del examen a más tardar el 26 de julio de 2026, por lo tanto, una demanda administrativa, haría inócua la protección de mis derechos constitucionales.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, desde la admisión de la presente tutela y mientras se decide de fondo, se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona habilitar provisionalmente mi participación en el concurso de méritos para conformar la lista de elegibles de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, permitiéndome presentar las pruebas, valoraciones, entrevistas y demás etapas subsiguientes, con conservación y calificación de mis resultados.

La medida provisional es urgente, necesaria y proporcional por las siguientes razones:

1. Urgencia: el concurso tiene etapas próximas, sucesivas y preclusivas. Si no se me permite continuar, la afectación se consolidará antes de que exista una decisión de fondo.
2. Necesidad: la simple expectativa de acudir a la jurisdicción contenciosa no evita que pierda la posibilidad material de presentar pruebas y participar en igualdad de condiciones.
3. Proporcionalidad: la medida no ordena mi nombramiento, no me incluye definitivamente en lista de elegibles, no afecta de manera irreversible a terceros y no suspende el concurso. Solo preserva mi participación condicionada hasta que se decida la controversia.
4. Efecto útil: la medida evita que la eventual protección judicial se torne inocua por el avance del proceso de selección.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, las normas constitucionales y legales invocadas y la jurisprudencia aplicable, respetuosamente solicito al despacho que, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al **debido proceso** (artículo 29 de la Constitución Política), **igualdad** (artículo 13), **trabajo** (artículo 25) y **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (artículo 40, numeral 7), los cuales fueron vulnerados por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como consecuencia de la interpretación extensiva e ilegal del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 43 de la ley 100 de 1993, y de mi consecuente exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS, por vulnerar derechos fundamentales, la decisión administrativa, acto, reporte, registro, evaluación o cualquier actuación expedida o realizada por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** mediante la cual se dispuso mi exclusión del proceso de selección, por considerar erróneamente que me encontraba incurso en la causal consistente en haber conformado dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

TERCERA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a restablecer mis derechos, modificar mi estado a admitida y reincorporarme de manera inmediata al proceso de selección, permitiéndome continuar en todas las etapas del concurso en igualdad de condiciones con los demás participantes, sin aplicar la causal de exclusión derivada de una interpretación contraria al ordenamiento jurídico.

CUARTA. ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** abstenerse de aplicar, dentro del presente proceso de selección, una interpretación del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que equipare la permanencia excepcional en el cargo prevista por el artículo 16 de la misma ley con la configuración de un nuevo período institucional, por carecer dicha interpretación de sustento legal y resultar contraria a los principios de legalidad, debido proceso y reserva legal en materia de restricciones al acceso al desempeño de funciones públicas.

QUINTA. Como consecuencia del amparo constitucional, **ORDENAR** a las entidades accionadas adoptar todas las actuaciones administrativas necesarias para garantizar el pleno restablecimiento de mis derechos fundamentales, permitiendo mi participación efectiva en el concurso de méritos hasta su culminación, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y sin que la decisión de exclusión aquí cuestionada produzca efecto jurídico alguno dentro del proceso de selección.

SEXTA. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, modifique mi estado dentro del proceso de selección de “no admitida” a “admitida”, me reincorpore formalmente al concurso y me habilite de manera inmediata para presentar la prueba programada para el 26 de julio de 2026, garantizando mi participación en la misma sede, condiciones, horario y modalidad establecidos para los demás aspirantes, sin que pueda impedirse mi presentación con fundamento en la causal de exclusión que fue objeto de la presente acción de tutela.

VI. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A. Pruebas documentales que se aportan:

1. Copia de la **Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011**, mediante la cual fui designado como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.
2. Copia del **Acta de Posesión** de fecha 08 de noviembre de 2011, mediante la cual asumí el ejercicio de las funciones como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.
3. Copia de la **certificación laboral o constancia de servicios** expedida por el Ministerio del Trabajo o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, en la que consta que he ejercido dichas funciones de manera continua desde el año 2011, derivadas del mismo acto de nombramiento y sin que exista un nuevo acto administrativo de designación o una nueva posesión.
4. Copia del **formulario de inscripción**, así como del **correo electrónico, reporte, publicación, comunicación oficial, acto administrativo o cualquier otro documento expedido por la Universidad de Pamplona**, mediante el cual se

informó o materializó mi exclusión del proceso de selección para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

5. Reclamación interpuesta contra la inadmisión
6. Respuesta de la UNIVERSIDAD a la reclamación
7. **Copia sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, del 1.º de abril de 2011, Radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01.**
8. Copia de mi cédula de ciudadanía.
9. Respuesta a reclamación de la abogada YOLIMA ZAPATA VASCO

B. Pruebas que respetuosamente solicito decretar

Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho requerir a las entidades accionadas para que remitan la siguiente información:

1. Al **Ministerio del Trabajo**, para que certifique si con posterioridad a la **Resolución No. 4726 del 12 de Octubre de 2011** y al **Acta de Posesión del 08 de noviembre del 2011** se expidió algún nuevo acto administrativo de nombramiento, designación, reelección o nueva posesión de la suscrito como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.
2. Al **Ministerio del Trabajo**, para que certifique cuántos procesos de selección o concursos públicos de méritos fueron convocados entre los años 2011 y 2026 para la provisión de los cargos de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, indicando las fechas de cada convocatoria.
3. A la **Universidad de Pamplona**, para que remita copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a mi inscripción y exclusión del proceso de selección, incluyendo los informes técnicos, jurídicos, actas, conceptos, evaluaciones y demás documentos que sirvieron de fundamento para concluir que la suscrito había conformado dos (2) períodos consecutivos.
4. A la **Universidad de Pamplona**, para que informe de manera expresa cuál es el acto administrativo, resolución de nombramiento, acta de posesión o soporte jurídico que, a su juicio, constituye el supuesto segundo período institucional atribuido a mi y que sirvió de fundamento para su exclusión del concurso.
5. A las entidades accionadas, para que remitan copia íntegra de todas las actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de la causal de exclusión prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 dentro del presente proceso de selección.
6. Certificación en la que se indique el criterio jurídico y técnico aplicado para determinar cuándo un aspirante ha conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

VII. JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto **bajo la gravedad del juramento**, el cual se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, que **no he promovido otra acción de tutela por los**

mismos hechos, contra las mismas autoridades y por la presunta vulneración de los mismos derechos fundamentales cuya protección aquí se solicita.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: El suscrito **WILSON CONTRERAS PINTO** recibirá notificaciones en la **CALLE 35 # 41-39**, teléfono **3142182687**, y en el correo electrónico wicopi@hotmail.com, dirección electrónica que autorizo expresamente para recibir todas las comunicaciones, notificaciones y actuaciones que se surtan dentro del presente trámite constitucional.

ENTIDADES ACCIONADAS:

La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** podrá ser notificada en correo electrónico dispuesto oficialmente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co o juridico.juntasinvalidez@unipamplona.edu.co apoyojuridicojuntasinvalidez@unipamplona.edu.co atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

EI MINISTERIO DEL TRABAJO: correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Para efectos del presente asunto también podrán tenerse en cuenta los correos institucionales solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, así como aquellos utilizados por la entidad dentro del proceso de selección objeto de la presente acción constitucional.

Atentamente,



WILSON JOSE CONTRERAS PINTO

Cédula de Ciudadanía No. 17316743 de Villavicencio

Accionante



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004726 2011

(12 OCT 2011)

Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones

LA VICEMINISTRA DE SALUD Y BIENESTAR ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Parágrafo 1º del Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, los Artículos 12 y 18 del Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 3436 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señala que corresponde al "...Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez Regional, cuya decisión será apelada ante la Junta Nacional..."

Que conforme al Parágrafo 1º de la citada disposición, la selección y designación de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por parte de este Ministerio, deberá hacerse mediante concurso público y objetivo; con inclusión de criterios de ponderación, dentro de los cuales se tendrán en cuenta aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez; a través de una entidad académica de reconocido prestigio; publicando sus resultados; y designados de acuerdo al mayor puntaje obtenido.

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y sus respectivos suplentes son designados por para periodos de tres (3) años y entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión, la cual debe realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la designación.

Que el Ministerio de la Protección Social suscribió el Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 con la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de "...Realizar el proceso de Selección de los Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez del País", el cual se inició con la publicación de las bases del concurso en el periódico EL TIEMPO del día 19 de diciembre de 2010, informando a los aspirantes que podían hacer su inscripción a través de la página web www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas y diligenciando el formulario, entre otros, con el perfil para el cual va a concursar y la elección de la primera y segunda opción de Junta de Calificación de Invalidez.

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Que los resultados de los exámenes presentados por los aspirantes a conformar las Juntas de Calificación de Invalidez, fueron publicados en sus diferentes etapas por la Universidad Nacional en el sitio web www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas definido en la convocatoria, al igual que los resultados finales del concurso.

Que la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio identificado con el radicado No. 305233, entregó al Ministerio de la Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del País, con los perfiles de los profesionales seleccionados en el concurso público, comenzando por quienes obtuvieron mayor puntaje dentro de cada perfil requerido, lista de elegibles que se anexará a la presente resolución y hará parte integral de la misma.

Que atendiendo las necesidades propias de las regiones, las estadísticas de la población atendida y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y dado el alto número de solicitudes de calificación de invalidez represadas, se requiere dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 y conformar cuatro (4) Salas de Decisión para la Junta Nacional; tres (3) Salas de Decisión para las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de Antioquia y de Bogotá D.C. y Cundinamarca; y dos (2) Salas de Decisión para la Junta Regional del Valle del Cauca.

Que culminado el proceso de selección, no fue posible integrar las Juntas de Calificación de Invalidez de los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Cauca, Casanare, Córdoba, Chocó, Guainía, Guajira, Guaviare, Magdalena, Nariño, Putumayo, Quindío, Sucre, Vaupés, Vichada, y San Andrés y Providencia, razón por la cual, es necesario acudir a la lista de elegibles que se anexa a la presente resolución, para que el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, complete a través de resolución algunas de estas Juntas y hasta tanto se conformen, será necesario trasladar a otra jurisdicción la atención de las solicitudes de calificación de invalidez.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Designar los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión y adicionar las Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución, suministrada como producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las personas que integran la lista de elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución y que participaron en el Concurso Público para la selección de elegibles para las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez del País.

Artículo 3. Conformación de la Junta Nacional. Los miembros que conformarán las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán los siguientes:

1. Junta Nacional de Calificación de Invalidez

12 OCT 2011

RESOLUCIÓN NÚMERO 04726 DE 2011

HOJA No 3 de 37

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Primera Sala de Decisión:**MIEMBROS PRINCIPALES**

Edgar Velandía Bacca - Médico

C.C 79.348.821

Ricardo Alvarez Cubillos - Médico

C.C 3.227.853

Luz H Cordero Villamizar - Psicóloga

C.C 63.291.342

Diana N. Guzmán Lara - Abogada

C.C 51.759.498

MIEMBROS SUPLENTE

Jairo Alfonso Téllez Mosquera - Médico

C.C 13.840.324

Santiago Buendía Vásquez- Médico

C.C 3.227.065

Gloria P Rondón Cortés - Fisioterapeuta

C.C. 51.844.651

Mary Pachón Pachón - Abogada

C.C 41.737.900

Segunda Sala de Decisión**MIEMBROS PRINCIPALES**

Jorge Ferreira Gómez - Médico

C.C 13.827.858

Diana Elizabeth Cuervo Díaz- Médica

C.C 52.100.206

Margoth Rojas Rodríguez - Terapeuta O

C.C 51.990.604

Alfonso Yepes Sandino - Abogado

C.C 12.132.608

MIEMBROS SUPLENTE

Héctor Hernán Gutiérrez Bernal- Médico

C.C 2.901.247

Cristian Alonso - Médico

C.C 79.292.607

Ingrid Leyva Rojas - Terapeuta Ocupacional

C.C 51.921.764

Aida Stella Duarte Bareño - Abogada

C.C 60.282.497

Tercera Sala de Decisión**MIEMBROS PRINCIPALES**

Lisímaco H Gómez Adaime- Médico

C.C 5.946.774

Sandra Hernández Guevara. -Médica

C.C 51.689.864

MIEMBROS SUPLENTE

Emilio Luis Vargas Pájaro - Médico

C.C 19.399.869

Francisco José Tafur Sacipa - Médico

C.C 79.363.963

12 OCT 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Dora Angélica Vargas R – Terapeuta O

Diana Stella Pérez Velasco – Psicóloga

C.C 52.057.874

C.C 51.979.696

Victor H Trujillo Hurtado –Abogado

Néstor Morante Osorio– Abogado

C.C 10.118.469

C.C 79.256.843

Cuarta Sala de Decisión**MIEMBROS PRINCIPALES****MIEMBROS SUPLENTE**

Alvaro Garzón Treffry – Médico

Adriana del Pilar Enriquez Castillo - Médica

C.C 19.098.336

C.C 52.619.572

Manuel Humberto Amaya Moyano –Médico

José Luis Fontanilla Duque – Médico

C.C 19.085.540

C.C 19.274.667

Gloria M Maldonado R – Fisioterapeuta

Claudia Patricia Reyes Alarcón - Psicóloga

C.C 41.796.488

C.C 51.918.710

Cristian E Collazos S Abogado

Oscar Bernardo Sánchez Correa – Abogado

C.C 13.496.381

C.C 10.060.568

Artículo 3º. Conformar las Salas de Decisión y designar sus miembros para las siguientes Juntas Regionales de Calificación de Invalidez:

1. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C y Cundinamarca

Primera Sala de Decisión**MIEMBROS PRINCIPALES****MIEMBROS SUPLENTE**

Eduardo Alfredo Rincón G - Médico

Patricia Castillo Valencia- Médica

C.C 19.295.791

C.C 32.682.886

Sandra F. Franco Barrero – Médica

Adriana Velásquez Hincapié – Médica

C.C 51.865.677

C.C 51.834.985

María Marcela Soler Guío – Psicóloga

Diana Ximena Rodríguez Hernández – Psicóloga-Fisioterapeuta

C.C 23.551.266

C.C 51.723.834

Rubén Darío Mejía A – Abogado

Paola Andrea Amaya Rodríguez- Abogada

C.C 93.357.662

C.C 35.263.144

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Segunda Sala de Decisión**MIEMBROS PRINCIPALES**

Jorge H Mejía Alfaro - Médico

C.C 14.234.463

Clara Villabona- Médica

C.C 52.048.607

Gloria Stella Estrada R- Psicóloga

C.C 51.731.098

Jorge A Cortés Torres - Abogado

C.C 19.331.552

MIEMBROS SUPLENTE

Carolina Oviedo - Médica

C.C 51.726.926

Jorge Nelson Ramírez Quintero - Médico

C.C 19.191.189

Luana B Polo Cortés -Psicóloga

C.C 51.937.682

John F Euscátegui Collazos - Abogado

C.C 79.290.858

Tercera Sala de Decisión**MIEMBROS PRINCIPALES**

Jorge A Álvarez Lesmes - Médico

C.C 79.452.375

Ana Lucía López Villegas -Médica

C.C 42.058.087

Nubiola Osorio de Zuluaga- Psicóloga

C.C 24.864.601

Javier F Castro Díaz -Abogado

C.C 6.772.610

MIEMBROS SUPLENTE

Clara Lucía Beltrán - Médica

C.C 51.874.653

Adriana Acevedo González - Médica

C.C 51.938.025

Doris Oliva Rueda Quintero- Terapeuta Ocup.

C.C39.698.596

Guillermo E. Alfonso G - Abogado

C.C 79.464.398

2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**Primera Sala de Decisión****MIEMBROS PRINCIPALES**

Ligia Montoya Echeverry- Médica

C.C 32.539.891

Cesar Augusto Osorio V - Médico

C.C 71.657.400

MIEMBROS SUPLENTE

Lido María Santiago Durán - Médica

C.C 32.647.257

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Sandra A Yepes Yepes –Terapeuta Ocup.	Carolina Rodriguez Agudelo - Psicóloga
C.C 52.326.607	C.C 32.144.369
Nelly Cartagena Urán - Abogada	Francisco J Cortés Mateus - Abogado
C.C 32.401.433	C.C 79.778.513

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Jorge A Martínez Chavarriaga – Médico	Jaime A. Alvarez Cano –Médico
C.C 70.080.622	C.C 71.646.763
José M. Oscar Méndez Carballo –Médico	
C.C 9.087.583	
Maria Clara Aramburo – Psicóloga	Carlos Quintero Soto – Psicólogo
C.C 32.493.613	C.C 10.097.342
Oscar Díaz Serna – Abogado	John W Alvarez Vásquez – Abogado
C.C 71.642.879	C.C 71.612.171

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Jose R Corrales Hernández – Médico	Juan Mauricio Rojas García - Médico
C.C 70.051.098	C.C. 79.625.220
Edgar Augusto Correa Ochoa –Médico	
C.C 71.697.666	
Maria del Pilar Duque Botero – Terapeuta Ocupacional	
C.C 42.063.804	
Samuel R Vásquez Arias –Abogado	Natalia Hoyos Gómez- Abogada
C.C 10.091.874	C.C 43.590.278

3. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Rafael A Senior Sánchez –Médico	Raúl Balaguera Balaguera –Médico
C.C 8.669.721	C.C 12.561.809
Jaime E Fajardo Movilla –Médico	Mónica de Jesús Lagares C –Médica
C.C 8.632.090	C.C 32.674.894
Migdonia Bolaño Echeverry - Fisioterapeuta	
C.C 32.824.655	
Haroldo de J. Ramirez Guerrero – Abogado	Gerson Reyes Herrera –Abogado
C.C 73.131.466	C.C 9.101.967

4. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Eligio Rovira Meyer –Médico	Antonio M Berrío Puella –Médico
C.C 19.181.913	C.C 9.047.547
Judith Elvira Tafur Santis – Médica	
C.C 32.715.362	
Jacqueline Silvera Dagis - Fisioterapeuta	
C.C 32.675.943	
Gilberto E Pérez Arteta	Elvira MaríaLadrón de Guevara – Abogada
C.C 8.667.557	C.C 45.486.624

5. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Luis Rojas Latorre –Médico	Yamile S Lafont Paba – Médica
C.C 19.145.838	C.C 52.145.336
Augusto A Díaz Castillo – Médico	Carlos A Ospina Flórez – Médico
C.C 9.526.989	C.C 12.558.721
Jazmith E Agudelo O – Fisioterapeuta	Maria del P Fernández Barroso – Psicóloga
C.C 63.512.653	C.C 39.558.152
Jorge Luis Quintero Gómez–Abogado	Marta Helena Pedroza Pachón -Abogada
C.C 91.155.595	C.C 41.544.722

12 OCT 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

6. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas

MIEMBROS PRINCIPALES

Juan Mauricio Cortés López – Médico

C.C 10.116.289

Mauricio Mejía Mejía –Médico

C.C 10.266.738

Beatriz E López J – Terapeuta Ocup

C.C 30.304.349

Jose F Jiménez V – Abogado

C.C 10.241.017

MIEMBROS SUPLENTE

Jaime Gómez Vargas – Médico

C.C 10.247.440

Jaime Yepes Alzate - Médico

C.C 10.238.276

Carlos Andrés Molano M – Psicólogo

C.C 16.071.710

Luz Dary Valencia M - Abogada

C.C 30.289.131

7. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar

MIEMBROS PRINCIPALES

Carlos A Montero Araujo -Médico

C.C 70.032.170

Eduardo U Marrugo Castellón -Médico

C.C 9.090.120

Yamile de J Pérez Dominguez – Psicóloga

C.C 49.763.598

Iván A Ribón Castillo - Abogado

C.C 77.028.576

MIEMBROS SUPLENTE

Ciro F Zuleta Zuleta – Médico

C.C 5.088.380

Dennis P Orozco Torres – Abogada

C.C 42.491.989

8. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila

MIEMBROS PRINCIPALES

Jesús A Hernández Reina – Médico

C.C 12.106.000

Henry Cortés Forero – Médico

C.C 3.012.309

MIEMBROS SUPLENTE

Sixto A Páramo Quintero – Médico

C.C 12.119.331

Camilo A Bernal Gámez – Médico

C.C 79.393.437

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Mónica M Perdomo H-Fisioterapeuta	Esperanza Pascuas M - Psicóloga
C.C 26.607.359	C.C 55.164.233
John Ayala Avendaño - Abogado	Gustavo Rojas Yáñez - Abogado
C.C 74.323.482	C.C 4.947.852

9. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Wilson José Contreras Pinto- Médico	René D Ramirez Enciso - Médico
C.C 17.316.743	C.C 19.421.245
Olga García Guerrero - Médica	Amira L Usme Sabogal - Médica
C.C 52.144.617	C.C 51.849.258
Martha A Galvis Palacio-Terapeuta Ocup	Irma R Vargas Vargas - Psicóloga
C.C 40.384.852	C.C 39.637.466
Yolima Zapata Vasco - Abogada	Javier Gorgonio Garzón Romero - Abogado
C.C 43.594.251	C.C 11.203.669

10. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Nelson Javier Montaña Dueñas- Médico	Carlos Eduardo Anzola Ataya
C.C 7.220.791	C.C 17.195.520
Angel Javier Sepúlveda Corzo - Médico	
C.C 13.500.288	
Yaneth García Mora - Fisioterapeuta	
C.C 63.315.097	
Sergie Rojas Ramírez - Abogado	Leonardo Antonio Arias M - Abogado
C.C 91.473.924	C.C 91.293.541

12 OCT 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

11. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda**MIEMBROS PRINCIPALES**

Jaime A. Fajardo Betancourt – Médico
C.C 10.116.171
César Augusto Morales Chacón –Médico
C.C 14.239.248
Beatriz Lee Gómez – Terapeuta Ocup
C.C 51.610.036
Juan Carlos Toro Cardona – Abogado
C.C 10.128.401

MIEMBROS SUPLENTE

María Victoria Beltrán Herrera– Médica
C.C 29.808.091
John Jairo Ruíz Alzate –Médico
C.C. 10.274.841
Alejandro Londoño Valencia – Psicólogo
C.C 75.077.037
Luis Diego Giraldo Londoño – Abogado
C.C 18.462.396

12. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander**MIEMBROS PRINCIPALES**

Myriam Barbosa Zarate - Médica
C.C. 51.665.857
Sergio Eduardo Ayala Moreno – Médico
C.C. 91.253.144
Jeannette del Socorro Durán Salazar – Psicóloga
C.C. 63.320.973
Elva Santamaría Sánchez - Abogada
C.C. 37.827.644

MIEMBROS SUPLENTE

Rubén Fernando Morales Rey - Abogado
C.C.13.905.172

13. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca**Primera Sala de Decisión****MIEMBROS PRINCIPALES**

Zoilo Rosendo del Basto Ricaurte–Médico
C.C. 19.414.092
David Andrés Álvarez Rincón – Médico
C.C. 80.092.930

MIEMBROS SUPLENTE

Aldemar Gómez Gómez - Médico
C.C. 71.601.679
Norma E. Vargas Acosta- Médica
C.C 31.947.326

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Héctor Velásquez Rodas – Psicólogo	Paola Andrea. Martínez Sánchez-Fisioterapeuta.
C.C. 14.436.803	C.C. 29.567.571
María C. Tabares Oliveros- Abogada	Edgar Rendón Londoño. - Abogado
C.C. 31.852.059	C.C. 6.465.457

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Alba L. Silva Padilla. – Médica	Diego Fernando Flor Marín. – Médico
C.C. 31.269.995	C.C. 16.769.462
Judith E Pardo Herrera. – Médica	Sandra A.Betts González - Médica
C.C. 41.731.651	C.C. 32.757.591
Lilian P. Posso Rosero. – Terapeuta Ocupacional	
C.C. 66.822.823	
Julieta Barco Llanos - Abogada	Luz A. Viveros Martínez. – Abogada
C.C. 31.414.999	C.C. 31.202.580

Artículo 4. Los miembros designados en la presente resolución para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión ante el correspondiente Director Territorial del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación.

Los miembros designados en la presente resolución, para integrar las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tomarán posesión ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación.

Artículo 5. Hasta tanto se conformen las Juntas de Calificación Regionales en los departamentos que a continuación se señalan, se procede al traslado de jurisdicción de la siguiente manera:

1. Amazonas, Arauca Casanare, Guanía, Guajira, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés y Vichada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca.
2. Caquetá y Tolima a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
3. Magdalena a la Junta de Calificación de Invalidez de Atlántico
4. Cauca y Nariño a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

5. Córdoba, y Sucre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.
6. Chocó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
7. Quindío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 4949 de 2005.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 OCT 2011


BEATRIZ LONDOÑO SOTO

Viceministra de Salud y Bienestar Encargada de las Funciones
del Despacho del Ministro de la Protección Social

Revisó: CMramirez/npinzón

Proyectó: Fgrajales-Egutierrez



ACTA DE POSESION

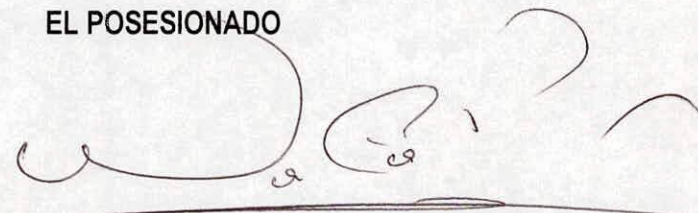
En la ciudad de Villavicencio, a los Ocho (08) días de Noviembre de dos mil once (2011), se presentó en el Despacho de la Dirección Territorial de Meta del Ministerio de la Protección Social, el médico **WILSON JOSE CONTRERAS PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.316.743 de Villavicencio con el objeto de tomar posesión del cargo como Miembro PRINCIPAL de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE META, designación efectuada mediante resolución No.4726 de octubre 12 de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

La posesionada manifestó no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en las disposiciones legales vigentes y acto seguido la Directora Territorial recibe el juramento de rigor, prometiendo cumplir fielmente con los deberes del cargo para el cual fue asignado.

En consecuencia firman:


DALIA MARIA AVILA REYES
Directora Territorial Meta

EL POSESIONADO


WILSON JOSE CONTRERAS PINTO

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

CERTIFICA:

Que el Artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, estableció la naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, en los siguientes términos:

"...Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo..."

Por medio de Resolución No 4726 del 12 de octubre del 2011, se designó al doctor WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO identificado con cédula de ciudadanía No 17.316.743 como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, quien se posesionó en la Dirección Territorial del Meta el día ocho (08) de noviembre de 2011.

De conformidad con el Decreto 1072 de 2015, las funciones de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez están establecidas en el artículo 2.2.5.1.7. Decreto 1072 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez. Los integrantes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, tendrán las siguientes funciones:

- 1. Estudiar los expedientes y documentos que el director administrativo y financiero de la junta le entregue para la sustentación de los dictámenes.*
- 2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen.*
- 3. Los médicos deberán radicar los proyectos de ponencia y preparar los mismos en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente capítulo.*
- 4. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán estudiar y preparar conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente capítulo para la radicación del proyecto.*

5. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.
6. Asistir a las reuniones de la junta.
7. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia.
8. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva.
9. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el presente capítulo.
10. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la junta con destino al Ministerio del Trabajo.
11. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
12. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo.”

Ahora bien, las funciones exclusivas de la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez están establecidas en el artículo 2.2.5.1.10. Decreto 1072 de 2015, así:

“Artículo 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.
2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
3. Los integrantes de la junta o de cada una de las salas se reunirán en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde analizarán las copias de las actas de la unificación de criterios de la junta nacional para usarlas como referencia o parámetros para sus decisiones.”

Las funciones anteriormente descritas corresponden a las previstas en el Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes. En caso de existir funciones específicas adicionales definidas en el reglamento interno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, su certificación deberá ser expedida por el

Representante Legal y Director Administrativo y Financiero de dicha entidad, conforme a sus competencias.

El doctor WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO identificado con cédula de ciudadanía No 17.316.743 a la fecha de expedición de la presente certificación, funge como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, desde el día ocho (08) de noviembre de 2011.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2026, para los fines pertinentes.

Cordialmente,


WILMAR JULIAN RINCON MARIÑO
Director de Riesgos Laborales
Ministerio del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Juan Camilo Gomez Pumarejo	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisado por:	Javier Diaz Marroquin	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Aprobado por:	Javier Diaz Marroquin	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios juridicos y técnicos aplicables.			

Constancia de Inscripción

Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .

Datos Personales		
Número de Inscripción	Fecha y hora de inscripción	
56	lunes, 22 de junio de 2026, 09:12:14	
Tipo Documento	Documento	Apellidos y Nombres
CÉDULA DE CIUDADANÍA	17316743	CONTRERAS PINTO WILSON JOSE
Datos de Ubicación		
Departamento	Municipio	Zona
META	VILLAVICENCIO	UNICA
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico
CRA 9 37 106 CASA 74	3142182687	wicopi@hotmail.com
Información del Cargo		
Convocatoria	Denominación del Empleo	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Médico Especialista	
Listado Documentos Cargados		
GENERAL		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
CEDULA DE CIUDADANIA	17316743_CEDULAActual_1_23062026090244.PDF...	
TARJETA PROFESIONAL	17316743_REGISTOMEDICO_2_23062026090918.PDF...	
TARJETA PROFESIONAL	17316743_LICS.O.ACTUALIZADAMEDICO_3_26062026084919...	
EDUCACION FORMAL		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
PREGRADO	17316743_PREGRADO_1_23062026_091205.PDF...	
ESPECIALIZACION	17316743_ESPECIALIZACION1_2_23062026_091354.PDF...	
ESPECIALIZACION	17316743_ESPECIALIZACION2_3_23062026_091517.PDF...	
MAESTRIA	17316743_MAESTRIA1_4_23062026_091611.PDF...	
EXPERIENCIA		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	17316743_EXPERIENCIA2_2_23062026_091801.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	17316743_EXPERIENCIA3_3_23062026_091921.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	17316743_EXPERIENCIA4_4_23062026_091934.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	17316743_EXPERIENCIA5_5_23062026_092053.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	17316743_EXPERIENCIA6_6_23062026_092445.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	17316743_EXPERIENCIA7_7_23062026_092457.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	17316743_EXPERIENCIA8_8_23062026_092515.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	17316743_EXPERIENCIA9_9_23062026_093300.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	17316743_EXPERIENCIA10_10_23062026_093314.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	17316743_EXPERIENCIA11_11_23062026_093329.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (ESPECIFICA)	17316743_EXPERIENCIA1_12_26062026_084450.PDF...	
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 26/06/2026, 13:05:19		

MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo

Consulta Admitido

Número de Inscripción	Tipo Documento	Documento	
56	CÉDULA DE CIUDADANÍA	17316743	
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
CONTRERAS	PINTO	WILSON	JOSE
	Convocatoria		Código - Grado
	Juntas Regionales de Calificación de Invalidez		Meta

Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:

Requisitos Mínimos

Requisitos Mínimos Generales

General

Requisito

Causal

Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Tarjeta Profesional y/o Matricula Profesional

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Otros

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Requisitos Mínimos Específicos

Educación

Requisito

Causal

Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (PREGRADO)

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional. (POSGRADO)

No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.

Experiencia

Requisito

Causal

Comprobante Reclamación		
Información Personal		
Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA	17316743	56
Apellidos y Nombres		
WILSON JOSE CONTRERAS PINTO		
Dirección		
CRA 9 37 106 CASA 74		
Teléfono		
3142182687		
Correo Electrónico		
WICOPI@HOTMAIL.COM		
Convocatoria	Sede	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	VILLAVICENCIO	
Área de Desempeño	Empleo	
Meta	Médico Especialista	
Información de la Reclamación		
Número de radicación de la solicitud	Fecha Registro	
78	08-07-2026 11:20:21	
Etapa		
REQUISITOS MÍNIMOS		
Fundamentos		
CORDIAL SALUDO, ME PERMITO PRESENTAR RECLAMACIÓN CONTRA LA DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL FUI DECLARADO INADMITIDO DENTRO DEL PRESENTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, POR CONSIDERAR QUE LA MISMA SE FUNDAMENTA EN UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012, MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 100 DE 1993. LA INADMISIÓN SE SUSTENTA EN LA AFIRMACIÓN DE QUE HE INTEGRADO LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DURANTE LOS DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS ANTERIORES. NO OBSTANTE, ESTA CONCLUSIÓN CARECE DE SUSTENTO JURÍDICO, TODA VEZ QUE DESCONOCE LA DISTINCIÓN QUE EL PROPIO LEGISLADOR ESTABLECIÓ ENTRE EL PERÍODO INSTITUCIONAL Y LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO. EN EFECTO, EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012 ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS EJERCERÁN SUS FUNCIONES DURANTE EL RESPECTIVO PERÍODO Y QUE, CUANDO SEA NECESARIO, CONTINUARÁN EN EL EJERCICIO DEL CARGO HASTA LA POSESIÓN DE QUIENES SEAN DESIGNADOS PARA EL PERÍODO SIGUIENTE. DE ESTA DISPOSICIÓN SE DESPRENDE CLARAMENTE LA EXISTENCIA DE DOS FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS: # EL PERÍODO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE AL TIEMPO PARA EL CUAL UNA PERSONA ES DESIGNADA MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO, NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. # LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL, CONCEBIDA COMO UN MECANISMO TRANSITORIO DESTINADO A ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO MIENTRAS LA ADMINISTRACIÓN CULMINA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES. SI EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR HUBIERA SIDO QUE EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO DIERA LUGAR AUTOMÁTICAMENTE A UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL, NO HABRÍA PREVISTO EXPRESAMENTE LA FIGURA DE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL, SINO QUE HABRÍA DISPUESTO LA PRÓRROGA SUCESIVA DE LOS PERÍODOS. PRECISAMENTE PORQUE SE TRATA DE INSTITUCIONES DIFERENTES, LA LEY LAS REGULA DE MANERA INDEPENDIENTE. EN MI CASO, ÚNICAMENTE PARTICIPÉ EN UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, COMO RESULTADO DEL CUAL FUI DESIGNADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 4726 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011 Y TOMÉ POSESIÓN DEL CARGO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2011. A PARTIR DE ESE MOMENTO NO SE ADELANTÓ UN NUEVO CONCURSO		

PÚBLICO; TAMPOCO SE CONFORMÓ UNA NUEVA LISTA DE ELEGIBLES; NO FUI OBJETO DE UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACIÓN, NI EXISTIÓ UNA NUEVA POSESIÓN. EN CONSECUENCIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO NUNCA SE CONFIGURÓ UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA CONTINUIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO OBEDECIÓ EXCLUSIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL QUE ORDENA PERMANECER EN FUNCIONES HASTA LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. POR ELLO, CARECE DE FUNDAMENTO JURÍDICO QUE LA ADMINISTRACIÓN PRETENDA CONSIDERAR ESA PERMANENCIA OBLIGATORIA #ORIGINADA POR LA FALTA DE CONVOCATORIA OPORTUNA DEL CONCURSO# COMO SI CONSTITUYERA UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL INEXISTENTE. ACEPTAR DICHA INTERPRETACIÓN IMPLICARÍA DESCONOCER EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO SEGÚN EL CUAL NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CONDUCTA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS), PUES LA OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN CONVOCAR OPORTUNAMENTE EL CONCURSO TERMINARÍA CONVIRTIÉNDOSE EN UNA LIMITACIÓN INJUSTIFICADA DE MI DERECHO A PARTICIPAR NUEVAMENTE. EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012 DISPONE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS NO PODRÁN PERMANECER POR MÁS DE DOS PERÍODOS CONTINUOS. SIN EMBARGO, DICHA PROHIBICIÓN SUPONE NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DE DOS PERÍODOS INSTITUCIONALES VÁLIDAMENTE CONFIGURADOS, ESTO ES, ORIGINADOS MEDIANTE LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS DE SELECCIÓN, NOMBRAMIENTOS Y POSESIONES. LA DECISIÓN OBJETO DE RECLAMACIÓN TRANSFORMA INDEBIDAMENTE UNA MEDIDA EXCEPCIONAL DE CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA EN UN SUPUESTO NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN QUE NO ENCUENTRA RESPALDO EN LA LEY 1562 DE 2012, NI EN EL DECRETO 1352 DE 2013, NI EN EL DECRETO 1072 DE 2015. DE IGUAL FORMA, NO EXISTE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE SOSTENGA QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA POR EL LEGISLADOR EQUIVALGA, POR SÍ SOLA, AL SURGIMIENTO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, EN EL CONCEPTO 2443 DE 2020, REITERANDO LOS CONCEPTOS 1173 DE 1999 Y 2085 DE 2011, PRECISÓ QUE EL PERÍODO INSTITUCIONAL CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CARGO, CARACTERIZADO POR TENER FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN PREVIAMENTE DETERMINADAS POR LA CONSTITUCIÓN O POR LA LEY. EN EL MISMO SENTIDO, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CONCEPTO 331001 DE 2024, REITERÓ QUE EL PERÍODO INSTITUCIONAL TIENE CARÁCTER IMPRORROGABLE Y CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL EMPLEO, ACLARANDO QUE LAS REGLAS DE CONTINUIDAD ÚNICAMENTE OPERAN CUANDO EL LEGISLADOR LAS ESTABLECE EXPRESAMENTE PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO. ESA ES PRECISAMENTE LA FINALIDAD DE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA PARA LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. POR CONSIGUIENTE, EL HECHO DE CONTINUAR EJERCIENDO EL CARGO NO CONVIERTE EL NOMBRAMIENTO INICIAL EN UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA CAUSAL APLICADA POR LA ADMINISTRACIÓN CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LAS SENTENCIAS C-147 DE 1998, C-373 DE 2002, C-652 DE 2003 Y C-903 DE 2008, HA REITERADO QUE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SON DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDEN EXTENDERSE POR ANALOGÍA NI MEDIANTE INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS. EN CONSECUENCIA, LA EXPRESIÓN "DOS PERÍODOS CONTINUOS" NO PUEDE INTERPRETARSE DE MANERA EXTENSIVA PARA INCLUIR SUPUESTOS QUE EL LEGISLADOR NUNCA CONTEMPLÓ, COMO OCURRE CON LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL DERIVADA DE LA FALTA DE CONVOCATORIA OPORTUNA DEL CONCURSO. IGUALMENTE, LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, MEDIANTE SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2011, RADICACIÓN NO. 25000-23-15-000-2011-00259-01, RECORDÓ QUE EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMPRENDE TAMBIÉN EL DERECHO EFECTIVO A PARTICIPAR EN CONCURSOS DE MÉRITOS CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES, SIN QUE LA ADMINISTRACIÓN PUEDA IMPONER RESTRICCIONES QUE CAREZCAN DE RESPALDO NORMATIVO. NI LA GUÍA DE ORIENTACIÓN DEL CONCURSO, NI LA RESOLUCIÓN QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN, NI EL DECRETO 1352 DE 2013, NI EL DECRETO 1072 DE 2015 ESTABLECEN QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 1 DEL

ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012 CONSTITUYA UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL. EN CONSECUENCIA, LA DECISIÓN DE INADMISIÓN INCORPORA UNA RESTRICCIÓN QUE NO FUE PREVISTA POR LAS REGLAS DEL CONCURSO NI POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR TODO LO EXPUESTO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO: 1. REVOCAR LA DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL FUI DECLARADO INADMITIDO DENTRO DEL PRESENTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. 2. DECLARAR QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012 NO CONSTITUYE UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL PARÁGRAFO 2 DE LA MISMA DISPOSICIÓN. 3. ORDENAR MI INCLUSIÓN INMEDIATA EN LA LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES HABILITADOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO Y PRESENTAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, POR CUANTO CUMPLO CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALMENTE EXIGIDOS. EN SÍNTESIS, LA DECISIÓN RECURRIDA DESCONOCE LA DIFERENCIA JURÍDICA EXISTENTE ENTRE EL PERÍODO INSTITUCIONAL Y LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL CREADA POR EL LEGISLADOR; AMPLÍA DE MANERA INJUSTIFICADA UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y TERMINA ATRIBUYENDO AL ASPIRANTE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN EN CONVOCAR OPORTUNAMENTE UN NUEVO CONCURSO DE MÉRITOS, EN ABIERTA CONTRADICCIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, IGUALDAD Y ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Presentación	Estado
WEB	ABIERTO



Pamplona, 15 de Julio de 2026

Señor
WILSON JOSE CONTRERAS PINTO

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 78

Respetado aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, el aspirante se inscribió para el perfil de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado **"PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES"**, documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

"(...) POR CONSIDERAR QUE LA MISMA SE FUNDAMENTA EN UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012, MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 100 DE 1993. LA INADMISIÓN SE SUSTENTA EN LA AFIRMACIÓN DE QUE HE INTEGRADO LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DURANTE LOS DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS ANTERIORES. NO OBSTANTE, ESTA CONCLUSIÓN CARECE DE SUSTENTO JURÍDICO, TODA VEZ QUE DESCONOCE LA DISTINCIÓN QUE EL PROPIO LEGISLADOR ESTABLECIÓ ENTRE EL PERÍODO INSTITUCIONAL Y LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO. EN EFECTO, EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012 ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS EJERCERÁN SUS FUNCIONES DURANTE EL RESPECTIVO PERÍODO Y QUE, CUANDO SEA NECESARIO, CONTINUARÁN EN EL EJERCICIO DEL CARGO HASTA LA POSESIÓN DE QUIENES SEAN DESIGNADOS PARA EL PERÍODO SIGUIENTE. (...)

. EN MI CASO, ÚNICAMENTE PARTICIPÉ EN UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, COMO RESULTADO DEL CUAL FUI DESIGNADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 4726 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011 Y TOMÉ POSESIÓN DEL CARGO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2011. A PARTIR DE ESE MOMENTO NO SE ADELANTÓ UN NUEVO CONCURSO PÚBLICO; TAMPOCO SE CONFORMÓ UNA NUEVA LISTA DE ELEGIBLES; NO FUI OBJETO DE UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACIÓN, NI EXISTIÓ UNA NUEVA POSESIÓN. EN CONSECUENCIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO NUNCA SE CONFIGURÓ UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL. (...)

(...)

LA DECISIÓN OBJETO DE RECLAMACIÓN TRANSFORMA INDEBIDAMENTE UNA MEDIDA EXCEPCIONAL DE CONTINUIDAD ADMINISTRATIVA EN UN SUPUESTO NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN QUE NO ENCUENTRA RESPALDO EN LA LEY 1562 DE 2012, NI EN EL DECRETO 1352 DE 2013, NI EN EL DECRETO 1072 DE 2015. DE IGUAL FORMA, NO EXISTE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE SOSTENGA QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA POR EL LEGISLADOR EQUIVALGA, POR SÍ SOLA, AL SURGIMIENTO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, EN EL CONCEPTO 2443 DE 2020, REITERANDO LOS CONCEPTOS 1173 DE 1999 Y 2085 DE 2011, PRECISÓ QUE EL PERÍODO INSTITUCIONAL CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CARGO, CARACTERIZADO POR TENER FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN PREVIAMENTE DETERMINADAS POR LA CONSTITUCIÓN O POR LA LEY. EN EL MISMO SENTIDO, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CONCEPTO 331001 DE 2024. (...)

(...) EN CONSECUENCIA, LA DECISIÓN DE INADMISIÓN INCORPORA UNA RESTRICCIÓN QUE NO FUE PREVISTA POR LAS REGLAS DEL CONCURSO NI POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR TODO LO EXPUESTO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO: 1. REVOCAR LA DECISIÓN MEDIANTE LA CUAL FUI DECLARADO INADMITIDO DENTRO DEL PRESENTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. 2. DECLARAR QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1562 DE 2012 NO CONSTITUYE UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL PARÁGRAFO 2 DE LA MISMA DISPOSICIÓN. 3. ORDENAR MI INCLUSIÓN INMEDIATA EN LA LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES HABILITADOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO Y PRESENTAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, POR CUANTO CUMPO CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALMENTE EXIGIDOS. (...)"

Se precisa que, analizados nuevamente los argumentos expuestos en la reclamación, revisada la documentación obrante en el expediente del aspirante y efectuadas las verificaciones correspondientes respecto de su permanencia como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez, no se evidencian elementos de hecho o de derecho que desvirtúen la decisión adoptada durante la etapa de Preselección.

El proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 exige el cumplimiento integral de los requisitos mínimos establecidos para cada uno de los perfiles convocados, los cuales constituyen condiciones habilitantes de participación y deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción y durante la etapa de verificación de requisitos mínimos. Dentro de dichos requisitos, el numeral 3 del artículo 17 dispone expresamente que el aspirante **no debe haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente**

anteriores a la convocatoria, previsión normativa que desarrolla lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de la verificación documental adelantada por la Universidad de Pamplona se constató, con fundamento en la información oficial disponible y en los soportes obrantes en el expediente, que el aspirante permaneció de manera continua en el ejercicio de funciones como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, circunstancia que configura objetivamente el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria y, por consiguiente, impide su continuidad dentro del proceso de selección.

Los argumentos planteados en la reclamación, orientados a sostener que la inexistencia de nuevos actos administrativos de designación, la ausencia de un nuevo concurso de méritos o la permanencia derivada de la falta de convocatoria por parte de la Administración impedirían la configuración de la prohibición legal, no desvirtúan el requisito objetivo establecido en la convocatoria.

Lo anterior obedece a que la limitación prevista por el legislador no fue concebida en función de la expedición de actos administrativos sucesivos de nombramiento, sino respecto de la **permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones** como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez. En efecto, el verbo rector utilizado por el legislador es "**permanecer**", expresión que hace referencia a la continuidad material en el desempeño del cargo y no exclusivamente a la existencia formal de nuevos actos de designación.

Esta interpretación resulta además acorde con la finalidad perseguida por el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, consistente en garantizar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, evitando permanencias indefinidas que limiten el acceso de nuevos aspirantes y asegurando la efectividad de los principios de igualdad, mérito, transparencia, alternancia y acceso democrático a los cargos cuya provisión debe realizarse mediante concurso público.

Aceptar que la prohibición únicamente opera cuando existen nuevos actos administrativos de nombramiento conduciría a desnaturalizar el propósito de la norma, pues permitiría que la ausencia de convocatorias o las demoras administrativas hicieran inaplicable una limitación expresamente prevista por el legislador, posibilitando permanencias indefinidas precisamente contrarias al objetivo de renovación institucional que inspiró la disposición legal.

En consecuencia, una vez verificada objetivamente la permanencia continua del aspirante durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, se configura el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, razón por la cual no existen fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan modificar el resultado obtenido en la etapa de Preselección.



DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

CONFIRMAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General del contrato

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Zully Andrdade.

Revisó: Guilmar Gonzalez.



[Inicio](#) [Nosotros](#) [Jurisprudencia](#) [Servicios](#) [Novedad Juridica](#) [Suscripción](#) [Contacto](#) [Iniciar Sesión](#)



Categoría: 1. JURISPRUDENCIA



Ver: 157

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil once (2011)

Radicación número: 25000-23-15-000-2011-00259-01(AC)

Actor: CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ

Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL

Referencia: ACCION DE TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo denegatorio del 17 de febrero de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”.

I.- LA DEMANDA

1.- La petición de amparo

“Petición principal:

Solicito que se proceda ordenar al Ministerio de la Protección Social y/o a la Universidad Nacional de Colombia que suspenda el trámite del concurso que actualmente adelanta para la elección de nuevos miembros de la Junta de Calificación de Invalidez Regional y Nacional, hasta tanto no se expida un (sic) reglamentación del mismo en la cual se tenga en cuenta lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia 1002 de 2004 y lo prescrito en el parágrafo del artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Primera Petición subsidiaria:

Dado que en el presente caso se ha incurrido en una flagrante violación al derecho de petición, al derecho de acceso al ejercicio de funciones públicas y al debido proceso, solito (sic) al despacho que en caso de no proceder las anteriores peticiones se ordene al Ministerio de Protección Social proceda a expedir la certificación en la que se reconozca que mi participación en la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento de Antioquia fue en calidad de suplente y además se ordene que conforme a lo anterior sea inscrito para participar en el concurso o proceso de selección que actualmente se adelanta.

Segunda Petición Subsidiaria:

En caso de no prosperar las dos anteriores pretensiones solicito que se tutele mi derecho como mecanismo transitorio, ya que en caso de dar por terminado mi período y no permitírseme participar en el nuevo concurso que (sic) ocasionaría perjuicios injustos e irremediables y se afectarían derechos fundamentales tal como ya ha quedado anotado. Es de advertir que en caso de que proceda la Tutela como mecanismo provisional adelantaré la acción judicial a que haya lugar contra los actos u operaciones administrativas que puedan ser objeto de demanda judicial."

2.- Fundamentos fácticos

1.- Desde que se expidió la Resolución 4949 del 26 de diciembre de 2005, se desempeña como miembro principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero antes ya lo venía haciendo.

2.- Con Resolución 01075 del 12 de julio de 2002 y posesión del 23 de agosto siguiente, fue designado como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en calidad de médico suplente. Su primer período allí transcurrió entre agosto 23/02 y enero 09/06, y ante la ausencia de los principales fue "llamado a actuar como Miembro activo de la Junta en calidad de Suplente".

3.- Con escrito del 23 de septiembre de 2002 solicitó al Director de Riesgos Profesionales su asignación como médico principal, pero no obtuvo respuesta.

4.- Con Resolución 2991 de octubre 6/03 el Ministro de Protección Social revocó parcialmente la Resolución 158 de junio 20/03, con la que se nombró a los miembros principales de la sala primera de la Junta de Antioquia, acto en el que se precisó que el demandante actuaba en calidad de suplente.

5.- En el oficio de diciembre 10/03 el Director General de Riesgos Profesionales dice que actor obra como suplente de la Junta.

6.- El 13 de enero de 2001 solicitó a la Directora General de Riesgos Profesionales que certificara el tiempo laborado en la Junta Regional de Antioquia en calidad de suplente.

7.- El 4 de febrero de 2011 se le certificó que su actuación entre agosto 23/02 y enero 09/06 fue como miembro principal, con la intención de impedirle su participación en el concurso que se adelanta.

8.- Las designaciones de que fue objeto como suplente en la Junta Regional de Antioquia y como miembro principal en la Junta Nacional, se hicieron conforme a la ley y por concurso.

9.- Las normas que regían los concursos han sido modificadas con la expedición de la sentencia C-1002 de 2004 de la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad parcial del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, y que de paso hizo decaer el Decreto 2463 de 2001 dictado por el Gobierno Nacional, que se ocupó de materias como el período de los miembros de la Junta, reglamentos para el funcionamiento y régimen de inhabilidades.

10.- La Ley 962 de 2005 artículo 52 parágrafo, estableció el régimen legal para los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, pero no fijó período ni régimen de inhabilidades.

11.- El régimen legal de las Juntas de Calificación de Invalidez (Nacional y Regionales), está consagrado en la Ley 100/93 artículos 42 y 43 y en el Decreto 2463/01.

12.- Copia el contenido de los artículos 42 y 43.

13.- El Decreto 2463/01 se expidió con base en esas disposiciones de la Ley 100.

14.- Copia la parte resolutive de la sentencia C-1002/04 y dice que su parte resolutive sentó doctrina sobre aspectos relevantes de las Juntas.

15.- En la parte motiva de ese fallo se dijo que los integrantes de la Junta son particulares que ejercen funciones públicas y copia el inciso final del artículo 123 Constitucional.

16.- El régimen aplicable a dichos servidores públicos debe ser fijado por la ley.

17.- Repite lo anterior.

18.- Insiste en que el Decreto 2463/01 perdió fuerza ejecutoria con la expedición de la sentencia C-1002/04.

19.- Según el artículo 123 Superior ese decreto no puede fijar el régimen de los particulares que se desempeñan en la Junta, ni establecer inhabilidades.

20.- Cita como precedente la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de agosto de 2009, en el expediente 110010325000200100231-01 (3338-01).

21.- El Decreto 2463/01 fija el período de los miembros de Juntas e impide su reelección por más de dos períodos a quien han sido principales, lo cual califica el actor de contrario a la Constitución.

22.- De aplicarse ese decreto, sólo puede recaer sobre quienes han actuado como principales, como corresponde bajo una interpretación restrictiva.

23.- Reitera que el tema tiene reserva legal.

24.- La Universidad Nacional, en ejecución del contrato interadministrativo 362/10, adelanta el proceso de selección para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, pero quiere aplicar el Decreto 2463/01, que para el actor decayó con la sentencia C-1002/04.

25.- Su aplicación por parte de la Universidad conduce a la violación del derecho al debido proceso, el derecho a la participación, el derecho a la igualdad, el derecho a la aplicación del principio de legalidad de las funciones públicas, el derecho al trabajo y el derecho a acceder al desempeño de funciones públicas.

26.- Indica la página Web donde puede ubicarse toda la información del concurso.

27.- Sus ingresos y los de su familia, integrada por su esposa y dos hijas, derivan únicamente de su trabajo como miembro de la Junta de Invalidez, a la que accedió válidamente y de la que se le quiere sacar sin fundamento legal alguno.

28.- Si la Universidad Nacional aplicara la Ley 100/93 y no aquellos requisitos carentes de respaldo legal, sería admitido en el concurso público, ya que cumple con ser profesional y tener más de 5 años de experiencia.

29.- Es procedente esta acción porque la administración viene adelantando la convocatoria como una vía de hecho, ocasionándole un grave perjuicio y sin posibilidad de un medio judicial idóneo para defenderse.

30.- El cronograma del concurso es: Dic. 19/10 a Feb. 19/11, solicitud de inscripción y acreditación de requisitos; Mar. 1/11 publicación de inscripciones; Mar. 27/11 realización de evaluaciones y Abr. 11/11 publicación de resultados.

31.- Como medida cautelar se solicitará la suspensión del concurso porque es inminente el cierre de las inscripciones.

32.- Reitera lo relativo a la violación de sus derechos fundamentales.

3.- Fundamentos de Derecho

El debido proceso administrativo (C.P. Art. 29), lo considera violado con la tesis expuesta del decaimiento administrativo del Decreto 2463/01 fruto de la sentencia C-1002/04, que contraviene además los artículos 4 y 123 Constitucional, y porque ni la Ley 100/93 ni la Ley 962/05 fijan período para los integrantes de esas Juntas ni restricciones o inhabilidades para el acceso a esos cargos.

El derecho de petición (Art. 23 C.P.), lo considera violado por la forma como le fue expedida la certificación de tiempo servido, pues se dice que actuó como principal cuando en verdad lo hizo como suplente, que no basta con obtener respuesta puesto que ella debe estar ajustada a la realidad, situación que fue así reconocida con Resolución 2992/03 y con oficio de Dic. 10/03 del Director General de Riesgos Profesionales.

Su derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), se viola porque se le "impide la participación en el concurso a los profesionales que ya han participado en las Juntas en calidad de miembros principales".

El derecho al trabajo (Art. 25 C.P.), también se le viola porque la restricción impuesta le impedirá continuar desempeñándose en esa Junta, en la cual labora desde el año 2002 y de la cual obtiene los únicos ingresos con los que sustenta a su familia.

Y, de igual forma se le vulnera su derecho a acceder al ejercicio de funciones públicas (Art. 40.7 C.P.), con las ilegales restricciones que ha identificado el actor.

II.- LA CONTESTACIÓN

La Universidad Nacional de Colombia se opuso a lo pedido luego de precisar que el marco legal que rige la situación descrita por el actor está dado por el contrato interadministrativo 362 de 2010 suscrito con el Ministerio de la Protección Social, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001. Afirmó que la tutela es improcedente porque dicho decreto está en firme y sólo fue modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, razón por la cual no se requiere de una reglamentación, además de estar incurrido en inhabilidad el actor, norma que no puede anularse con esta acción.

Insistió en la vigencia del Decreto 2463 de 2001 y precisó que fue expedido para reglamentar los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y agregó que la sentencia C-1002 de 2004 no afectó su vigencia. Que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez son particulares en ejercicio de funciones públicas, pero que esos organismos son de naturaleza privada, regulados y vigilados por el Ministerio de la Protección Social. Luego de citar apartes del fallo anterior y de la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 29 de septiembre de 1999 (Exp. 11910), sobre la función cumplida por esas Juntas, reiteró que el citado decreto está vigente y que la Corte Constitucional no lo ha anulado, función que está a cargo del Consejo de Estado.

Que no puede acogerse lo pedido por el actor, en el sentido de no aplicarle la inhabilidad prevista en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001, porque esta norma está vigente y porque ello quebrantaría el derecho a la igualdad; además, no puede desconocerse la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, donde se hace saber que el actor ejerció por dos períodos como integrante principal de Juntas de Calificación. Por todo lo dicho, niega que le haya violado sus derechos fundamentales al accionante.

El Ministerio de la Protección Social también se opuso a la prosperidad de esta acción alegando similares razones a las anteriormente sintetizadas. Entre ellas sobresalen que el Decreto 2463 de 2002 está vigente, que las Juntas, pese a ser de creación legal, no son una autoridad pública y su régimen de funcionamiento, administración, procedimiento, inhabilidades y requisitos para integrarlas, se expidió al amparo de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

Precisó que el actor actuó como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, según Resolución 01075 de 2002, durante todo el período 2002-2005, ya que la Dra. Luz Yolanda Gómez Duque no se posesionó y eso propició su llamado a actuar como principal. Que por virtud de la Resolución 4949 de 2005 se desempeña como miembro principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que todo ello configura la inhabilidad de que se trata, por haberse desempeñado como tal durante dos períodos continuos.

Además de reiterar la vigencia del decreto y que el fallo de la Corte Constitucional ninguna incidencia tuvo sobre el mismo, señaló que en su contra cursa demanda de nulidad ante esta Corporación, radicada bajo el No. 110010324000200400290-01.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, denegó la tutela respecto de los derechos fundamentales de petición, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas e igualdad; y la declaró improcedente en cuanto al derecho al debido proceso administrativo.

Respecto al derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2002, ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, lo negó el Tribunal por no cumplirse el requisito de la inmediatez, por el tiempo transcurrido desde ese entonces.

En lo atinente al hecho de habérsele expedido, en respuesta a la petición anterior, una certificación como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, durante el lapso Ago. 23/02 – Ene. 9/06 en calidad de principal cuando según su dicho lo hizo como suplente, sostuvo el Tribunal que ello no le afecta al actor sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones públicas, dado que la participación en concursos públicos apenas sí genera una expectativa; en cuanto a la veracidad del contenido de la certificación, sostuvo el a-quo que la tutela es improcedente porque la misma es “un acto administrativo de certificación pasible de las acciones ordinarias”, y pese a que ello podría superarse ante la inminencia de un perjuicio irremediable, consideró el Tribunal que en este caso no opera porque el hecho que genera la privación de los emolumentos recibidos por el actor como integrante de la Junta, es la finalización de su período, de modo que inscribase o no y llegue a tener la calidad de miembro o no, “el perjuicio no obedece a la decisión adoptada por la administración, sino al cumplimiento de los reglamentos que regulan esa actividad”.

Y, frente al decaimiento del Decreto 2463 de 2001 y a la imposibilidad de aplicar la inhabilidad consagrada en su artículo 18, reconoció el Tribunal que el debido proceso podría afectarse si el concurso se adelanta basado en una norma ilegal, pero que en este caso la improcedencia se configura porque el decreto puede ser judicialmente impugnado, sin que este caso se configure el perjuicio irremediable. Por último, dijo que el actor no planteó y ni demostró en que forma se violó el derecho a la igualdad, motivo por el cual se denegará su amparo.

IV.- LA IMPUGNACIÓN

Adujo el actor que en el fallo impugnado se desconoció que no recibió respuesta a su petición de ser reconocido como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y que con Resolución 2992 del 6 de octubre de 2003 se le calificó como miembro suplente, no obstante lo cual la certificación dijo todo lo contrario; además se hizo prevalecer el principio de legalidad sobre la sentencia C-1002 de 2004 y la Ley 962 de 2005, para dar vigencia al Decreto 2463 de 2001, que como ya lo ha dicho, regula materias como la inhabilidad, sin facultad para hacerlo, como frente a un caso similar lo reconoció la Sección Segunda en la sentencia de agosto 6 de 2009 (Exp. 3338-01).

Que la tutela debió proceder en forma definitiva o transitoria, ya que si bien el concurso no lo puede garantizar su posesión en el cargo, lo seguro es que no podrá ser seleccionado pese a reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios; y para lo último precisó que no estaría incurso en la inhabilidad del artículo 18 del Decreto 2463 de 2001, porque uno de los períodos en la Junta de Calificación lo ejerció como suplente.

En cuanto al argumento del Tribunal relativo a que debió acudir a la demanda de nulidad dijo el actor que ello no era posible porque el reglamento del concurso no ha sido expedido, ya que el mismo se viene adelantando bajo operaciones administrativas, y que si se tomara por tal el Decreto 2463 de 2001, este ya fue demandado en acción de nulidad por Carlos Arturo Alzate Lotero (Exp. 20040029001), posibilidad que rechaza el accionante reiterando la falta de vigencia del decreto y su oposición al fallo de la Corte Constitucional y a la Ley 962 de 2005.

No comparte lo dicho por el Tribunal en cuanto a que la negativa a participar en el concurso le vulnere sus derechos fundamentales, pues en su opinión esa restricción ilegal es la que conduce a ello, al cerrarle la posibilidad de concursar y de acceder al desempeño del cargo de miembro de las citadas Juntas. Además, sobre que deba acudir a otras vías judiciales afirmó que ello no protegería sus derechos, porque al momento de expedirse los fallos el concurso ya se habría agotado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de esta Sección para conocer de la impugnación formulada contra el fallo emitido el 17 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, deriva de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su condición de Superior funcional del mismo.

2.- Problema Jurídico

Con miras a desatar la impugnación formulada por el actor contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, la Sala abordará los tres temas que según aquí generan la violación a sus derechos fundamentales, a saber:

1.- La falta de respuesta al derecho de petición formulado el 23 de septiembre de 2002.

2.- La imprecisión cometida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, al expedir la certificación solicitada por el actor.

3.- La inaplicación para el caso concreto de la prohibición contenida en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez".

3.- Del derecho de petición signado el 23 de septiembre de 2002

César Augusto Osorio Vélez denunció con esta acción la violación de su derecho fundamental de petición, en relación con la solicitud fechada el 23 de septiembre de 2002, por medio de la cual, según él, "solicité por escrito mi asignación como **médico principal** al entonces director de Riesgos Profesionales... de la que no recibí respuesta alguna" (hecho 3 folio 2).

Aunque el Tribunal a-quo halló impróspera la acción en lo atiente a este hecho porque el paso del tiempo evidenció la transgresión del principio de inmediatez, advierte la Sala que la decisión se mantendrá, pero por razones distintas.

La petición invocada por el actor corresponde al oficio JRCIA No. 1210-02 del 23 de septiembre de 2002 (fs. 18 y 19), dirigida por la Secretaría Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia al Director de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, mediante la cual dicha funcionaria, entre otras cosas, pide la designación de los miembros principales de la Sala No. 1 de esa Junta, entre ellos el actor "quien actualmente es suplente pero que viene haciendo el reemplazo temporal de las principales que no aceptaron".

Como una de las propiedades de los derechos fundamentales es su condición personalísima, la denuncia que se haga sobre la afectación del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución como el que se tiene para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener pronta respuesta, debe necesariamente estar soportada en la prueba de que el actor, cuando actúa a título personal como en el sub lite, le remitió solicitud a la administración y ésta nada ha dicho al respecto.

Por lo mismo, no se puede considerar violado el derecho fundamental de una persona cuando ésta ni siquiera prueba la formulación de la petición, incluso cuando para ello se vale de una solicitud elevada por otra persona, natural o jurídica, ya que no solo carecería de legitimación sustancial para reclamar la falta de respuesta a una petición elevada por otro, sino que habría dejado de acreditar el supuesto mínimo de ese derecho fundamental, consistente en que él, directamente o a través de un representante suyo, se dirigió a la administración pública para pedirle algo.

En este caso no hay prueba de la solicitud que dice el actor le dirigió al Director de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; existe sí la prueba del oficio JRCIA No. 1210-02 que la Secretaría Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le envió a esa entidad, pero tal misiva no puede tomarse como soporte del derecho de petición del actor, ya que se trató de una comunicación oficial, que si bien mencionó la situación del actor, no fue impulsada directamente por él, ni puede tomarse como que se hizo en su representación, ya que la Secretaría de esa Junta no funge como su representante. Por lo dicho, no se acreditó la afectación del derecho de petición, motivo por el cual lo decidido en esta parte por el Tribunal a-quo se mantendrá, aunque por otras razones.

4.- De la violación de derechos fundamentales con la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social

La parte de ese documento, que según el actor le viola sus derechos fundamentales, corresponde al siguiente extracto:

"Que el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, medico identificado con C.C..., se posesionó como miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia primera sala de decisión el día 23 de agosto de 2002, para lo cual fue nombrado de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la resolución 1075 del 12 de julio de 2002.

Ante la no aceptación de la doctora Luz Yolanda Gómez Duque, como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ** asumió las funciones como miembro principal.

Que el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, ejerció como miembro principal de la sala primera de decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del 23 de

agosto de 2002 al 09 de enero de 2006. (...)” (fls. 32 y 33) (Subrayas de la Sala)

La apreciación del actor se sustenta en que mediante Resolución 1075 del 12 de julio de 2002 (fls. 20 a 22), expedida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y para efectos de conformar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se designó a Luz Yolanda Gómez Duque como miembro principal y a él como miembro suplente, y que ante la decisión de la primera de no posesionarse del cargo, el actor fue llamado a posesionarse, lo que en efecto ocurrió según acta visible a folio 17, el 23 de agosto de 2002, como “miembro Suplente”.

Por todo ello, entiende el demandante que se le vulneran sus derechos fundamentales porque se le termina aplicando la restricción prevista en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, según la cual “Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos”; pues si bien su período como integrante de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo hizo en calidad de miembro principal, cuando fue llamado a posesionarse en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, fue gracias a su calidad de miembro suplente.

Lo primero que señala la Sala es que no comparte el argumento del Tribunal a quo, para quien la tutela resultaba improcedente, en esta parte, porque la certificación es “un acto administrativo... pasible de las acciones ordinarias”. Al respecto debe recordarse que los actos administrativos se califican así por contener manifestaciones unilaterales de la voluntad de la administración, con el alcance de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, bien sea de naturaleza particular o ya de carácter general, esto es decisiones con carácter definitivo, en oposición a las que son apenas de trámite o de impulso a las actuaciones administrativas.

Así, las certificaciones que expiden las autoridades públicas son la manifestación misma del poder de certificar, o si se quiere la facultad de “Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello”^[1], conceptualización que impide calificarlas como actos administrativos, en atención a que allí la administración no vierte ninguna manifestación de voluntad, ni crea, modifica o extingue derecho alguno, únicamente se contrae a expresar hechos de que tiene conocimiento por relación de sus funciones.

Por lo mismo, al carecer las certificaciones de los funcionarios públicos de los atributos inherentes a los actos administrativos, no resulta de recibo la tesis del Tribunal a quo, en el sentido de que la tutela se torna improcedente porque el interesado cuenta con otros medios de defensa judicial, más porque el control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las diferentes manifestaciones de las autoridades públicas, tan solo puede tener por objeto “los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas” (Art. 83 C.C.A.), pero no las certificaciones, que apenas son informes de hechos o actos que constan directamente el funcionario que certifica, por razón de sus funciones.

Al resultar infundado que existe otro medio de defensa judicial para controlar lo dicho por la certificación de marras, y de igual forma insostenible que la tutela es improcedente por ese hecho, hay lugar a que la Sala estudie de mérito la situación planteada por el actor, a efecto de verificar si se equivocó la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social al decir que, en su primer período, el actor actuó como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en su condición de miembro principal, y de ser cierto ello, se le ocasiona al interesado la violación de sus derechos fundamentales, en los términos informados con la tutela.

El régimen de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, previsto en el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, y en tanto cuerpos colegiados, parte del hecho de que esas Juntas cuentan con un sistema de reemplazos para las vacancias de sus integrantes, ya que a los que actúan regularmente se les denomina miembros principales, en tanto que a quienes lo hacen en forma esporádica u ocasional se les llama miembros suplentes (Art. 12).

La participación de los suplentes opera en los casos indicados en el artículo 49 del citado decreto, según el cual:

“Artículo 49. Actuación de suplentes. Los miembros suplentes tienen el carácter de personales y su actuación será requerida en los siguientes casos:

1. Cuando por cualquier razón la junta se encuentre parcialmente integrada en la conformación de sus miembros principales.
2. Cuando se haya declarado impedimento o recusación de alguno de los miembros principales.
3. En ausencia de alguno de los miembros principales.”

Lo anterior se complementa, por ejemplo, con lo dicho en el artículo 29 ibídem, que establece que el miembro suplente actuará cuando el quórum reglamentario no se conforme correctamente; de igual forma con el artículo 47 ejusdem, que prescribe que los impedimentos y recusaciones serán resueltos con exclusión del miembro principal recusado o impedido, en cuyo reemplazo se llamará al miembro suplente; y con el artículo 48 del mismo decreto, por virtud del cual la renuncia del miembro principal se suple con el miembro suplente “durante el período faltante”.

Este panorama normativo revela que los miembros suplentes son los llamados a suplir las faltas absolutas y temporales de los miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que si bien en un comienzo se tiene la calidad de suplente, esa condición puede variar según las circunstancias del caso. En efecto, si se produce la vacancia absoluta de un miembro principal, por la causa que sea, el miembro suplente ya no podrá participar en forma esporádica, ocasional o circunstancial, pues deberá hacerlo de manera definitiva, para lo que resta del período, de suerte que su función deja de ser la de un particular con disponibilidad para entrar a ejercer funciones públicas cuando las circunstancias lo demanden, para llegar a convertirse en el miembro principal de la Junta, quien definitivamente reemplaza al ausente.

En armonía con lo discurrido, observa la Sala que lo informado en la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social no falta a la verdad ni contiene una apreciación equivocada de la situación, ya que si bien el actor fue designado miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tal condición no se mantuvo siquiera un instancia, gracias a que la Dra. Luz Yolanda Gómez Duque (miembro principal), no se posesionó del cargo y por ello fue necesario llamar en su reemplazo al demandante, quien se posesionó definitivamente del cargo, y quien lo ejerció por la totalidad del período.

Ahora, el hecho que en documentos como la posesión (fl. 17), la Resolución 1075 del 12 de julio de 2002 (fls. 20 a 22) y la Resolución 2992 del 6 de octubre de 2003 (fls. 23 a 25), se diga que el doctor César Augusto Osorio Vélez se posesionó y actuó como miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, ninguna incidencia tiene en las conclusiones obtenidas por la Sala en torno a que por haber suplido la vacancia absoluta de la principal, en realidad actuó como miembro principal durante todo el período. Tal situación es interpretada por la Sala como un error de apreciación por parte de los funcionarios encargados de diligenciar esos documentos, quienes se equivocaron al seguir considerándolo miembro suplente cuando la realidad había puesto de presente que sus intervenciones ya no eran esporádicas, ocasiones o circunstanciales, sino definitivas.

Pues bien, como el contenido de la certificación cuestionada no alberga la inconsistencia que le enrostra el actor, es claro para la Sala que ninguna afectación se desprende del mismo frente a los derechos fundamentales del mismo.

5.- De la inaplicación para el caso concreto de la prohibición contenida en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001

La disposición que según el actor le viola sus derechos fundamentales corresponde al aparte resaltado del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”, que expresa:

Artículo 18. Período de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. Los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y sus respectivos suplentes serán designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para períodos de tres (3) años. Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos.” (Subraya la Sala)

Afirma el actor que al serle certificado que ejerció por dos períodos continuos el cargo de miembro principal de Junta de Calificación de Invalidez (primero regional y luego nacional), los efectos de la norma anterior terminan cerrándole la posibilidad de concursar para ese cargo, pese a que dicho precepto no le es aplicable porque en su sentir el decreto decayó con ocasión de la expedición de la sentencia C-1002 del 12 de octubre de 2004; además, considera que ese precepto debe inaplicarse, en su caso, porque el régimen para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares solamente puede ser establecido por la ley, y no por el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria.

El Tribunal a-quo, para desestimar lo planteado, sostuvo que la tutela “por regla general es improcedente para enervar la legalidad de los actos administrativos”, además que en la situación descrita por el actor no se configuraba un perjuicio irremediable.

Para la Sala es atinado afirmar que la tutela no es el mecanismo indicado para ir contra la legalidad de actos administrativos, no solo porque exista otro medio de defensa judicial, sino también porque entratándose de actos administrativos de carácter general existe como causal expresa de improcedencia de la tutela, la prevista en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, que dice:

“Artículo 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

.....

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

La razón de ser de esta causal de improcedencia se explica en el hecho que, en principio, los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, no afectan los derechos fundamentales de los asociados, precisamente porque tratan de situaciones insalvables por sus mismas características; también se explica en el hecho que la eventual oposición que pueda existir entre un acto de esa naturaleza y el ordenamiento jurídico puede llevarse al conocimiento de la jurisdicción, mediante la interposición de las respectivas acciones.

Con todo, la causal en estudio no puede acogerse de manera absoluta, ya que en ocasiones el acto general puede conducir a la violación o amenaza de derechos fundamentales, si de su aplicación se sigue una afectación de esa naturaleza y siempre que la no intervención oportuna del juez constitucional conduzca a la realización de un perjuicio irremediable. Así lo precisó la Doctrina Constitucional al señalar al efecto:

"De este modo, la acción de tutela no procede para controvertir actos de carácter general, aun cuando su contenido pueda ser contrario a normas sobre derechos fundamentales, porque para ello se han previsto otras vías procesales. Pero cuando el contenido lesivo de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se materializa en una situación concreta y afecta derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela es, sin olvidar su carácter subsidiario, la vía adecuada para promover ante los jueces la defensa de esos derechos.

Es claro, por otra parte que, de acuerdo con la Constitución, la acción de tutela procede frente a la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales. De ordinario, un acto de carácter general, impersonal y abstracto, no produce una lesión actual e inmediata de los derechos, la cual sólo se materializaría en el momento de su aplicación a los casos concretos. Sin embargo, de un acto de carácter general, sí puede derivarse, sin necesidad de un previo acto aplicativo, una amenaza cierta para los derechos fundamentales de determinadas personas, evento que abriría la vía de la acción de tutela.

En efecto, cuando una persona acude a la acción de tutela para cuestionar un acto de carácter general, impersonal y abstracto, pero no con la pretensión de obtener un pronunciamiento de esas mismas características sobre la conformidad o no del acto con la Constitución, sino para, dado que se encuentra entre sus destinatarios, prevenir que le sea aplicado, nos encontramos en una hipótesis distinta a la prevista en la ley sobre la improcedencia de la acción de tutela. La actuación del particular afectado se dirige, en este caso, no a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto general, sino a prevenir que el mismo sea aplicado en su caso, evitando, de esta manera, que en relación con ese particular, se materialicen sus efectos lesivos de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte ha expresado que, en tal eventualidad, "... no se trata de anular, por la vía de la tutela, una norma de carácter general e impersonal, (...) sino de dejar sin efecto su aplicación, en un caso particular y concreto, cuando de ella se siga la violación de un derecho fundamental." [2]

Con todo, en este último escenario, también operaría el carácter subsidiario de la acción de tutela, por modo que, en principio la misma resultaría improcedente, no ya por dirigirse contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto -porque, como se ha visto, lo que se pretende es enervar la aplicación del mismo a un caso concreto- sino por la existencia de mecanismos alternativos de defensa judicial. En efecto, el particular que tema que la aplicación de una ley o de un acto administrativo de carácter general se derive una concreta afectación de sus derechos fundamentales, puede acudir a los mecanismos que el ordenamiento ha previsto para la controversia de tales actos, bien sea la acción pública de inconstitucionalidad o la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el caso.

No obstante lo anterior, la Constitución establece que, aún existiendo mecanismos alternativos de defensa judicial, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-435 de 2005 [3], a partir de las normas que regulan la materia, concluyó " (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (T-514 de 2003)."

De este modo, en casos como los presentes, en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales, sin embargo, la pretensión no considera el acto cuestionado en abstracto, sino que se orienta a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario establecer, por un lado, que se está ante una amenaza cierta que de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pasa la Sala, a ocuparse de estos aspectos." [4]

Para la Sala la posibilidad de que la tutela proceda contra actos generales puede igualmente sustentarse en la salvaguarda de la supremacía normativa de la Constitución (Art. 4), cuando se logre advertir que el contenido de las prescripciones del acto general se oponen a los dictados de la Constitución, sin que sea suficiente esa sola circunstancia porque a ella deberá adicionarse la efectiva violación o amenaza de los derechos fundamentales del actor, así como la inminencia de un perjuicio irremediable para el mismo de no darse la urgente intervención del juez constitucional, como igual se contempla en la anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Pues bien, aunque para la Sala no hay lugar, por regla general, a estudiar la conformidad que un acto administrativo pueda tener o no frente al ordenamiento jurídico, por existir para ello un mecanismo de defensa judicial específico, para la Sala están dados los presupuestos especiales y muy excepcionales requeridos para brindarle al actor el amparo que reclama, dado que en el sub lite está demostrado que la aplicación de la mencionada disposición afecta al mismo sus derechos fundamentales, según las siguientes razones:

En primer lugar, por su configuración y su alcance la parte del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, que establece que "Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos" (Negrillas de la Sala), bien puede tomarse como una inhabilidad, ya que estas, en sentido general, son "entendidas como aquellas situaciones previamente definidas por la autoridad competente que impiden el acceso a un empleo público o a la continuación en su ejercicio" [5], o como lo establece el artículo 279 de la Ley 5ª del 17 de junio de 1992 frente a los congresistas, es "todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo" (Se destaca).

Así, al ser la inhabilidad la circunstancia normativamente descrita que impide a una persona acceder a una dignidad o empleo público, o que provoca su retiro cuando ya lo viene ocupando o ejerciendo, no duda la Sala en afirmar que ese segmento del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, constituye una causal de inhabilidad para acceder al desempeño como miembro principal o suplente de las Juntas de Calificación de Invalidez, en atención a que identifica como destinatarios de esa prohibición a las personas que en condición de miembros principales se hayan desempeñado en las mismas por más de dos períodos continuos.

Ahora, como la norma que se viene examinando del artículo 18 del citado decreto, es una inhabilidad, el hecho de que su consagración aparezca en un acto administrativo general expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria (Art. 189.11 C.P.), contraría abiertamente el ordenamiento superior, puesto que por voluntad del constituyente se determinó que lo relativo al régimen de inhabilidades tenga reserva legal[6].

Así lo demuestran, por ejemplo, el artículo 123 Constitucional al prescribir que será la Ley la que determine “el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”; el artículo 150 numeral 23 ibídem, al asignarle al Congreso de la República la función de “Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas...”; el artículo 210 ejusdem, al establecer que “Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”; y el artículo 293 ejusdem, que al referirse a las elecciones populares precisa que tan solo el constituyente y el legislador pueden fijar “las calidades, **inhabilidades**, incompatibilidades... de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales” (Negrillas de la Sala).

Además, en consonancia con los anteriores postulados la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, con base en los cuales el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, afirmó que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, tanto principales como suplentes, están cobijados por el régimen de inhabilidades previsto en la Ley. En efecto, adujo:

“Finalmente, frente al reproche de que las normas atacadas sustrajeron del control del Ministerio Público a los miembros de las juntas de calificación de invalidez e instauraron la irresponsabilidad patrimonial de los mismos, cabe advertir, como ya se dijo, que los integrantes de las juntas en mención siguen siendo particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo que se encuentran sujetos al sistema controles y responsabilidades diseñado por la normativa legal. En estos términos, **los miembros de las juntas de calificación de invalidez encargados de rendir los dictámenes especializados son personas naturales vinculadas a esos órganos que no por ello pierden su condición de particulares, pero en cuanto ejercen funciones públicas, se encuentran sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades que les señala la ley.**” (Negrillas de la Sala)

Tal salvaguarda tiene una clara inspiración en el principio democrático, en la medida que sólo reconoce en el máximo órgano de representación popular la atribución para fijar las inhabilidades, y de esa forma restringir el principio de la capacidad electoral, como claro desarrollo del derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones públicas, así sea bajo la condición de particular o sin tener la calidad de servidor público. Esa reserva legal indica, a su vez, que no pueda ser el Gobierno Nacional, en ejercicio de su potestad reglamentaria, quien establezca las inhabilidades, y que si lo hace las mismas no tengan eficacia jurídica por su manifiesta oposición a la Constitución, como así sucede en el sub lite al haberse consagrado en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 la prohibición en comento.

Estas breves disquisiciones demuestran que la inhabilidad con asiento en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, es una clara deslegalización de una materia que tiene reserva legal, razón fundamental por la que para la Sala no puede aplicarse en este caso concreto.

En segundo lugar, en lo atinente a los efectos que la aplicación del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 pueda tener respecto de los derechos fundamentales del actor, observa la Sala que ello es innegable, dado que estando en proceso un concurso de méritos para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, adelantado por la Universidad Nacional, por virtud de esa restricción el señor César Augusto Osorio Vélez se ve injustamente privado de la posibilidad de participar en ese proceso de selección, pese a que ninguna norma jurídica, con status de Ley, ha fijado una prohibición en el sentido que consagra aquella norma reglamentaria, que como se vio desconoce la reserva legal establecida en materia de inhabilidades.

Y, en tercer lugar, en cuanto a la posibilidad de que de la aplicación del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 pueda derivarse un perjuicio irremediable para el actor, dado que en principio contra el acto general podrían adelantarse las acciones ordinarias del caso, es claro para la Sala que dicho perjuicio sí se configura en este asunto, no solo porque esta acción constitucional cuenta con la idoneidad de que carecen los mecanismos judiciales ordinarios para contener la afectación de los derechos fundamentales de los eventuales concursantes y de los concursantes mismos, sino también porque la intervención del juez constitucional se estima urgente e impostergable ante la inminencia del cumplimiento de fases importantes del concurso, que una vez realizadas llevarían a hacer más remota la posibilidad de una protección efectiva a los derechos fundamentales[7].

Con fundamento en lo discurrido establece la Sala que de los derechos fundamentales invocados por el actor solamente se le viola el relativo al desempeño de funciones públicas (C.P. Art. 40.7), en la medida que injustamente se le niega la posibilidad de participar en el concurso de méritos que se adelanta por integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, derecho que no comprende solamente el hecho de tomar posesión de un cargo o empleo público, sino que también envuelve la posibilidad de participar en los procesos de selección que se realicen para su provisión; es decir, en cuanto a la última hipótesis no se trata de una expectativa sino de un derecho concreto, consistente en el derecho a ser admitido en los concursos siempre que se reúnan los requisitos legales.

Además, no se viola el derecho al debido proceso porque no se está infringiendo ninguna regla del concurso, así se haya establecido que la inhabilidad deviene inaplicable para este caso; tampoco se viola el derecho de petición, pues como se vio, el actor se vale de una comunicación oficial para tomarla como si fuera una solicitud por él formulada; de igual modo no se viola el derecho a la igualdad en la medida que el actor no precisa un punto de comparación con el cual establecer si frente a una situación similar a la suya la administración ha obra con otros criterios; y, por último, no se vulnera el derecho al trabajo, en virtud a que como vio lo dijo el Tribunal a-quo, frente al mismo apenas tiene una expectativa, ya que su efectiva realización depende del resultado del concurso, que por su dinámica es un albur para los participantes.

6.- Conclusión

Así, se revocará el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” el 17 de febrero del corriente año, para en su lugar Inaplicar para el caso concreto la inhabilidad contenida en el decreto de marras, declarar que al actor se le viola su derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas al impedírsele participar en el proceso de selección para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez del País, conceder el amparo correspondiente impartiendo las órdenes para hacer efectivo su derecho a concursar por uno de esos cargos, siempre que cumpla los demás requisitos legal y reglamentariamente previstos para el efecto, y denegar la tutela frente a los demás derechos invocados, respecto de los cuales la Sala no encuentra que hayan sido afectados con esa situación.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: REVOCAR la sentencia dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor César Augusto Osorio Vélez contra el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional.

Segundo: INAPLICAR para el caso concreto el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, en la siguiente parte:

“Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos”

Tercero: DECLARAR que el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional le están violando al señor César Augusto Osorio Vélez, su derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas, al impedirle su participación en el concurso para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Cuarto: ORDENARLE al Ministerio de la Protección Social y a la Universidad Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dispongan las medidas necesarias para que el señor César Augusto Osorio Vélez pueda participar en el proceso de selección para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, **siempre y cuando satisfaga los demás requisitos legales y reglamentarios.**

Quinto: DENEGAR la tutela frente a los demás derechos fundamentales invocados por la parte demandante.

Sexto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

MAURICIO TORRES CUERVO

Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

[1] *Diccionario de la Real Academia Española.*

[2] *T-384 de 1994*

[3] *M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*

[4] *Sentencia T-1073 del 12 de diciembre de 2007.*

[5] *Sentencia del 1º de octubre de 2009. Expediente: 250002325000200112069-01 (6801-05). Sección Segunda.*

[6] *Así lo ha pregonado la Corte Constitucional en su sentencia C-111 del 25 de marzo de 1998; y el Consejo de Estado, tanto en su Sala de Consulta y Servicio Civil con el Concepto No. 855 del 8 de julio de 1996, como en su Sala Contencioso Administrativa – Sección Segunda, con la sentencia del 6 de agosto de 2009, Expediente: 110010325000200100231-01. Actor: Colegio Nacional de Curadores Urbanos. Demandado: Gobierno Nacional.*

[7] *La Sala, luego de consultar la información publicada en el link <http://www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas/descargas/aviso.pdf>, pudo establecer que según el cronograma fijado para dicho concurso, las fases de inscripción y de valoración de hoja de vida ya se cumplieron, que el examen escrito está previsto para el 26 de marzo de 2011 y que la lista definitiva de elegibles estará elaborada y publicada el 15 de abril de 2011.*



Publicado Por: junio 23, 2015

Lo más reciente de la Categoría 1. JURISPRUDENCIA

[T-999A/01 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/06 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/05 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/02 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/01 \[Corte Constitucional\]](#)

[TÉRMINOS Y CONDICIONES](#)

[POLÍTICAS DE PRIVACIDAD](#)

[DECLARACIÓN LEGAL](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.316.743

CONTRERAS PINTO
APELLIDOS

WILSON JOSE
NOMBRES



Wilson Contreras Pinto
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAR-1960
VILLAVICENCIO

(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

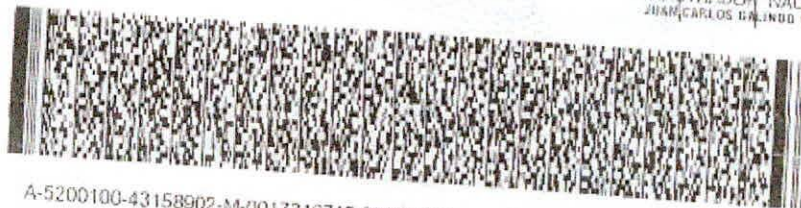
M

SEXO

23-AGO-1978 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-5200100-43158902-M-0017316743-20071009

00730 072821 02 225925092



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES

MARZO DE 2026



CONTENIDO

CONTENIDO	2
INTRODUCCIÓN	3
1. PRINCIPIOS RECTORES	4
2. DEFINICIONES.....	4
3. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN	5
4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN.....	6
5. ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA	7
6. ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA	8
7. DOCUMENTOS A PRESENTAR POR LOS ASPIRANTES.....	9
8. PRUEBAS	10
8.1 Tipo de prueba para la evaluación de conocimientos	11
8.2 Estructura de la prueba	12
8.3 Prueba Psicotécnica de Personalidad y Aptitudes	12



INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene como propósito es definir de manera precisa, transparente y objetiva los parámetros que orientan la evaluación de los aspirantes, garantizando que la convocatoria se desarrolle bajo principios de igualdad, publicidad y legalidad.

En este marco, los criterios aquí dispuestos constituyen una herramienta fundamental para facilitar la verificación de requisitos, la valoración de competencias y la asignación de puntajes, permitiendo asegurar que los perfiles seleccionados respondan a las necesidades técnicas y misionales propias del Sistema de Calificación de Invalidez. Asimismo, estos lineamientos buscan fortalecer la coordinación interinstitucional y promover la uniformidad en los procesos de evaluación, en aras de garantizar decisiones oportunas, imparciales y ajustadas al ordenamiento jurídico.



1. PRINCIPIOS RECTORES

El proceso de selección se regirá por los principios de:

- **Igualdad:** Acceso equitativo de todos los aspirantes que cumplan los requisitos.
- **Objetividad:** Evaluaciones técnicas con criterios previamente definidos.
- **Transparencia y publicidad:** Divulgación permanente de las actuaciones y resultados.
- **Imparcialidad:** Neutralidad en todas las fases del proceso.
- **Eficacia y continuidad del servicio público:** Garantía del funcionamiento ininterrumpido de las Juntas de Calificación de Invalidez.

De igual manera, regirán en el proceso, los principios constitucionales la Función Pública de accesibilidad universal, moralidad, economía, celeridad y publicidad.

2. DEFINICIONES

Para todos los efectos del presente documento y para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Educación.** Es el proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
2. **Educación Formal.** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por las autoridades competentes, organizada en niveles educativos y ciclos académicos, con sujeción a programas académicos conducentes a la obtención de títulos y grados.
3. **Experiencia.** Se entiende como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación o actividad relacionada con el desempeño de las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.
4. **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para participar en el proceso de selección.
5. **Experiencia Profesional Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos, cargos, contratos o actividades que tengan relación directa con las funciones, actividades o competencias requeridas para el desempeño como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.



Para efectos del presente proceso de selección, **no se tendrá en cuenta la experiencia docente** para la acreditación de la experiencia exigida, salvo que las actividades desarrolladas guarden relación directa con las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.

3. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el presente proceso de selección los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Cumplir con los requisitos de formación académica y experiencia establecidos para cada uno de los perfiles convocados, de conformidad con la normativa que regula la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez. (Ver anexo denominado "PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES").
3. No haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria del presente proceso de selección, de conformidad con las disposiciones que regulan la integración y permanencia de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.
4. No encontrarse incurso en causales constitucionales o legales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses que impidan el ejercicio de las funciones como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

4.1. Inhabilidades (Restricciones previas): No podrán ser nombrados quienes hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio público, la administración pública, o sancionados disciplinariamente con destitución. Tampoco quienes tengan parentesco (cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil) con los funcionarios que realizan la designación o con miembros de la misma junta.

4.2. Incompatibilidades (Restricciones actuales): Los miembros no pueden ejercer actividades que entren en conflicto con su función, como ser



apoderados o médicos tratantes de los afiliados, tener intereses económicos en los casos de invalidez, o ser empleados de las EPS/ARL interesadas.

4.3. Conflicto de Intereses: Existe cuando el integrante tiene interés particular y directo en el asunto, o lo tienen sus parientes, socios o amigos íntimos. Ante cualquier duda sobre su imparcialidad, el miembro está obligado a declararse impedido.

4.4. Inhabilidades sobrevinientes: Si durante el desempeño del cargo surge alguna de estas situaciones (parentesco, interés directo), el miembro debe retirarse del caso específico.

5. Aceptar en su totalidad las condiciones establecidas del proceso de selección.
6. Presentar de manera completa, veraz y oportuna la información y documentación requerida durante el proceso de selección.

4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN

Son causales de exclusión del proceso de selección las siguientes:

1. Aportar documentos falsos, adulterados o con información que no corresponda a la realidad para efectos de la inscripción o en cualquier etapa del proceso.
2. No cumplir con los requisitos de participación establecidos en el **numeral 3** del presente documento.
3. No superar la prueba de carácter eliminatorio establecida dentro del proceso de selección.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas de evaluación para las cuales haya sido citado dentro del proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona o suplantar a otro aspirante en la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
6. Realizar acciones tendientes a cometer fraude o irregularidades en cualquiera de las etapas del proceso de selección.
7. Divulgar, reproducir o difundir el contenido de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección sin autorización.
8. Transgredir las disposiciones contenidas en el presente documento el cual regula las diferentes etapas del proceso de selección.



9. No acreditar los requisitos exigidos dentro del término o fecha de corte que se establezca para cada etapa del proceso.
10. Presentarse a las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, o incumplir las reglas establecidas para la aplicación de dichas pruebas.

Las anteriores causales de exclusión podrán aplicarse al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias o judiciales a que haya lugar.

En virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume que la información suministrada por los aspirantes es veraz. No obstante, cuando se evidencien anomalías, inconsistencias, falsedades o intento de fraude en la información, documentación o en el desarrollo de las pruebas, ello dará lugar a la exclusión inmediata del proceso de selección, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

5. ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA

La formación académica se acreditará mediante la presentación del título profesional, diploma, acta de grado o certificación expedida por la institución de educación superior correspondiente, en la que conste la obtención del respectivo título académico.

Cuando la profesión lo exija, el aspirante deberá acreditar la correspondiente **tarjeta o matrícula profesional vigente**, expedida por la autoridad competente.

Los documentos aportados para acreditar la formación académica deberán cumplir con los requisitos de validez establecidos en la normativa vigente y deberán ser legibles y verificables por la entidad encargada de la ejecución técnica del proceso de selección, en el evento en el que se requiera.

En los casos en que la profesión requiera tarjeta o matrícula profesional para su ejercicio, ésta deberá ser acreditada por el aspirante al momento de la inscripción al proceso de selección, sin que pueda ser reemplazada por otro documento para tal efecto.

Títulos obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior deberán encontrarse debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.



6. ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa o entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Tiempo de servicio (Fecha de inicio y fecha de terminación, día, mes y año).
- e) Firma de quien la expide.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el responsable de talento humano, el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, estas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador o contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las obligaciones desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del aspirante, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.



Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni otro tipo de documentos que no se hubieren señalado para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la entidad responsable del proceso de selección, en cualquier etapa del proceso.

Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 3 de agosto de 2020, en concordancia con la Resolución 7943 del 18 de octubre de 2022, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. DOCUMENTOS A PRESENTAR POR LOS ASPIRANTES

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el aplicativo dispuesto para tal fin, para la **verificación de los requisitos mínimos**, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el cargo al cual aspira, así como la **Tarjeta Profesional** en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

Estos documentos deberán incorporar, como mínimo, las especificaciones y requisitos establecidos en el presente documento.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo dispuesto para dicho proceso. Una vez cerrada la etapa de inscripción, la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos **es inmodificable**.



Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que **desiste de continuar en el proceso de selección** y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden en los cargos vacantes objeto del presente proceso de selección deberán, al momento de tomar posesión del cargo, presentar la **Libreta Militar**, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la **Ley 1780 de 2016**.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1352 de 2013, los integrantes principales de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el nuevo periodo de vigencia, certificación en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles.

Dicha certificación no les será exigible a los integrantes suplentes que designe el Ministerio del Trabajo, salvo que sea designado como integrante principal de manera permanente, caso en el cual deberá allegar la certificación antes de posesionarse como integrante permanente de la junta.

8. PRUEBAS

Las pruebas tendrán como finalidad evaluar de manera integral los conocimientos, personalidad y aptitudes, además de habilidades, competencias, criterios técnicos y éticos requeridos para el ejercicio de las funciones propias de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, garantizando la objetividad, pertinencia y alineación con el marco normativo vigente.

En el presente proceso de selección se aplicarán la Prueba de conocimientos y la prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes a los admitidos en la etapa de preselección, resaltando lo siguiente:



La distribución planteada previamente se presenta en la siguiente tabla:

Etapas	Puntaje máximo	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Peso Porcentual en el proceso	Carácter
1. Prueba de Conocimientos	100 puntos	65	60 %	Eliminatorio
2. Prueba de Personalidad	100 puntos	No Aplica	30 %	Clasificatorio
3. Prueba de Aptitudes	100 puntos	No Aplica	10 %	Clasificatorio
Total			100%	

La **Prueba de Conocimientos** evaluará, conocimientos del manejo de los Manuales de Calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a juntas como: Manual Único de Calificación de Invalidez, Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, para la evaluación del miembro de la junta denominado Director Administrativo y Financiero, se evaluarán conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, conocimientos sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

8.1 Tipo de prueba para la evaluación de conocimientos

Para el proceso de selección de integrantes y miembros de las **Juntas de Calificación de Invalidez**, la prueba se diseñó bajo la metodología de **Pruebas de Juicio Situacional**, orientadas a evaluar de manera objetiva y contextualizada el desempeño esperado de los aspirantes en el ejercicio de la función calificadora.

Este tipo de prueba tiene como propósito obtener una **muestra representativa de la conducta profesional** que se requiere en los procesos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, permitiendo valorar la capacidad del aspirante para aplicar conocimientos técnicos, normativos y



procedimentales en situaciones reales o verosímiles propias de la labor de las Juntas de Calificación de Invalidez.

8.2 Estructura de la prueba

La prueba se construirá a partir de la presentación de un caso o situación hipotética, relacionada con el ejercicio de las funciones propias de las Juntas de Calificación de Invalidez y de las funciones de sus integrantes, tales como la determinación del origen de la contingencia, la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral, la estructuración de la invalidez, el análisis de la documentación clínica y ocupacional, y la emisión del dictamen correspondiente.

Cada caso contendrá un contexto técnico, normativo y procedimental, en el cual se situará al aspirante frente a un evento que deberá resolver conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen la calificación de invalidez.

A partir del caso planteado, se formularán **entre tres (3) y cinco (5) enunciados**, cada uno de los cuales corresponderá a un planteamiento específico que exige la toma de una decisión técnica, jurídica o administrativa.

Para cada enunciado se presentarán **tres (3) opciones de respuesta (A, B y C)**, de las cuales **solo una será correcta**, en la medida en que represente la solución más adecuada, efectiva y conforme al marco normativo, técnico y ético aplicable a la situación descrita.

8.3 Prueba Psicotécnica de Personalidad y Aptitudes

En el marco de los procesos de selección, las pruebas psicotécnicas constituyen herramientas técnicas orientadas a la evaluación objetiva de características de personalidad y aptitudes de los aspirantes, con el propósito de identificar su nivel de ajuste frente a las exigencias del cargo.

Estas pruebas se fundamentan en métodos de medición psicológica estructurados y estandarizados, que permiten obtener información comparable entre los participantes, contribuyendo a reducir la subjetividad en la toma de decisiones dentro del proceso de selección.

En este contexto, la prueba psicotécnica se entiende como un instrumento diseñado para medir, de manera sistemática, variables relacionadas con la personalidad y las aptitudes, a través de procedimientos que garantizan condiciones de validez y confiabilidad, proporcionando insumos técnicos para la valoración integral de los aspirantes.

En lo que respecta a las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnica de Personalidad y Aptitudes, se aplicarán las siguientes consideraciones:

- La Prueba de Conocimientos tendrá carácter ELIMINATORIO con un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos.



- Los aspirantes que NO obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba de Conocimientos, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.
- La Prueba Psicotécnica de personalidad y aptitudes tendrá carácter CLASIFICATORIO y otorgará puntaje de acuerdo a su valor ponderado asignado en el presente documento.
- Estas pruebas se aplicarán en una UNICA fecha y hora, EXCLUSIVAMENTE para los aspirantes que superaron la etapa de preselección por haber acreditado los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el cargo ofertado.



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE

**Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las
Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez -
Ministerio de Trabajo**

Julio 2026



CONTENIDO

CONTENIDO	2
1. INTRODUCCIÓN	4
2. ASPECTOS GENERALES	4
3. MARCO GENERAL DE LA PRUEBA	4
3.1 Aspectos Conceptuales	7
3.2 Aspectos Normativos	11
4. ESTADO ACTUAL DEL CONCURSO	11
5. MODELO DE EVALUACIÓN	12
5.1 Enfoque Pruebas de Conocimiento (General y Funcional)	12
5.2 Enfoque Pruebas de Psicotécnicas (Personalidad y Aptitudes)	14
5.3 Estructura de las Pruebas	16
6. MODELO DE PREGUNTAS	16
6.1 Tipo de Pregunta para la Prueba de Conocimientos	16
6.1.1 Ejemplo de Pruebas de Conocimientos:	17
6.2 Tipo de Pregunta para la Prueba de Psicotécnicas	20
6.2.1 Ejemplo de Pruebas Psicotécnicas	20
7. CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS	22
7.1 Prueba de Competencias Generales y Funcionales	23
7.2 Pruebas Psicotécnicas	23
7.2.1 Prueba de Personalidad	23
7.2.2 Prueba de Aptitudes	24
8. APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS	24
8.1 Citación	24
8.2 Espacio Físico	25



8.3	Tiempos y Horarios de la Aplicación de las Pruebas.....	25
8.4	Material de Aplicación de las Pruebas	26
9.	PROHIBICIONES.....	26
10.	CAUSALES DE INVALIDACIÓN DE LA PRUEBA	27
11.	INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LA JORNADA.....	28
11.1	Requisitos Técnicos.....	28
11.2	Configuración de Cámara y Navegador de internet.....	29
11.2.1	Borrado de Caché Navegador	29
11.2.2	Habilitar Ventanas Emergentes Navegador.....	32
11.2.3	Habilitar Cámara WEB Navegador	35
11.3	Ingreso a la Plataforma.....	41
11.3.1	Paso a Paso del Ingreso	41
11.4	Aceptación de Términos y Condiciones	47
11.5	Validación de Identidad.....	49
11.6	Presentar Prueba.....	55
11.7	Monitoreo Durante la Prueba	59
11.8	Comportamientos No Permitidos	60
11.9	Recomendaciones Importantes.....	62
11.10	Soporte Técnico	62
12.	AJUSTES RAZONABLES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	63
13.	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.....	63
14.	RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.....	64
15.	RESPUESTA A RECLAMACIONES	64
16.	CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES	64
17.	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS	64



1. INTRODUCCIÓN

En el marco de la resolución número **1061 del 10 de abril de 2026** “*Por medio de la cual se convoca a concurso del proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo*”.

Cumpliendo con las directrices de la convocatoria, la Universidad de Pamplona presenta la guía de orientación al aspirante con el propósito de ofrecer una herramienta que direcciona los pasos a seguir para la presentación de las pruebas.

Desde lo anterior se presentan los aspectos generales que contienen las recomendaciones y el procedimiento a tener en cuenta antes y durante la preparación y aplicación de la prueba, así como el procedimiento para las reclamaciones posteriores.

2. ASPECTOS GENERALES

Según lo establecido en el **artículo 22** de la resolución número **1061 del 10 de abril de 2026**, en la convocatoria, se aplican las siguientes pruebas:

ETAPA	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Prueba de Conocimientos	Eliminatorio	60%	65 puntos
Prueba de Personalidad	Clasificatoria	30%	No Aplica
Prueba de Aptitudes	Clasificatoria	10%	No Aplica
TOTALES		100%	

3. MARCO GENERAL DE LA PRUEBA

De conformidad con el párrafo primero del artículo **142 del Decreto Ley 19 de 2012** dispuso que la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez deberá realizarse mediante concurso público y objetivo de méritos:

“... **PARÁGRAFO 1.** Para la selección d ellos miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

“La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los



criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

“Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez”, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministerio del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

“La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales (...)”.

En el artículo 22 de la resolución número 1061 del 10 de abril de 2026 la prueba de conocimientos tiene 90 enunciados, con un puntaje mínimo aprobatorio de sesenta y cinco puntos (65.00), treinta (30) de los enunciados serán de conocimientos generales y cincuenta (60) al componente funcional. La prueba de personalidad tendrá 24 ítems y la prueba de aptitudes tendrá 36 ítems, estas dos últimas pruebas son de carácter clasificatoria. Conforme a lo establecido en esta resolución, y están discriminadas de la siguiente manera:

La prueba de conocimientos: Tendrá como propósito obtener una muestra representativa de la conducta profesional que se requiere en los procesos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, permitiendo valorar la capacidad del aspirante para aplicar conocimientos técnicos, normativos y procedimentales en situaciones reales o verosímiles propias de la labor de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Componente de competencias generales: Evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que tanto los miembros como los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez deben conocer y/o demostrar para desempeñar de manera adecuada el ejercicio de sus funciones.

Componente de competencias funcionales: Evalúa y califica lo que debe estar en capacidad de hacer tanto los miembros como los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, es decir, la capacidad para el ejercicio de sus funciones y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.



Pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes: Se entienden como instrumentos de evaluación diseñados para medir de manera sistemática variables asociadas a características de personalidad y aptitudes cognitivas, mediante procedimientos técnicamente estructurados que garantizan condiciones de validez y confiabilidad. Estas pruebas proporcionan información objetiva y complementaria para la valoración integral de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Prueba de personalidad

La prueba de personalidad tiene como finalidad identificar tendencias comportamentales, estilos de interacción y características personales relacionadas con el ejercicio de las funciones propias de los integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

Esta prueba permite obtener información sobre estilos de comportamiento que pueden influir en la forma en que el aspirante afronta situaciones laborales, toma decisiones, se relaciona con otras personas y responde frente a contextos de presión, análisis técnico y cumplimiento normativo.

La evaluación se desarrolla mediante un instrumento psicométrico estructurado, compuesto por veinticuatro (24) ítems, orientado a identificar características asociadas al contexto ocupacional y al ejercicio de funciones que demandan criterio técnico, adaptación, relacionamiento interpersonal, seguimiento de procedimientos y manejo de responsabilidades propias del rol.

La prueba es de carácter clasificatorio, por lo tanto, sus resultados hacen parte de la valoración integral definida en la convocatoria y aportan información complementaria dentro del proceso de selección.

Prueba de aptitudes

La prueba de aptitudes tiene como propósito evaluar habilidades cognitivas y capacidades de razonamiento necesarias para el adecuado desempeño de las funciones relacionadas con los procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral e invalidez.

La evaluación permite valorar la capacidad del aspirante para comprender información, analizar situaciones, establecer relaciones lógicas, interpretar datos y resolver problemas asociados a contextos técnicos y laborales.

La prueba está conformada por treinta y seis (36) ítems y evalúa habilidades asociadas al razonamiento lógico, verbal y numérico, mediante ejercicios orientados a identificar capacidades de análisis, comprensión, inferencia y procesamiento de información.



La prueba de aptitudes tendrá una duración máxima de veinte (20) minutos, tiempo durante el cual los aspirantes deberán responder la totalidad de los ítems que conforman el instrumento. Este tiempo ha sido definido considerando las características técnicas de la evaluación, el nivel de complejidad de las preguntas y la necesidad de valorar no solo la precisión de las respuestas, sino también la capacidad de análisis, razonamiento y procesamiento de información bajo condiciones estandarizadas. Una vez transcurrido el tiempo establecido, la plataforma o el mecanismo de aplicación procederá al cierre automático de la prueba, registrando las respuestas suministradas por el aspirante hasta ese momento.

La prueba es de carácter clasificatorio sus resultados constituyen un elemento complementario dentro de la valoración integral del aspirante, conforme a los criterios establecidos en la convocatoria.

3.1 Aspectos Conceptuales

Aspectos Conceptuales de las Pruebas de Conocimientos: A lo largo de todo el proceso de elaboración de las pruebas, el cual involucra actividades desde el diseño del instrumento, construcción, validación, aplicación, procesamiento de resultados y calificación, se tienen en cuenta los elementos conceptuales que se definirán a continuación:

Competencia Laboral: Capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados para el proceso de selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y Juntas Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo y para poder cumplir con las funciones inherentes al perfil. Las competencias tienen elementos cognitivos, aptitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidas para tal fin.

Conocimientos Aplicados: Conjuntos organizados de saberes aplicados para resolver diferentes situaciones laborales que pueden presentarse en la Junta Nacional y J

untas Regionales de Calificación de Invalidez, en particular, y/o en un determinado empleo, en general.

- **Caso:** es una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar los ítems de las pruebas de conocimiento a aplicar.
- **Ejes Temáticos:** son los temas centrales que reúnen competencias laborales y permiten obtener evidencias sobre el desempeño del aspirante en relación con sus conocimientos, experiencia, habilidades y conductas, de acuerdo con el respectivo eje y su componente. El eje temático depende del componente a evaluar y los presentan todos los aspirantes en cualquier cargo o denominación.



- **Enunciado:** es una afirmación que se hace sobre el desempeño esperado en el evaluado, esta afirmación (enunciado) se encuentra parcialmente completa y conforma una unidad gramatical con cada una de las alternativas de respuesta (respuesta correcta y respuestas incorrectas).
- **Estructura del Ítem:** de cada caso o situación planteada se desprenden cinco (5) enunciados para evaluar diferentes aspectos que definen las competencias. Cada enunciado contará con tres (3) alternativas de respuesta.
- **Habilidades:** destrezas aprendidas o conductas que facilitan el aprendizaje o la adquisición más rápida de nuevo conocimiento para desarrollarse en un contexto dado por el nivel de experiencia y la práctica.
- **Indicadores:** son las categorías o áreas que agrupan el saber necesario en el cargo y están relacionados con las competencias específicas en el ejercicio de sus funciones, por lo cual, indican el conocimiento del aspirante en determinada categoría o área. Hacen parte del eje temático, por tanto, se encuentran dentro de un grupo asociado a este. Asimismo, conforman la evaluación de varios temas centrales que indican el conocimiento y habilidad del aspirante en el eje temático y, a su vez, arrojan el resultado en la prueba por parte del aspirante para el componente, bien sea General-Funcional o Comportamental.
- **Ítem:** hace referencia a una declaración, pregunta, ejercicio o tarea en una prueba, en la cual el aspirante que la toma debe seleccionar o construir una respuesta o desempeñar una tarea. El conjunto de los ítems que componen la prueba representa la muestra de la competencia laboral que es objetivo de evaluación. Los ítems elaborados hacen alusión a casos o situaciones cercanas a los contextos laborales de las entidades, de tal manera que las respuestas de los aspirantes permiten evaluar la competencia definida para los empleos ofertados.
- **Prueba:** se define como un instrumento de medición de constructos psicológicos que se caracteriza por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de orden laboral, junto a un conjunto de alternativas (soluciones), frente a las cuales se debe elegir una alternativa. Los constructos que se evalúan con este tipo de pruebas pueden ser de tipo interpersonal (trabajo en equipo), intrapersonal (estabilidad emocional) o intelectual/cognoscitivo (conocimiento técnico) (Weekley & Ployhart, 2006).
- **Prueba de Juicio Situacional (PJS):** es un instrumento evaluativo o procedimiento mediante el cual se busca una muestra sistemática del comportamiento de quien toma la prueba en un dominio específico, en este caso para las competencias laborales del aspirante; la muestra de comportamiento es obtenida y puntuada usando un proceso estandarizado.



Aspectos conceptuales de las pruebas de personalidad y aptitudes: Se consideran los siguientes elementos conceptuales orientados a garantizar condiciones técnicas de objetividad, validez y confiabilidad dentro del proceso de selección:

- **Aptitud:** corresponde a la capacidad cognitiva o habilidad potencial que posee una persona para comprender, analizar, relacionar información y resolver situaciones o problemas en diferentes contextos. Las aptitudes pueden evaluarse mediante ejercicios estructurados que permiten identificar niveles de razonamiento y procesamiento de información.
- **Personalidad:** conjunto de características, tendencias y patrones de comportamiento que describen la manera en que una persona percibe, interpreta y responde frente a diferentes situaciones del entorno laboral y social.
- **Constructo:** atributo o característica psicológica que se pretende medir mediante una prueba psicométrica, tales como habilidades cognitivas o estilos comportamentales.
- **Ítem:** corresponde a una afirmación, situación, pregunta o ejercicio diseñado para evaluar una característica específica. En las pruebas de personalidad y aptitudes, el aspirante debe seleccionar la alternativa de respuesta que considere más adecuada frente al enunciado presentado.
- **Prueba de personalidad:** instrumento psicométrico orientado a identificar tendencias comportamentales, estilos de interacción y características personales relacionadas con el contexto laboral. La prueba se compone de ítems estructurados mediante escalas de elección entre adjetivos o características conductuales, en las cuales el aspirante debe seleccionar la opción que mejor represente su tendencia de comportamiento. Este tipo de prueba no evalúa respuestas correctas o incorrectas, dado que su propósito es identificar estilos personales.
- **Forma de respuesta en la prueba de personalidad:** cada ítem presenta diferentes adjetivos o descripciones conductuales entre las cuales el aspirante deberá elegir aquella que considere más cercana a su forma habitual de actuar o comportarse en diferentes contextos.
- **Prueba de aptitudes:** instrumento psicométrico orientado a evaluar capacidades cognitivas y habilidades de razonamiento necesarias para el desempeño laboral. La prueba se estructura mediante ejercicios de razonamiento lógico, verbal y numérico, contruidos a partir de planteamientos específicos que requieren análisis y resolución objetiva.
- **Forma de respuesta en la prueba de aptitudes:** cada ítem presenta un planteamiento o situación acompañado de cuatro (4) opciones de respuesta, de las cuales únicamente una corresponde a la respuesta correcta o clave. El aspirante deberá seleccionar la alternativa que considere correcta de acuerdo con el análisis realizado.



- **Razonamiento lógico:** capacidad para identificar reglas, patrones y relaciones abstractas; resolver problemas nuevos mediante inferencia inductiva/deductiva y verificación de consistencia lógica.
- **Razonamiento verbal:** capacidad para comprender, analizar y relacionar información lingüística; operar con significado, relaciones conceptuales e inferencias.
- **Razonamiento numérico:** capacidad para analizar relaciones cuantitativas y resolver problemas matemáticos básicos; identificar patrones numéricos e interpretar información cuantitativa.
- **Validez:** propiedad técnica de una prueba que indica el grado en que el instrumento evalúa efectivamente las características o variables para las cuales fue diseñado.
- **Confiabilidad:** grado de consistencia y estabilidad de los resultados obtenidos mediante la aplicación de un instrumento de evaluación.
- **Escala de respuesta:** conjunto de alternativas definidas para responder los ítems de la prueba. En la prueba de personalidad las respuestas corresponden a elecciones entre características conductuales; en la prueba de aptitudes las respuestas corresponden a alternativas objetivas de solución frente a ejercicios de razonamiento.

Integración de las Juntas:

En el **artículo 6** de la Resolución Número **1061 del 10 de abril del 2026** se señala a los integrantes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; conforme en el anexo técnico adjunto denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*:

La Junta Nacional estará integrada por cinco (5) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional.
- Un (1) médico fisiatra.
- Un (1) psicólogo.
- Un (1) terapeuta físico u ocupacional.

La Junta Nacional estará integrada por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero.
- Un (1) abogado.

En el **artículo 7** de la Resolución Número **1061 del 10 de abril del 2026** se señala a los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez; conforme en el anexo técnico adjunto denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE*



CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”:

Las Juntas Regionales estará integrada por tres (3) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional.
- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.

Las Juntas Regionales estará integrada por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero.
- Un (1) abogado.

3.2 Aspectos Normativos

Las Pruebas de Conocimientos se desarrollan a partir del siguiente Marco legal:

- Constitución Política (Artículo 48, 125 y 209).
- Ley 100 de 1993.
- Resolución 1061 de 2026.
- Decreto 1295 de 1994.
- Decreto 917 de 1999.
- Decreto 266 de 2000.
- Ley 962 de 2005.
- Ley 1562 de 2012.
- Decreto Ley 19 de 2012 (Artículo 142).
- Decreto 1352 de 2013 (Artículo 6).
- Demás normas concordantes, que garanticen el respeto de los principios orientadores del proceso de selección.

4. ESTADO ACTUAL DEL CONCURSO

Actualmente la Universidad de Pamplona ha consolidado los resultados definitivos de aspirantes admitidos y no admitidos dentro del proceso de selección objeto de la Convocatoria para conformar una lista de elegibles para integrar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y conformar treinta y dos (32) listas de elegibles para integrar las Juntas Regionales de Calificación



de Invalidez. Por tal razón, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. **1061 del 10 de abril de 2026**: “Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez”, conforme a lo dispuesto en el artículo del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

5. MODELO DE EVALUACIÓN

El modelo de gestión de personal definido para el empleo público en Colombia es el de **Competencia Laboral**, el cual recoge referentes internacionales del modelo funcionalista y del modelo comportamental de competencias laborales. Para la convocatoria que nos ocupa, y en concordancia con el modelo de gestión del talento humano por competencias, el conjunto de pruebas determinadas en la presente convocatoria, permiten una valoración integral, abarcando:

5.1 Enfoque Pruebas de Conocimiento (General y Funcional)

Con el fin de asegurar la unidad técnica y metodológica de del proceso de selección el modelo de evaluación por competencias laborales se realizará bajo el **formato de PJS**, el cual busca obtener una muestra de conducta representativa de un cargo específico. Por lo tanto, el principal supuesto de este tipo de pruebas es la consistencia conductual; es decir, que la calificación obtenida por el aspirante durante la prueba será coherente y predictiva en su futuro desempeño en el cargo al que aspiran (Lievens, 2007).

La prueba escrita se construirá desde el planteamiento de un caso hipotético, en el que se sitúa al aspirante en un evento al que tendrá que dar respuesta a una o más situaciones. Estas situaciones serán tomadas en cuenta para el planteamiento de los enunciados o preguntas, que demandarán del aspirante poner en evidencia todas aquellas capacidades y habilidades que se consideren para dar respuesta a la situación enmarcada en el contexto laboral, con el fin de resolver problemas relacionados con el cargo a proveer.

Las preguntas están constituidas por un caso que expone una situación hipotética, la cual será retomada en los enunciados que tendrán tres (3) opciones de respuesta, en la que solo una (1) es la correcta, pues es la que ofrece una solución efectiva al planteamiento descrito en el enunciado; esto para el caso de las pruebas de conocimientos.

Los siguientes son los ejes temáticos incluidos en el componente General:



Eje Temático
Manual Único para Calificar Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional
Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez
Manual de las Juntas de Calificación de Invalidez
Sistema General de Seguridad Social
Código General Disciplinario

Los siguientes son los ejes temáticos incluidos en el componente Funcional:

Formación	Eje Temático
Título en Medicina con especialización en Salud Ocupacional, Medicina del Trabajo o Laboral	Sistema General de Riesgo Laboral: Seguridad y Salud en el Trabajo y Sistema De Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG_SST
	Medicina del Trabajo: Prevención de Riesgos Laborales, Exámenes médicos ocupacionales, Promoción de la Salud en el trabajo, Adaptación del Puesto de Trabajo y Atención de enfermedades profesionales
	Ley Antitrámite
	Normatividad ética, deontológica y técnica de los médicos
	Jornada, bienestar, condiciones de trabajo, riesgo psicosocial y calidad de vida laboral.
Título en Medicina con especialización en Fisiatría	Sistema General de Riesgo Laboral: Seguridad y Salud en el Trabajo y Sistema De Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG_SST
	Medicina del Trabajo: Prevención de Riesgos Laborales, Exámenes médicos ocupacionales, Promoción de la Salud en el trabajo, Adaptación del Puesto de Trabajo y Atención de enfermedades profesionales
	Ley Antitrámite
	Normatividad ética, deontológica y técnica de los Médicos
	Jornada, bienestar, condiciones de trabajo, riesgo psicosocial y calidad de vida laboral.
Título en Psicología con especialización en Salud Ocupacional	Sistema General de Riesgo Laboral: Seguridad y Salud en el Trabajo y Sistema De Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG_SST
	Conocimientos psicológicos: Evaluación psicológica, cognitiva y funcional aplicada al contexto ocupacional, salud mental laboral, trastornos mentales y afectación funcional ocupacional.
	Normatividad ética, deontológica y técnica de los Psicólogos
Título en Terapia Física u Ocupacional con especialización en Salud Ocupacional	Sistema General de Riesgo Laboral: Seguridad y Salud en el Trabajo y Sistema De Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG_SST
	Conocimientos terapeutas: Evaluación integral, intervención terapéutica, prevención, gestión de la salud, evaluación funcional, rehabilitación integral, adaptación ocupacional y reincorporación laboral.
	Normatividad ética, deontológica y técnica de los Terapeutas y Físicos Ocupacionales



Formación	Eje Temático
Título en núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo al artículo 2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015: (Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines) Ingeniería Industrial y Afines	Gestión financiera, contable y administrativa de Juntas
	Contratación Estatal y administración pública
	Gestión administrativa de relaciones laborales y cumplimiento normativo
	Ley Antitrámite
	Gestión Documental
	Participación ciudadana: Mecanismos de control social Atención y trámites de PQR, veedurías y audiencias públicas
	Principios de transparencia, imparcialidad y servicio al ciudadano.
Título en Derecho con especialización en Derecho Laboral o Salud Ocupacional o Seguridad Social	Derecho laboral y de la seguridad social
	Derecho procesal y administrativo
	Derecho probatorio
	Conflicto de competencias, impedimentos y recusaciones
	Código contencioso administrativo
	Argumentación jurídica
	Control judicial y acciones constitucionales

5.2 Enfoque Pruebas de Psicotécnicas (Personalidad y Aptitudes)

Para las preguntas de las pruebas psicotécnicas (Personalidad y Aptitudes), se trata de una prueba de **rendimiento típico**, orientada a medir el comportamiento habitual del aspirante en diversas situaciones, con el fin de obtener información honesta y representativa sobre cómo reaccionaría en contextos determinados.

Modelo de evaluación – prueba de personalidad

La prueba de personalidad se fundamenta en un modelo de evaluación psicométrica orientado a identificar tendencias conductuales, estilos de interacción y características personales asociadas al contexto laboral y al ejercicio de funciones propias de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

Este tipo de evaluación corresponde a una prueba de rendimiento típico, cuyo propósito es identificar la manera habitual en que el aspirante tiende a comportarse frente a diferentes situaciones, contextos y dinámicas ocupacionales. En consecuencia, la prueba no busca medir conocimientos técnicos ni establecer respuestas correctas o incorrectas, sino obtener información sobre patrones y estilos conductuales.



La prueba toma como referencia modelos de evaluación conductual basados en tendencias de comportamiento, entre ellos el modelo DISC, desarrollado a partir de los planteamientos de William Moulton Marston, el cual analiza estilos predominantes de interacción y respuesta conductual en diferentes contextos.

La estructura de la prueba se desarrolla mediante ítems compuestos por grupos de adjetivos o descripciones conductuales, frente a los cuales el aspirante deberá seleccionar la opción que considere más representativa y menos representativa de su forma habitual de actuar. Este modelo permite identificar tendencias asociadas a estilos de comportamiento, interacción, adaptación y respuesta frente a diferentes contextos laborales.

La construcción y aplicación de la prueba se realiza bajo criterios técnicos y metodológicos orientados a garantizar condiciones de objetividad, estandarización, validez y confiabilidad dentro del proceso de selección.

Modelo de evaluación – prueba de aptitudes

La prueba de aptitudes se fundamenta en un modelo de evaluación psicométrica orientado a valorar capacidades cognitivas y habilidades de razonamiento necesarias para el desempeño de funciones relacionadas con los procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral e invalidez.

La evaluación se desarrolla mediante ejercicios estructurados que permiten identificar la capacidad del aspirante para analizar información, establecer relaciones lógicas, comprender contenidos verbales, resolver situaciones numéricas y procesar información de manera objetiva.

Este tipo de evaluación toma como referencia los desarrollos teóricos asociados al factor general de inteligencia o “factor g”, propuesto inicialmente por Charles Spearman, el cual plantea la existencia de una capacidad cognitiva general relacionada con el desempeño en diferentes tareas intelectuales y de razonamiento.

Cada pregunta se encuentra conformada por un planteamiento o situación específica acompañada de cuatro (4) opciones de respuesta, de las cuales únicamente una (1) corresponde a la respuesta correcta o clave. El aspirante deberá seleccionar la alternativa que considere correcta a partir del análisis realizado.

La prueba evalúa habilidades asociadas al razonamiento lógico, verbal y numérico, permitiendo obtener información sobre capacidades cognitivas relevantes para el análisis, interpretación y resolución de situaciones propias del contexto laboral.



La construcción y aplicación de la prueba se desarrolla bajo criterios técnicos de estandarización, objetividad, validez y confiabilidad, garantizando condiciones homogéneas para todos los aspirantes dentro del proceso de selección.

5.3 Estructura de las Pruebas

La estructura de las pruebas sobre conocimientos para la de selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo cumple con la siguiente distribución:

COMPONENTE	No. ITEMS
GENERALES	30
FUNCIONALES	60
TOTAL	90

La estructura de las pruebas psicotécnicas para la de selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo cumple con la siguiente distribución:

COMPONENTE	No. ITEMS
PERSONALIDAD	24
APTITUDES	36
TOTAL	60

6. MODELO DE PREGUNTAS

6.1 Tipo de Pregunta para la Prueba de Conocimientos

Para la presente convocatoria la Universidad de Pamplona en el diseño de las pruebas de conocimiento se trabajó bajo el formato de **Pruebas de Juicio Situacional**, el cual busca obtener una muestra de conducta representativa de un cargo específico. Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que pueden presentarse en los empleos para los cuales se postulan, por consiguiente, son idóneas para predecir su desempeño laboral en dichos empleos.



Cuando se utiliza este tipo de formato se parte de la presentación de un Caso, el cual presenta un contexto o una situación hipotética en el que se sitúa al aspirante en un evento al que tendrá que dar respuesta a varias situaciones, por lo que se hacen cinco (5) enunciados. Cada Enunciado es un planteamiento que requiere una respuesta; y para poder seleccionar la correcta se dispone de tres opciones de respuesta (A, B y C), de las cuales solamente una es la correcta, pues es la que presenta, de acuerdo con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado

Cada uno de los enunciados o preguntas demandarán del aspirante poner en evidencia todas aquellas capacidades y habilidades que se consideren para dar respuesta a la situación enmarcada en el contexto laboral, es decir, para resolver problemas derivados del contenido funcional de cada una de las vacantes.

6.1.1 Ejemplo de Pruebas de Conocimientos:

CASO	
Una compañía de seguros que cubre un accidente de tránsito envía a una Junta Regional, después de una orden judicial, la documentación de una persona lesionada y el soporte del valor económico requerido para la calificación, se indica que antes de ese ello no había radicación formal. Al revisar el envío, se constata que permite formalizar la solicitud ante la Junta, el expediente incluye calificación inicial, soportes clínicos y datos de contacto. El apoderado pide trámite inmediato por vulnerabilidad y la aseguradora solicita asignación preferente. El profesional encargado debe orientar la recepción, revisión documental, registro, asignación interna, atención al usuario y manejo de los recursos conforme al funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.	
ENUNCIADO 1	
Ante la llegada inicial del expediente a la Junta Regional, el profesional encargado debe	
A.	registrar la recepción verificando si reúne los requisitos mínimos para activar la radicación correspondiente.
B.	rechazar la actuación por no existir una solicitud anterior registrada en la base de datos de la entidad.
C.	remitir directamente a valoración debido a que fue enviada por una compañía vinculada al siniestro.
JUSTIFICACIONES	
A	Es correcta, porque la llegada inicial del expediente exige registrar la recepción y verificar si la solicitud cumple los requisitos mínimos exigidos para tramitar el dictamen. El artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015 regula los requisitos mínimos que debe contener el expediente, y el artículo 2.2.5.1.29 prevé que, si la solicitud está incompleta, la Junta debe indicar los documentos faltantes mediante lista de chequeo, no rechazarla sin más.
B	Es incorrecta, porque la ausencia de una radicación previa no autoriza a rechazar de plano la actuación cuando posteriormente se remiten documentos y soporte de pago. Conforme al artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, si la documentación no está completa, la actuación procedente es informar los faltantes mediante lista de chequeo y conceder el término previsto, no cerrar el trámite por inexistencia de registro anterior.
C	Es incorrecta, porque la valoración no debe iniciarse automáticamente por el solo hecho de que la documentación provenga de una compañía de seguros. El Decreto 1072 de 2015 exige verificar previamente los requisitos mínimos del expediente y, de ser necesario, aplicar el procedimiento de solicitudes incompletas. La remisión directa a valoración sin revisión documental puede afectar el debido funcionamiento de la Junta y la trazabilidad del trámite.
BIBLIOGRAFÍA	
Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1072 de 2015. Artículos 2.2.5.1.28 y 2.2.5.1.29. Ministerio del Trabajo. Decreto 1352 de 2013. Artículo 31.	



ENUNCIADO 2	
Respecto de los recursos aportados para habilitar la calificación, se tiene que	
A.	autorizar su giro directo al integrante asignado para acelerar la valoración.
B.	verificar su trazabilidad financiera antes de continuar con la actuación.
C.	trasladar su cobro a la persona valorada como interesada en el dictamen.
JUSTIFICACIONES	
A	Es incorrecta, porque los honorarios no deben girarse directamente al integrante que realizará la valoración. El artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 exige que el pago se realice a la Junta y que los recursos sean identificables dentro de su contabilidad. Permitir pagos directos compromete la trazabilidad financiera y el funcionamiento institucional del trámite.
B	Es correcta, porque los recursos destinados al pago de honorarios deben ingresar de forma verificable y quedar asociados al trámite correspondiente antes de avanzar en la actuación. El artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 regula el pago anticipado de honorarios y exige que los recursos estén plenamente identificados en la contabilidad de la Junta. Además, la Sentencia T-044 de 2025 reiteró que, cuando una compañía de seguros asume el riesgo de invalidez y muerte, debe sufragar los honorarios requeridos para la calificación.
C	Es incorrecta, porque el caso indica que la compañía de seguros cubre el accidente de tránsito y aporta el valor requerido para la calificación. En ese contexto, no corresponde trasladar el cobro a la persona valorada. La Sentencia T-044 de 2025 reiteró que las compañías de seguros que asumen el riesgo deben sufragar los honorarios de las Juntas, especialmente cuando la persona se encuentra en situación de vulnerabilidad económica.
BIBLIOGRAFÍA	
Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1072 de 2015. Artículo 2.2.5.1.16. Congreso de la República de Colombia. Ley 1562 de 2012. Artículo 17. Ministerio del Trabajo. Decreto 1352 de 2013. Artículo 20.	
ENUNCIADO 3	
En lo concerniente a la formalización ante la Junta, el encargado tiene que	
A.	efectuar la asignación interna según reglas proporcionales de asignación.
B.	dirigir al integrante con mayor experiencia en casos de siniestros viales.
C	programar reparto después de confirmar la disponibilidad de profesionales.
JUSTIFICACIONES	
A	Es correcta, porque una vez formalizada la solicitud ante la Junta corresponde aplicar las reglas objetivas de distribución interna. El artículo 2.2.5.1.34 del Decreto 1072 de 2015 establece que, radicadas las solicitudes, el director administrativo y financiero debe efectuar el reparto entre los integrantes de manera proporcional y, cuando existan varias salas, de forma equitativa. La asignación no depende de criterios discrecionales asociados al tipo de accidente, a la entidad remitente o a solicitudes de preferencia.
B	Es incorrecta, porque, aunque parece razonable asignar el caso al integrante con mayor experiencia en siniestros viales, esa no es la regla de funcionamiento prevista para el reparto de solicitudes. El artículo 2.2.5.1.34 del Decreto 1072 de 2015 exige que la distribución se realice de manera proporcional y equitativa, no mediante selección discrecional del integrante por afinidad temática con el caso. Además, el artículo 2.2.5.1.3 del mismo decreto somete la actuación de las Juntas a los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso.
C	Es incorrecta, porque la confirmación de disponibilidad de profesionales para la valoración no condiciona el reparto interno inicial de la solicitud ya formalizada. Conforme al artículo 2.2.5.1.34 del Decreto 1072 de 2015, el reparto procede después de la radicación, como paso de organización interna del trámite. Supeditarlo a una confirmación posterior puede afectar la celeridad y eficacia que rigen la actuación de las Juntas según el artículo 2.2.5.1.3 del mismo decreto.
BIBLIOGRAFÍA	



Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1072 de 2015. Artículos 2.2.5.1.3 y 2.2.5.1.34.
Ministerio del Trabajo. Decreto 1352 de 2013. Artículos 3 y 36.

ENUNCIADO 4

Ante la solicitud formulada por la condición de vulnerabilidad de la persona, el encargado debe

- A. tramitar la actuación conforme al turno objetivo, incorporando ajustes razonables de acceso.
- B. priorizar la actuación por la situación informada, dejando constancia de la razón humanitaria.
- C. programar la actuación en el primer espacio disponible, prescindiendo del orden de radicación.

JUSTIFICACIONES

- A Es incorrecta, porque ubicar el asunto en el primer espacio disponible prescindiendo del orden de radicación puede afectar la igualdad, imparcialidad y regularidad del trámite. La celeridad no permite sustituir los criterios objetivos de asignación ni desplazar de manera injustificada actuaciones radicadas previamente. El artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 1072 de 2015 exige armonizar celeridad con debido proceso, igualdad e imparcialidad, y la Sentencia T-044 de 2025 muestra que la vulnerabilidad debe atenderse evitando barreras, no mediante alteraciones arbitrarias del orden de gestión.
- B Es incorrecta, porque la sola manifestación de vulnerabilidad, aunque exige atención diligente y ajustes razonables, no habilita por sí misma una priorización automática fundada únicamente en razones humanitarias. La actuación de la Junta debe conservar criterios objetivos, verificables y compatibles con la igualdad de los demás usuarios. El artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 1072 de 2015 exige que las Juntas actúen conforme a igualdad, imparcialidad, debido proceso y celeridad; por tanto, cualquier medida diferencial debe estar soportada en reglas aplicables y no en una decisión discrecional.
- C Es correcta, porque la condición de vulnerabilidad exige una actuación diligente, accesible y libre de barreras, pero no autoriza alterar automáticamente el orden objetivo del trámite ni afectar injustificadamente la igualdad de otros usuarios. El artículo 13 de la Constitución Política impone un deber de protección especial frente a personas en situación de debilidad manifiesta, mientras que el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 1072 de 2015 dispone que las actuaciones de las Juntas se rigen por principios como igualdad, debido proceso, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En la Sentencia T-044 de 2025, la Corte resaltó la vulnerabilidad del solicitante y la necesidad de evitar barreras, pero también registró que la Junta debía realizar la asignación respetando el orden de radicación en virtud del principio de igualdad.

BIBLIOGRAFÍA

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1072 de 2015. Artículos 2.2.5.1.3 y 2.2.5.1.34.
Ministerio del Trabajo. Decreto 1352 de 2013. Artículos 3 y 36.

ENUNCIADO 5

Respecto de los soportes clínicos y datos de contacto, el profesional encargado tiene que

- A. definir el acceso a las piezas del expediente según la finalidad del trámite, la calidad del interviniente y la pertinencia de la información.
- B. habilitar la consulta integral del expediente a quienes acrediten interés en el resultado de la calificación y cuenten con acceso digital.
- C. remitir a la compañía de seguros toda la documentación clínica recibida, por haber financiado ese trámite y aportado el expediente.

JUSTIFICACIONES

- A Es correcta, porque el manejo del expediente de calificación no exige una reserva absoluta ni permite una circulación indiscriminada de la información. Al contener soportes clínicos y datos personales, el acceso debe gestionarse bajo criterios de finalidad, necesidad, pertinencia, circulación restringida y calidad de quien solicita la información. Esta actuación armoniza el artículo 15 de la Constitución Política, los principios de tratamiento de datos previstos en la Ley 1581 de 2012 y el funcionamiento de las Juntas conforme al Decreto 1072 de 2015, que exige actuar con debido proceso, publicidad, eficacia e imparcialidad, sin desconocer la naturaleza sensible de la información clínica.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



B	Es incorrecta, porque la existencia de interés en el resultado del trámite no autoriza, por sí sola, el acceso integral a todos los soportes clínicos y datos personales contenidos en el expediente. Aunque los interesados pueden ejercer derechos de contradicción y conocer las actuaciones que les conciernen, el acceso debe estar delimitado por finalidad, necesidad y pertinencia, conforme al artículo 15 de la Constitución y a los principios de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad previstos en la Ley 1581 de 2012.
C	Es incorrecta, porque el pago de honorarios o la remisión inicial de documentos no convierte a la compañía en destinataria automática de toda la información clínica incorporada al expediente. La información relativa a la salud tiene carácter sensible según el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, por lo que su circulación debe estar justificada en una finalidad legítima, necesaria y proporcional dentro del trámite. Además, el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 1072 de 2015 exige que la actuación de las Juntas se ajuste al debido proceso y a la imparcialidad, lo cual impide manejar el expediente según la conveniencia de quien financió el trámite.
BIBLIOGRAFÍA	
Constitución Política de Colombia. Artículo 15. Congreso de la República de Colombia. Ley 1581 de 2012. Artículos 4, 5 y 6. Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1072 de 2015. Artículo 2.2.5.1.3. Ministerio del Trabajo. Resolución 2050 de 2022. Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.	

6.2 Tipo de Pregunta para la Prueba de Psicotécnicas

Para la presente convocatoria la Universidad de Pamplona, en el diseño de las pruebas psicotécnicas (Personalidad y Aptitudes), trabajó bajo un modelo de evaluación psicométrica estructurada orientado a obtener información objetiva sobre características conductuales y capacidades cognitivas relacionadas con el desempeño laboral de los aspirantes.

Este tipo de pruebas permite evaluar variables asociadas a tendencias de comportamiento, estilos de interacción, razonamiento y procesamiento de información, proporcionando información complementaria para la valoración integral dentro del proceso de selección.

Las pruebas psicotécnicas aplicadas en la presente convocatoria se encuentran orientadas a identificar características relevantes para el ejercicio de funciones relacionadas con el análisis técnico, la interpretación de información, la toma de decisiones y la interacción en contextos laborales propios de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

6.2.1 Ejemplo de Pruebas Psicotécnicas

Ejemplo de prueba de personalidad

La prueba de personalidad se encuentra estructurada mediante grupos de adjetivos o descripciones conductuales, frente a los cuales el aspirante deberá identificar aquellas características que considere más y menos representativas de su forma habitual de actuar o comportarse en contextos laborales.



Este tipo de preguntas no tiene respuestas correctas o incorrectas, dado que su propósito es identificar tendencias conductuales y estilos predominantes de comportamiento.

EJEMPLO

Lea cuidadosamente el siguiente grupo de adjetivos y seleccione:

- En la columna “Más” el adjetivo que más lo identifica.
- En la columna “Menos” adjetivo que menos lo identifica.

Adjetivo	Más	Menos
Analítico	☐	☐
Dinámico	☐	☐
Colaborativo	☐	☐
Reservado	☐	☐

Ejemplo de respuesta del aspirante:

Adjetivo	Más	Menos
Analítico	☒	☐
Dinámico	☐	☐
Colaborativo	☐	☐
Reservado	☐	☒

Ejemplo de prueba de aptitudes

La prueba de aptitudes se encuentra conformada por ejercicios de razonamiento lógico, verbal y numérico, estructurados mediante un planteamiento acompañado de cuatro (4) opciones de respuesta, de las cuales únicamente una (1) corresponde a la respuesta correcta o clave.



Este tipo de preguntas busca evaluar la capacidad del aspirante para analizar información, identificar relaciones, realizar inferencias y resolver ejercicios de manera objetiva.

EJEMPLO

Observe la siguiente secuencia numérica y seleccione el número que continúa correctamente la serie:

2 – 4 – 8 – 16 – ?

- A. 18
- B. 24
- C. 32
- D. 36

Respuesta correcta: C. 32

Justificación:

La secuencia duplica progresivamente el valor anterior:

$$2 \times 2 = 4$$

$$4 \times 2 = 8$$

$$8 \times 2 = 16$$

$$16 \times 2 = 32$$

Por lo tanto, la opción correcta es 32.

7. CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

La calificación de las pruebas de esta convocatoria está reglamentada mediante la Resolución **N.º 1061 de 2026 10 abril 2026**, en este, se dicta que las pruebas de competencias de conocimientos empleadas en el proceso de selección tendrán un carácter eliminatorio, así como un puntaje mínimo aprobatorio de 65.00.

Por lo tanto, los concursantes que una vez calificados, hayan obtenido un puntaje menor de 65.00 no continuarán en el proceso de selección, puesto que al tratarse de pruebas de carácter eliminatorio serán excluidos.



7.1 Prueba de Competencias Generales y Funcionales

Esta prueba será calificada numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, los aspirantes que NO obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba de Conocimientos, que es Eliminatória, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Calificación a los concursantes

La calificación a los concursantes se realizará dentro del grupo de empleo, y esta consistirá en asignar un (1) punto por cada respuesta correcta brindada y cero (0) puntos por las fallidas, puntuación que será sumada para posteriormente ser transformado a la escala de 0 a 100.

Ahora bien, puesto que la cantidad de ítems en la prueba no es equivalente al rango establecido, y que algunos más podrían ser eliminados, el resultado del aspirante NO se podrá interpretar como el número total de aciertos obtenidos en cada prueba, sino como el resultado de la transformación del puntaje obtenido bajo un escenario de calificación determinado para la prueba y el empleo, que tiene en cuenta tanto su ponderación en el concurso, como el rango de calificación de 0 a 100 y los ítems eliminados.

7.2 Pruebas Psicotécnicas

Las pruebas psicotécnicas aplicadas dentro de la presente convocatoria corresponden a las pruebas de Personalidad y Aptitudes, las cuales tienen carácter clasificatorio y hacen parte de la valoración integral definida para el proceso de selección.

La prueba de personalidad tendrá una ponderación del treinta por ciento (30%) y la prueba de aptitudes una ponderación del diez por ciento (10%) dentro del resultado final del concurso. Estas pruebas no cuentan con puntaje mínimo aprobatorio y, por tanto, sus resultados no generan exclusión directa del aspirante dentro del proceso de selección.

7.2.1 Prueba de Personalidad

La prueba de personalidad será calificada mediante procedimientos psicométricos previamente definidos para el instrumento aplicado, a partir de las elecciones realizadas por el aspirante frente a los grupos de adjetivos o descripciones conductuales presentadas en cada ítem.

El resultado obtenido permitirá identificar tendencias comportamentales y estilos predominantes de comportamiento asociados al contexto laboral, generando un puntaje transformado en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera, el cual será ponderado conforme al porcentaje asignado dentro de la convocatoria.



7.2.2 Prueba de Aptitudes

La prueba de aptitudes será calificada mediante asignación de un (1) punto por cada respuesta correcta y cero (0) puntos por las respuestas incorrectas. El puntaje obtenido será posteriormente transformado a una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, teniendo en cuenta el porcentaje de ponderación asignado a esta prueba dentro del proceso de selección.

La calificación permitirá valorar habilidades relacionadas con razonamiento lógico, verbal y numérico, a partir del desempeño del aspirante en los diferentes ejercicios que conforman la prueba.

Verificación de calidad de las pruebas

Previo a la consolidación de resultados, se realizará el respectivo análisis estadístico y psicométrico de las pruebas tanto de conocimiento como psicotécnicas, con el fin de verificar las condiciones técnicas de calidad de los ítems y de los instrumentos aplicados.

Como parte de este proceso, podrán analizarse indicadores relacionados con consistencia, comportamiento estadístico de los ítems, funcionamiento de las opciones de respuesta y coherencia técnica de los resultados obtenidos.

Con base en los resultados de dichos análisis y en los criterios técnicos definidos para el proceso, podrán adoptarse decisiones de inclusión, ajuste, eliminación o imputación de ítems cuando técnicamente corresponda, garantizando condiciones de objetividad, confiabilidad y equidad para todos los aspirantes.

8. APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS

8.1 Citación

la Universidad de Pamplona publicará en el sitio web [Portal de Concursos – Universidad de Pamplona](#) el día 10 de julio el aviso de citación a pruebas.

El enlace oficial de la plataforma, así como el usuario y contraseña de ingreso, serán remitidos al correo electrónico registrado por el aspirante el día 17 de julio de 2026, en el horario comprendido entre las 7:00 a. m. y las 9:00 p. m.



8.2 Espacio Físico

En aras de garantizar el desarrollo y confidencialidad de la información de manera virtual e individual, el aspirante deberá garantizar las siguientes condiciones físicas y ambientales del espacio dispuesto para el desarrollo de la misma:

- El espacio para la aplicación será dispuso por el aspirante, contando con las condiciones ambientales, de conexión a internet y de infraestructura tecnológica apropiadas y necesarias para el adecuado desarrollo de esta.
- El uso correcto y eficiente de los medios tecnológicos dispuestos en el sitio Web es responsabilidad de los aspirantes.
- El espacio donde realizará la aplicación deberá ser seleccionado por el aspirante.
- El lugar debe ser aislado, libre de ruido y sin posibilidad de tener interrupciones por terceros durante el desarrollo de la evaluación.
- El espacio deberá contar con buena iluminación y ventilación.
- Se debe garantizar que el espacio dispuesto tenga un tomacorriente cercano al equipo de cómputo.
- Se recomienda tener conexión a internet por cable de red o tener cerca el módem de internet y evitar que otros dispositivos estén conectados a la misma red, para garantizar una adecuada velocidad.
- Se sugiere contar con una silla y escritorio ergonómico, debido la duración de la aplicación.

Ahora bien, una vez el aspirante haya ingresado al portal del concurso y tenga acceso a la información de las pruebas, debe verificar que sus datos personales coincidan con los del portal del concurso, para así garantizar su correspondencia.

8.3 Tiempos y Horarios de la Aplicación de las Pruebas

La jornada de aplicación se desarrollará en una única sesión. En la fecha programada, el acceso al material de las pruebas estará habilitado a través del módulo "**Evalúa**" a partir de las 8:00 a.m., hora en la que dará inicio oficialmente la aplicación.

A partir de ese momento, el aspirante dispondrá de un tiempo máximo de cuatro (4) horas para presentar las pruebas. En consecuencia, la jornada de aplicación finalizará a las 12:00 m.

En el evento en que un aspirante acceda al aplicativo con posterioridad al inicio de la aplicación de la prueba (8:00 a.m.), únicamente podrá ingresar hasta las 8:30 a.m., momento en el cual se efectuará el cierre definitivo del enlace de acceso. En ningún caso se concederá tiempo adicional para la presentación de la prueba, por lo que el aspirante dispondrá únicamente del tiempo restante hasta la finalización de la aplicación.



Vencidos treinta (30) minutos contados a partir de la hora de inicio de la aplicación (esto es, a las 8:30 a.m.), no se permitirá el ingreso al aplicativo bajo ninguna circunstancia. En consecuencia, el aspirante que no haya accedido al aplicativo dentro del término señalado será registrado con la condición de **AUSENTE** para todos los efectos a que haya lugar.

En el tiempo establecido para realizar la aplicación de pruebas también se llevará a cabo supervisiones digitales que permitirán monitorear a los aspirantes durante la aplicación en línea para garantizar la **integridad del proceso**; con el fin de prevenir **plagios**, validar la identidad del aspirante y asegurar que el acceso sea confiable y mantenga las condiciones de confidencialidad.

En ninguna circunstancia podrán modificarse los horarios establecidos para el desarrollo de la jornada de aplicación; por lo tanto, se recomienda al aspirante contar con la preparación del espacio, las herramientas y el tiempo suficiente para evitar eventualidades que le impidan desarrollar esta actividad de manera adecuada.

El tiempo otorgado para la aplicación de las pruebas NO será extendido por ninguna circunstancia, se recuerda que el objeto de este es la aplicación de las pruebas de conocimientos (general y funcional) y psicotécnicas (personalidad y aptitudes).

8.4 Material de Aplicación de las Pruebas

La Universidad de Pamplona, durante la jornada de aplicación, les exhibirá virtualmente a los aspirantes los siguientes documentos:

- Prueba de conocimiento (general y funcional).
- Prueba psicotécnica (personalidad y aptitudes).

9. PROHIBICIONES

Es pertinente reiterar que solo está permitido el uso de un dispositivo electrónico que le permita al aspirante acceder a través de un navegador al portal Web del concurso donde serán exhibidas las pruebas.

- **NO** está permitido el acompañamiento de terceros durante la jornada de aplicación de las pruebas; a excepción de las personas con discapacidad, quienes serán los únicos que puedan contar con el apoyo que requieran según la tipología de su discapacidad y gestionarlo por su cuenta.
- **NO** está permitida la transcripción literal de los enunciados o las opciones de respuesta que integran las Pruebas de Conocimiento y Psicotécnicas, ni tampoco tomar pantallazos a las preguntas y opciones de respuesta.



- Esta aplicación de pruebas está habilitada solamente para el aspirante que haya cumplido con los requisitos mínimos, por lo tanto, está prohibido compartir las credenciales de acceso al portal o permitir que sea otra persona diferente al aspirante realice esta actividad.

10. CAUSALES DE INVALIDACIÓN DE LA PRUEBA

Ahora bien, resulta necesario indicar que la Universidad de Pamplona adelantará las actuaciones administrativas a las que haya lugar cuando compruebe presuntos fraudes por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de la prueba, o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la etapa de la aplicación de las pruebas. Para esto, les comunicará a los interesados el inicio de dichas actuaciones, garantizando de esta forma el debido proceso como principio fundamental a los concursantes del presente concurso de méritos.

Como resultado de dicha actuación, y si se llega a comprobar la ocurrencia de cualquiera de los comportamientos mencionados, se procederá a la exclusión del aspirante del concurso, independientemente de la fase del proceso en la que se encuentre, sin perjuicio de las demás acciones legales o judiciales a las que haya lugar.

En este sentido, deberán entenderse como fraude o intento de fraude, entre otros, los siguientes eventos:

1. **Fotografía y/o Escaneo del material de pruebas** (Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas).
2. **Transcripción literal de contenidos de preguntas** en medio físico y/o digital al material de las pruebas.
3. **Comunicación no autorizada** a través de algún medio prohibido al material de las pruebas.
4. **Suplantación de identidad** cuando la aplicación de las pruebas haya sido realizada por una persona que no sea el aspirante citado.

Otras causales de invalidación de las pruebas:

1. Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
2. Uso de dispositivos diferentes al empleado para la aplicación virtual.
3. Estar comprometido en actos de desprestigio o que vayan en contra del buen funcionamiento de la jornada de aplicación de las pruebas.



11. INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LA JORNADA

El presente apartado tiene como finalidad orientar de manera clara y detallada a los aspirantes sobre el procedimiento establecido para el acceso, validación de identidad, presentación, seguimiento y monitoreo de la prueba virtual de conocimiento, personalidad y habilidades correspondiente al proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo.

A continuación, se describen las condiciones técnicas mínimas requeridas, las etapas previas al inicio de la evaluación, las recomendaciones para garantizar el correcto desarrollo de la prueba y las medidas de control y supervisión implementadas durante la sesión virtual. Asimismo, se incluyen las instrucciones relacionadas con el uso adecuado de la plataforma tecnológica, las normas de comportamiento digital, los mecanismos de autenticación de identidad y las acciones de verificación orientadas a preservar la transparencia, confidencialidad, seguridad y confiabilidad del proceso evaluativo.

El propósito de estas orientaciones es asegurar que todos los aspirantes cuenten con la información necesaria para desarrollar la prueba en igualdad de condiciones, minimizando riesgos técnicos y garantizando el cumplimiento de los lineamientos definidos para el adecuado desarrollo del proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo.

Nota: Las imágenes incluidas en este documento tienen un carácter ilustrativo y buscan facilitar la identificación de los diferentes módulos, botones y funcionalidades que deberá utilizar el aspirante durante el desarrollo de la evaluación. Se recomienda revisar cuidadosamente cada una de las interfaces antes de iniciar la prueba, con el fin de familiarizarse con el entorno de navegación y garantizar un adecuado uso de la plataforma.

11.1 Requisitos Técnicos

Antes de iniciar la prueba, el aspirante deberá verificar que cuenta con:

- ✓ Computador portátil o de escritorio.
- ✓ Cámara web funcional.
- ✓ Conexión estable a internet.
- ✓ Navegador actualizado (Google Chrome o Mozilla Firefox recomendado).
- ✓ Espacio adecuado, iluminado y libre de interrupciones.



- ✓ Teclado y mouse operativos.

No se recomienda el uso de dispositivos móviles para la presentación de la prueba.

11.2 Configuración de Cámara y Navegador de internet

Antes de iniciar el proceso de autenticación y presentación de la prueba virtual, el aspirante deberá verificar la correcta configuración de la cámara web y del navegador de internet que utilizará durante la evaluación.

La plataforma solicitará permisos de acceso a la cámara el cual deberá ser autorizado para garantizar el adecuado funcionamiento de las herramientas de validación de identidad, monitoreo y supervisión virtual.

Se recomienda utilizar versiones actualizadas de los navegadores Google Chrome o Mozilla Firefox, a continuación, se enuncian los procesos y configuraciones que el aspirante deberá realizar previamente en su equipo y navegador, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la plataforma durante la presentación de la prueba virtual.

11.2.1 Borrado de Caché Navegador

Con el fin de evitar inconvenientes de acceso, carga de contenido o funcionamiento de la plataforma de evaluación virtual, se recomienda realizar previamente el borrado de caché y archivos temporales del navegador.

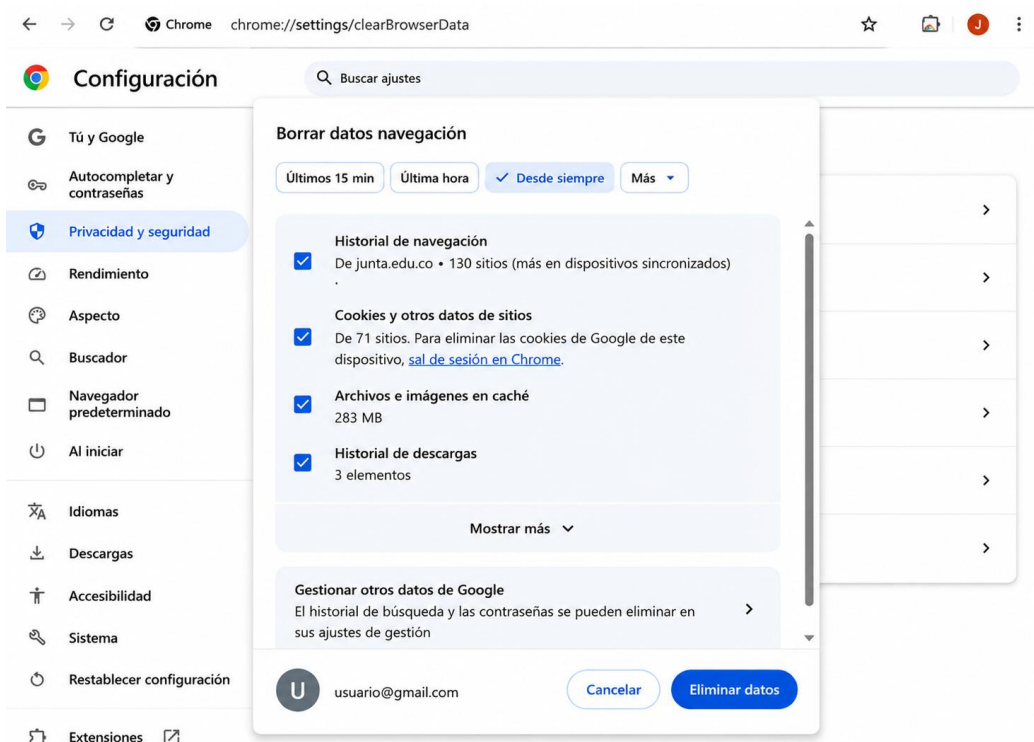
Proceso de limpieza de caché en el navegador Google Chrome

Para realizar este procedimiento, siga los siguientes pasos:

- ✓ Abra el navegador Google Chrome.
- ✓ Haga clic en el menú de opciones ubicado en la parte superior derecha del navegador.
- ✓ Seleccione la opción “Configuración”.
- ✓ Ingrese a la sección “Privacidad y seguridad”.
- ✓ Seleccione la opción “Borrar datos de navegación”.
- ✓ Marque las opciones relacionadas con:
 - Cookies y otros datos de sitios.
 - Imágenes y archivos almacenados en caché.
 - Seleccione el intervalo de tiempo “**Desde Siempre**”.
- ✓ Haga clic en el botón “**Eliminar datos**”.



- ✓ Una vez finalizado el proceso, cierre y vuelva a abrir el navegador antes de ingresar nuevamente a la plataforma de evaluación.



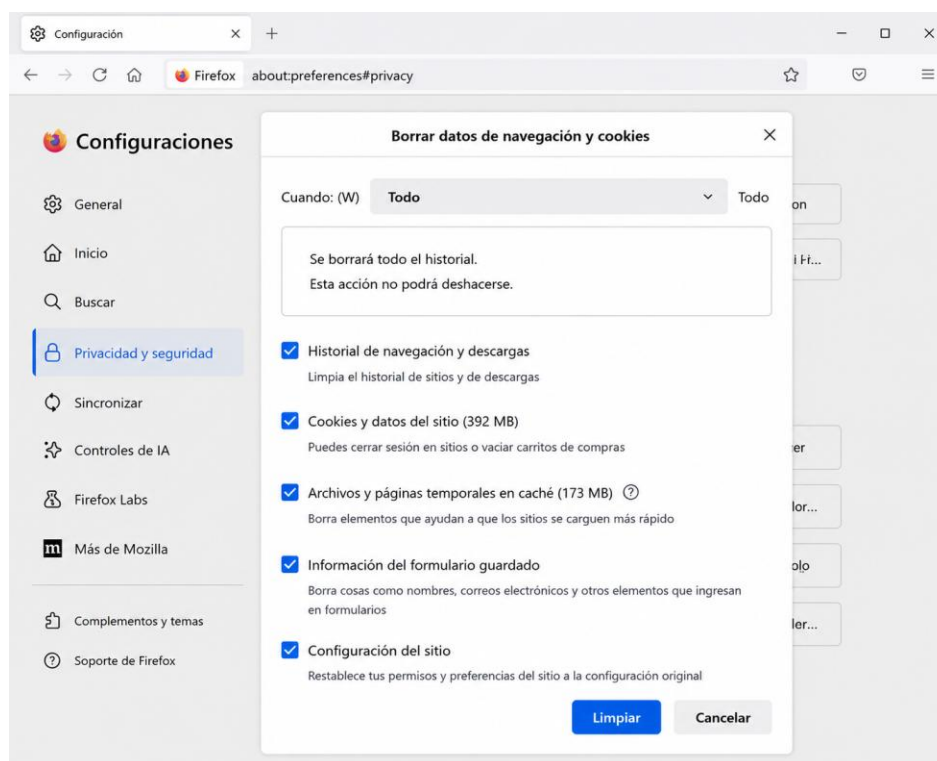
Proceso de limpieza de caché en el navegador Mozilla Firefox

Para realizar este procedimiento, siga los siguientes pasos:

- ✓ Abra el navegador Mozilla Firefox.
- ✓ Haga clic en el menú principal ubicado en la parte superior derecha del navegador.
- ✓ Seleccione la opción "Configuración" o "Ajustes".
- ✓ Ingrese a la sección "Privacidad y Seguridad".
- ✓ Ubique el apartado "Cookies y datos del sitio".
- ✓ Seleccione la opción "Borrar dato de navegación".
- ✓ Marque las opciones relacionadas con:
 - Todo.
 - Historial de navegación y descargas



- Cookies y datos del sitio
 - Archivos y páginas temporales en caché
 - Información del formulario guardado
 - Configuración del sitio
- ✓ Haga clic en el botón “Limpiar” o “Borrar” para confirmar el proceso.
- ✓ Una vez finalizada la limpieza, cierre y vuelva a abrir el navegador antes de ingresar nuevamente a la plataforma de evaluación.



La limpieza de caché permite actualizar la información almacenada por el navegador y contribuye a mejorar la estabilidad y funcionamiento de la plataforma durante la presentación de la prueba virtual.



11.2.2 Habilitar Ventanas Emergentes Navegador

La habilitación de ventanas emergentes es un proceso fundamental para el correcto funcionamiento del sistema, con esta acción se permite la apertura de módulos, formularios e interfaces complementarias necesarias durante la ejecución de la prueba.

Proceso de habilitación ventanas emergentes el navegador Google Chrome

Para permitir el acceso de la plataforma de evaluación a la cámara web desde el navegador Google Chrome, siga los pasos que se describen a continuación:

- ✓ Abra el navegador Google Chrome.
- ✓ Ingrese a la plataforma de evaluación virtual digitando en la barra de direcciones la siguiente URL:
https://concursomintrabajo.unipamplona.edu.co/examenUI/inicio_Seguro.jsp
- ✓ Ubique la sección denominada **“Ventanas Emergentes”**. Si esta sección aparece en color verde, significa que su navegador está configurado correctamente. De lo contrario, siga las instrucciones descritas en la parte inferior de esta sección, en **“Guía de Configuración”**, opción Chrome.
- ✓ Una vez realizado el proceso presione el botón **“Recargar página”**, el cual deberá cambiar a verde la sección **“Ventanas Emergentes”**, si su configuración fue exitosa.



Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez
CONFIGURACIÓN DE ENTORNO PARA EL EXAMEN EN LÍNEA

Configuración de Cámara
SELECCIÓN Y PERMISOS DE DISPOSITIVO

Permisos denegados. Revisa la configuración del navegador.

ACTIVAR CÁMARA

Permiso denegado o error al acceder a la cámara.

DISPOSITIVO DE VIDEO
Sin dispositivos detectados

Resolución: -- FPS: -- Permiso: denegado

Ventanas emergentes
BLOQUEADAS — REQUIERE CONFIGURACIÓN

Ventanas emergentes bloqueadas. Sigue los pasos y recarga.

El navegador puede estar bloqueando las ventanas emergentes (pop-ups), lo que puede impedir que el examen funcione correctamente. Sigue los pasos indicados según tu navegador:

Chrome **Firefox**

Guía de Configuración:

1. Busca el icono en la barra de direcciones.
2. Haz clic y selecciona Permitir siempre ventanas emergentes.
3. Si no aparece ir a: Menú → Configuración / Ajustes → Privacidad y Seguridad → Configuración de sitios → Ventanas emergentes y redirecciones → Marca los sitios pueden enviar ventanas emergentes y utilizar redirecciones.

Las ventanas emergentes siguen bloqueadas. Asegúrate de haber guardado los cambios en el navegador y vuelve a intentarlo.

Después de habilitarlos, recarga la página.

Recargar página

¿Necesitas ayuda técnica?
Si presentas algún inconveniente con la configuración del entorno, comunícate con el equipo de soporte.

CORREO DE SOPORTE
mesadeayudajuntasinvalidez@unipamplona.edu.co

Enviar correo

Proceso de habilitación ventanas emergentes el navegador Mozilla Firefox

Para permitir el acceso de la plataforma de evaluación a la cámara web desde el navegador Mozilla Firefox, siga los pasos que se describen a continuación:

- ✓ Abra el navegador Mozilla Firefox.
- ✓ Ingrese a la plataforma de evaluación virtual digitando en la barra de direcciones la siguiente URL:
https://concursomintrabajo.unipamplona.edu.co/examenUI/inicio_Seguro.jsp
- ✓ Ubique la sección denominada **“Ventanas Emergentes”**. Si esta sección se encuentra en color verde su navegador se encuentra configurado correctamente de lo contrario siga las indicaciones descritas en la parte inferior de esta sección **“Guía de Configuración”**. Opción Firefox.



- ✓ Una vez realizado el proceso presione el botón “Recargar página”, el cual deberá cambiar a verde la sección “**Ventanas Emergentes**”, si su configuración fue exitosa.

Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez
CONFIGURACIÓN DE ENTORNO PARA EL EXAMEN EN LÍNEA

Configuración de Cámara
SELECCIÓN Y PERMISOS DE DISPOSITIVO

Haz clic en el botón para solicitar acceso a la cámara del dispositivo.

ACTIVAR CÁMARA

Haz clic en 'Activar cámara' para continuar.

DISPOSITIVO DE VIDEO
— Sin dispositivos detectados —

Resolución: — FPS: — Permiso: pendiente

Ventanas emergentes
BLOQUEADAS — REQUIERE CONFIGURACIÓN

Ventanas emergentes bloqueadas. Sigue los pasos y recarga.

El navegador puede estar bloqueando las ventanas emergentes (pop-ups), lo que puede impedir que el examen funcione correctamente. Sigue los pasos indicados según tu navegador:

Chrome Firefox

Guía de Configuración:

1. En la barra de direcciones verás un aviso de bloqueo.
2. Haz clic en Opciones → Permitir ventanas emergentes para este sitio.
3. O ve a: Menú → Configuración / Ajustes → Privacidad & Seguridad → Permisos → Bloquear ventanas emergentes.

Las ventanas emergentes siguen bloqueadas. Asegúrate de haber guardado los cambios en el navegador y vuelve a intentarlo.

Después de habilitarlos, recarga la página.

Recargar página

¿Necesitas ayuda técnica?
Si presentas algún inconveniente con la configuración del entorno, comunícate con el equipo de soporte.

CORREO DE SOPORTE
mesadeayudajuntasinvalidez@unipamplona.edu.co

Enviar correo



11.2.3 Habilitar Cámara WEB Navegador

La habilitación de la cámara web es un requisito obligatorio para la presentación de la prueba virtual, ya que permite realizar los procesos de validación de identidad, autenticación y monitoreo continuo del aspirante durante toda la evaluación.

Proceso de habilitación cámara web el navegador Google Chrome

Para permitir el acceso de la plataforma de evaluación a la cámara web desde el navegador Google Chrome, siga los pasos que se describen a continuación:

- ✓ Abra el navegador Google Chrome.
- ✓ Ingrese a la plataforma de evaluación virtual digitando en la barra de direcciones la siguiente URL:
https://concursomintrabajo.unipamplona.edu.co/examenUI/inicio_Seguro.jsp
- ✓ Ubique la sección denominada **“Configuración de Cámara”**.
- ✓ Seleccione la opción **“Activar Cámara”**.
- ✓ El navegador solicitará permisos para acceder a la cámara, aparecerá una ventana emergente en la parte superior de la pantalla.
- ✓ Verifique que la cámara seleccionada corresponda al dispositivo que utilizará durante la evaluación.
- ✓ Seleccione la opción **“Permitir mientras se visita este sitio”** para autorizar el acceso a la cámara web y para evitar nuevas solicitudes durante la prueba.
- ✓ Confirme que la imagen de la cámara se visualice correctamente dentro de la plataforma.



Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez
CONFIGURACIÓN DE ENTORNO PARA EL EXAMEN EN LÍNEA

Usar cámaras disponibles (2)

Conf SELECC

GENERAL WEBCAM (1b3f2247)

Permitir mientras se visita el sitio

Permitir esta vez

No permitir nunca

Solicitando permisos de cámara...

DISPOSITIVO DE VIDEO

Sin dispositivos detectados

Resolución: -- FPS: -- Permiso: pendiente

Ventanas emergentes
BLOQUEADAS — REQUIERE CONFIGURACIÓN

Ventanas emergentes bloqueadas. Sigue los pasos y recarga.

El navegador puede estar bloqueando las ventanas emergentes (pop-ups), lo que puede impedir que el examen funcione correctamente. Sigue los pasos indicados según tu navegador:

Chrome Firefox

Guía de Configuración:

1. Busca el icono en la barra de direcciones.
2. Haz clic y selecciona Permitir siempre ventanas emergentes.
3. Si no aparece ir a: Menú → Configuración / Ajustes → Privacidad y seguridad → Configuración de sitios → Ventanas emergentes y redirecciones → Marca los sitios pueden enviar ventanas emergentes y utilizar redirecciones.

Las ventanas emergentes siguen bloqueadas. Asegúrate de haber guardado los cambios en el navegador y vuelve a intentarlo.

Después de habilitarlos, recarga la página. **Recargar página**

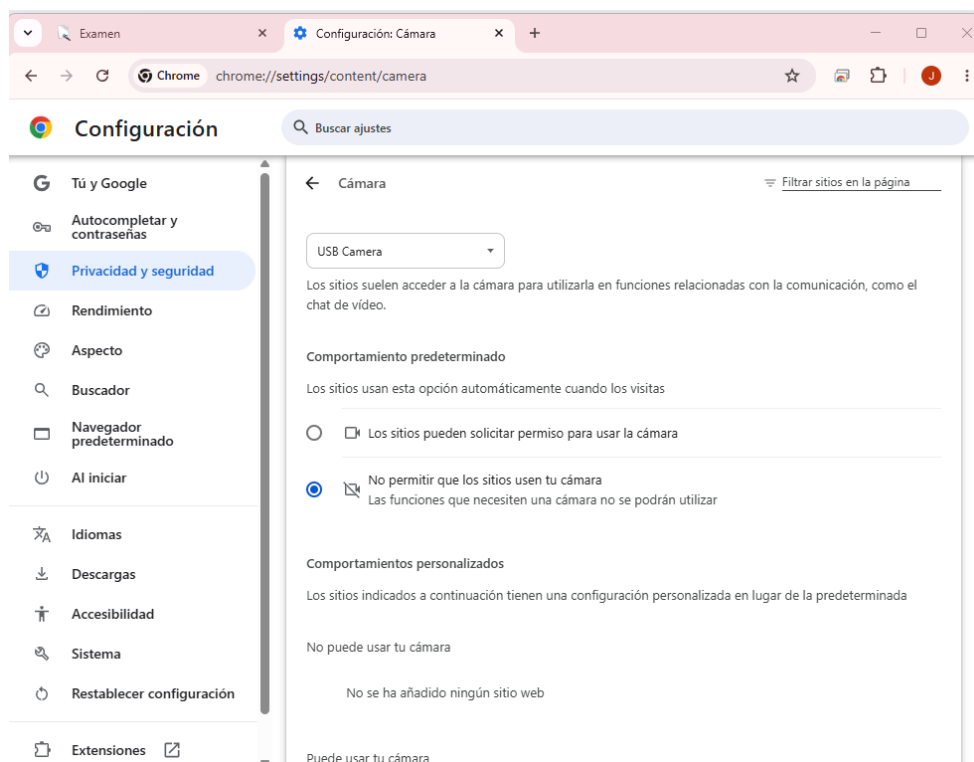
¿Necesitas ayuda técnica?
Si presentas algún inconveniente con la configuración del entorno, comunícate con el equipo de soporte.

CORREO DE SOPORTE
messedeayudajuntasinvalides@unipamplona.edu.co **Enviar correo**

Importante:

Si el acceso a la cámara fue bloqueado previamente, deberá ingresar a la configuración de permisos de Google Chrome y habilitar nuevamente el acceso para la plataforma de evaluación antes de iniciar la prueba virtual.

- ✓ Abre Google Chrome.
- ✓ Haz clic en los tres puntos (:) en la esquina superior derecha.
- ✓ Seleccione la opción Configuración.
- ✓ Ingrese al apartado Privacidad y seguridad.
- ✓ Selecciona Configuración de sitios.
- ✓ Haz clic en Cámara.
- ✓ Activa la opción de acceso **“Los sitios pueden solicitar permiso para usar la cámara”**.



Proceso de habilitación cámara web el navegador Mozilla Firefox

Para permitir el acceso de la plataforma de evaluación a la cámara web desde el navegador Mozilla Firefox, siga los pasos que se describen a continuación:

- ✓ Abra el navegador Mozilla Firefox.
- ✓ Ingrese a la plataforma de evaluación virtual digitando en la barra de direcciones la siguiente URL:
https://concursomintrabajo.unipamplona.edu.co/examenUI/inicio_Seguro.jsp
- ✓ Ubique la sección denominada “**Configuración de Cámara**”.
- ✓ Seleccione la opción “**Activar Cámara**”.
- ✓ El navegador solicitará permisos para acceder a la cámara, aparecerá una ventana emergente en la parte superior de la pantalla.



- ✓ Verifique que la cámara seleccionada corresponda al dispositivo que utilizará durante la prueba.
- ✓ Seleccione la opción **“Permitir”** para autorizar el acceso a la cámara web.
- ✓ Se recomienda marcar la opción **“Recordar para todas las cámaras”** para evitar nuevas solicitudes de permiso durante la evaluación.
- ✓ Confirme que la imagen de la cámara se visualice correctamente dentro de la plataforma.

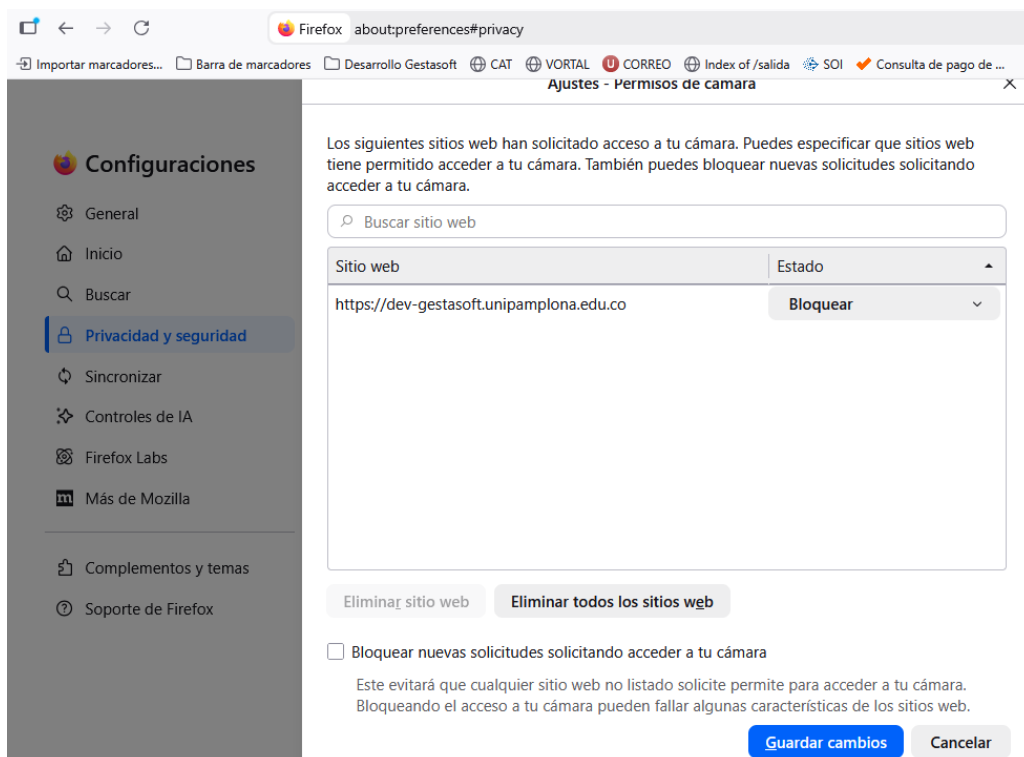
Importante:

Si previamente se bloqueó el acceso a la cámara, deberá ingresar a la configuración de permisos del navegador y habilitar nuevamente el acceso para la plataforma de evaluación antes de iniciar la prueba virtual.

Para realizar la habilitación, siga estos pasos:



- ✓ Abra el navegador Mozilla Firefox.
- ✓ Haga clic en el menú principal ubicado en la parte superior derecha del navegador.
- ✓ Seleccione la opción **“Ajuste / Configuración”**.
- ✓ Ingrese al apartado **“Privacidad y Seguridad”**.
- ✓ Desplácese hasta la sección **“Permisos”**.
- ✓ Ubique la opción **“Cámara”** y de **Click** en esta.
- ✓ Verifique que la dirección de la plataforma de evaluación no se encuentre bloqueada.
- ✓ En caso de estar bloqueada, elimine la restricción o cambie el permiso a **“Permitir”**.
- ✓ Guarde los cambios y cierre la ventana de configuración.
- ✓ Actualice la página de la plataforma de evaluación y confirme que la cámara funcione correctamente.





Importante:

Después de habilitar la cámara, se recomienda cerrar y volver a abrir el navegador antes de ingresar nuevamente a la prueba virtual.



11.3 Ingreso a la Plataforma

Para acceder a la plataforma de evaluación virtual, el aspirante deberá realizar el proceso de autenticación utilizando las credenciales de acceso suministradas previamente.

Con el fin de garantizar un ingreso exitoso a la prueba, el aspirante deberá:

- ✓ Ingresar al enlace oficial de la plataforma de evaluación enviado previamente al correo electrónico registrado en el proceso de inscripción.
- ✓ Digitar el usuario asignado para el acceso a la plataforma.
- ✓ Ingresar la contraseña suministrada para la presentación de la prueba.
- ✓ Verificar que los datos de acceso ingresados sean correctos antes de iniciar sesión.
- ✓ Confirmar que la plataforma cargue adecuadamente y que pueda visualizar las instrucciones iniciales de la evaluación.

El usuario y la contraseña asignados son personales, confidenciales e intransferibles; por lo tanto, no deberán ser compartidos con terceros bajo ninguna circunstancia. El aspirante será el único responsable del uso adecuado de sus credenciales de acceso.

El enlace oficial de la plataforma, así como el usuario y contraseña de ingreso, serán remitidos al correo electrónico registrado por el aspirante el día 17 de julio de 2026, en el horario comprendido entre las 7:00 a. m. y las 9:00 p. m.

Nota:

El aspirante deberá confirmar el recibido del correo electrónico con las credenciales de acceso, a más tardar el día 20 de julio de 2026, mediante respuesta al correo: mesadeayudajuntasinvalidez@unipamplona.edu.co.

En caso de no recibir la información de acceso dentro del horario establecido, se recomienda revisar las carpetas de correo no deseado, spam o promociones antes de reportar la novedad.

11.3.1 Paso a Paso del Ingreso

- ✓ Abra el navegador de internet recomendado en su equipo de cómputo.
- ✓ Digite en la barra de direcciones el enlace oficial de la plataforma enviado previamente al correo electrónico
- ✓ Espere a que cargue completamente la página principal de la plataforma.



- ✓ Ingrese el usuario y contraseña asignados en la siguiente interfaz.

Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez

☐
No soy un robot

Ingresar

Ingrese los datos de acceso suministrados por el administrador para acceder al examen. Recuerde que la prueba cuenta con un tiempo límite de presentación.

Para ingresar correctamente a la plataforma de presentación de la prueba, siga las instrucciones descritas a continuación:

- Paso 1. Ingreso de Usuario

En el campo Usuario, digite el usuario suministrado previamente por el administrador o la entidad responsable del proceso.



Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez

Usuario

VROJAS

Contraseña

👁

☐ No soy un robot

Ingresar

Ingrese los datos de acceso suministrados por el administrador para acceder al examen. Recuerde que la prueba cuenta con un tiempo límite de presentación.

- Paso 2. Ingreso de Contraseña

En el campo Contraseña, ingrese la clave asignada para el acceso a la prueba.

Importante: Verifique que la información ingresada sea correcta y respete mayúsculas, minúsculas y caracteres especiales, si aplica.



Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez



Usuario

Contraseña

☐ No soy un robot 

Ingresar



Ingrese los datos de acceso suministrados por el administrador para acceder al examen. Recuerde que la prueba cuenta con un tiempo límite de presentación.

- Paso 3. Validación de Seguridad

Seleccione la casilla “No soy un robot” correspondiente al sistema de validación reCAPTCHA. Este paso permite confirmar que el acceso está siendo realizado por una persona autorizada y contribuye a prevenir accesos no permitidos.



Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de

Selecciona todas las imágenes de **coches**

Usa

VR

Cc

Ingrese los datos para acceder

VERIFICAR

- Paso 4. Ingreso al Examen

Una vez completados los campos anteriores:

Verifique nuevamente la información registrada, haga clic en el botón Ingresar, el sistema validará sus credenciales y permitirá el acceso a la prueba.



Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez

Usuario

VROJAS

Contraseña

.....

No soy un robot

reCAPTCHA

Ingresar

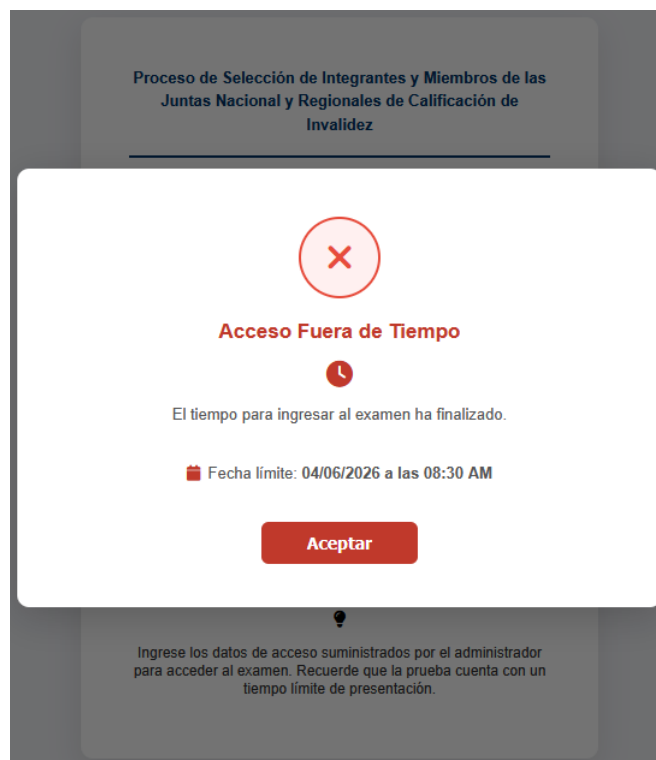
Ingrese los datos de acceso suministrados por el administrador para acceder al examen. Recuerde que la prueba cuenta con un tiempo límite de presentación.

✓ Mensajes de Error Frecuentes

- Usuario o contraseña incorrectos. verifique cuidadosamente los datos suministrados e intente nuevamente.
- Error en validación reCAPTCHA, confirme la selección de la casilla “No soy un robot” y asegúrese de contar con conexión a internet.

Nota: En caso de que un aspirante ingrese una vez iniciada la aplicación (8:00 a. m.), únicamente se permitirá su acceso hasta las 8:30 a. m. (hora de cierre del enlace). No obstante, no se otorgará tiempo adicional para el desarrollo de la prueba.

Es importante precisar que, transcurridos los treinta (30) minutos posteriores al inicio (es decir, después de las 8:30 a. m.), no se permitirá el ingreso al inicio de la prueba. En consecuencia, el aspirante que no haya ingresado dentro de este plazo será registrado como **AUSENTE**.



11.4 Aceptación de Términos y Condiciones

Previo al inicio de la prueba virtual, la plataforma solicitará al aspirante la lectura y aceptación de los términos y condiciones de uso, así como del acuerdo de confidencialidad aplicable al proceso de evaluación.

Este procedimiento tiene como finalidad garantizar el adecuado uso de la plataforma tecnológica, la protección de la información relacionada con la prueba y el cumplimiento de las normas definidas para el desarrollo del proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo.

El aspirante deberá leer cuidadosamente cada una de las condiciones presentadas antes de seleccionar la opción de aceptación. Al aceptar los términos y condiciones, el aspirante manifiesta conocer y aceptar las disposiciones relacionadas con:

- ✓ El uso adecuado de la plataforma de evaluación.
- ✓ La confidencialidad del contenido de la prueba.



- ✓ Las medidas de monitoreo y supervisión durante la sesión.
- ✓ Las restricciones frente al uso de ayudas no autorizadas.
- ✓ Las condiciones de seguridad y validación de identidad.
- ✓ Las posibles causales de suspensión o anulación de la prueba.

Una vez aceptadas las condiciones, el sistema habilitará el acceso a las etapas posteriores del proceso de evaluación. En caso de no aceptar los términos establecidos, la plataforma no permitirá continuar con el ingreso ni con la presentación de la prueba virtual.

A continuación, se visualiza el acuerdo de términos y condiciones que deberá ser leído y aceptado por el aspirante para continuar con el proceso de presentación de la prueba virtual.

TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA VIRTUAL

Al acceder, registrarse e iniciar la prueba virtual, el aspirante declara haber leído, comprendido y aceptado integralmente los presentes términos y condiciones, así como las disposiciones establecidas para el desarrollo del proceso de evaluación.

1. Identificación del aspirante

El aspirante declara que la información suministrada durante el proceso de inscripción y validación es veraz, completa y actualizada. Así mismo, acepta los mecanismos de verificación de identidad definidos por la entidad para garantizar la autenticidad de la presentación de la prueba.

2. Monitoreo y supervisión de la prueba

Durante el desarrollo de la evaluación, el aspirante deberá mantener habilitada y en correcto funcionamiento la cámara web, el micrófono y cualquier otro mecanismo de supervisión o monitoreo requerido por la entidad.

La entidad podrá realizar seguimiento en tiempo real y posterior revisión de las evidencias obtenidas durante la aplicación de la prueba.

3. Condiciones para la presentación de la evaluación

La prueba deberá presentarse en un espacio adecuado, silencioso, libre de interrupciones y sin la presencia o intervención de terceros que puedan afectar la transparencia e integridad del proceso.

4. Prohibición de ayudas externas

Queda estrictamente prohibido el uso de personas de apoyo, dispositivos electrónicos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, material de consulta o cualquier otro recurso no autorizado expresamente por la entidad evaluadora.

5. Conducta durante la evaluación

El aspirante deberá actuar con integridad, ética y transparencia durante toda la prueba. Cualquier conducta que constituya fraude, intento de fraude, suplantación, colaboración indebida o vulneración de las condiciones establecidas podrá generar la anulación inmediata de la evaluación y las demás acciones a que haya lugar.

6. Registro y tratamiento de evidencias

La entidad podrá recopilar, almacenar y analizar imágenes, grabaciones de video, audio, registros de navegación, actividad en pantalla y demás evidencias necesarias para fines de validación, auditoría, control y seguridad del proceso de evaluación, conforme a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

7. Responsabilidad tecnológica del aspirante

El aspirante es responsable de disponer de los equipos, programas, conexión a internet y demás recursos tecnológicos.

Rechazar

Aceptar



SC-CER96940



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



11.5 Validación de Identidad

Como parte del proceso de autenticación y validación de identidad, el aspirante deberá realizar las acciones de verificación requeridas por la plataforma antes de iniciar la prueba virtual.

Para ello, deberá:

- ✓ Tomarse una fotografía en tiempo real utilizando la cámara web del equipo.
- ✓ Cargar o capturar una imagen clara, completa y legible de su documento de identidad original.
- ✓ Permitir la validación biométrica, visual o automática de identidad realizada por la plataforma.

Se recomienda realizar este procedimiento en un lugar con buena iluminación y verificar previamente el correcto funcionamiento de la cámara, con el fin de facilitar el proceso de validación y evitar inconvenientes durante el ingreso a la evaluación.

La información y los datos suministrados durante este proceso serán utilizados exclusivamente para fines de autenticación, validación de identidad, seguridad y control del proceso de evaluación virtual, garantizando la confidencialidad y el tratamiento adecuado de la información conforme a las disposiciones legales vigentes.

A continuación, se presentan algunas imágenes de referencia de la plataforma de evaluación virtual, con el propósito de orientar al aspirante sobre la interfaz del aplicativo y las principales opciones disponibles durante el proceso de autenticación, validación de identidad e inicio de la prueba.

✓ Validación de acceso a dispositivos de cámara

Al ingresar a la plataforma de la prueba, el navegador solicitará autorización para acceder a la cámara web del equipo. Este permiso es obligatorio, ya que la cámara será utilizada como mecanismo de validación de identidad, monitoreo y supervisión durante el desarrollo de la prueba virtual.

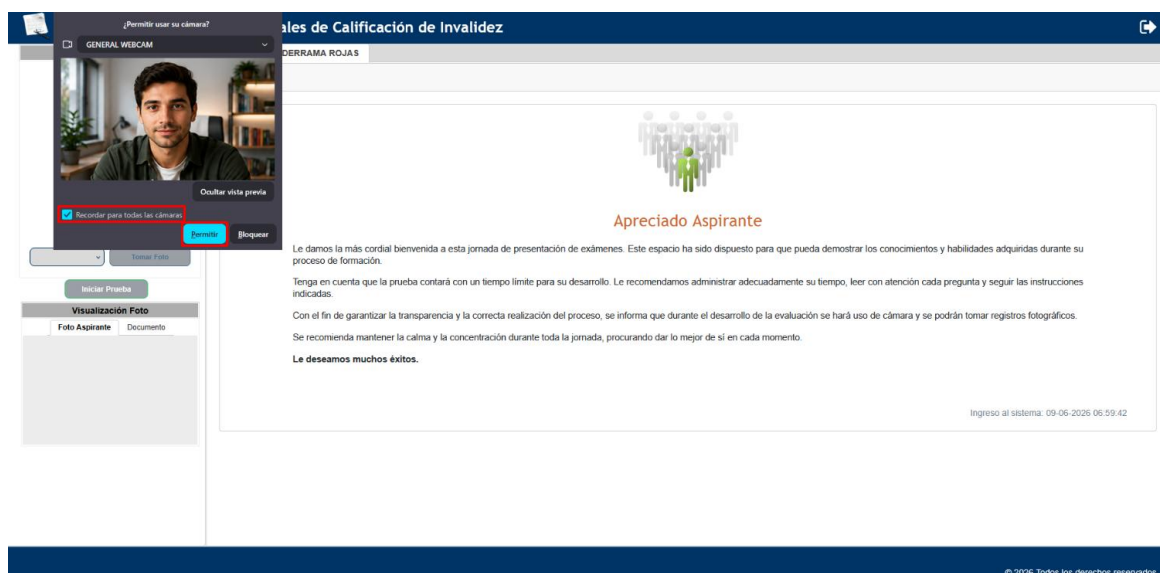
En la ventana emergente mostrada por el navegador, el aspirante deberá:

- Verificar que la cámara seleccionada corresponda al dispositivo que utilizará durante la evaluación.
- Confirmar que la imagen se visualice correctamente en la vista previa.

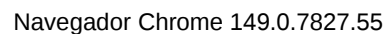


- Seleccionar la opción **“Permitir”** para autorizar el acceso de la plataforma a la cámara.
- Se recomienda activar la opción **“Recordar para todas las cámaras”**, con el fin de evitar nuevas solicitudes de autorización durante la prueba.

Una vez concedido el permiso, la plataforma habilitará las funciones de captura fotográfica, validación biométrica y monitoreo requeridas para continuar con el proceso de autenticación e inicio de la evaluación.



Navegador Firefox 151.0.1





Importante:

Si el aspirante selecciona la opción “Bloquear” o no concede los permisos solicitados, la plataforma no podrá realizar la validación de identidad y, por tanto, no será posible continuar con la presentación de la prueba virtual.



✓ Toma de registro fotográfico inicial

Como parte del proceso de validación de identidad, la plataforma solicitará al aspirante realizar una captura fotográfica inicial de su rostro y de su documento de identidad utilizando la cámara web del equipo. Una vez se complete correctamente este procedimiento y se validen las condiciones requeridas, el sistema habilitará la opción **“Iniciar Prueba”**.

1. Captura de la fotografía inicial del rostro del aspirante. El sistema realizará una validación automática con el fin de verificar que únicamente se encuentre una persona dentro del rango visual de la cámara y que el rostro del aspirante se visualice de forma clara y completa.

Una vez superada esta validación, la plataforma mostrará el mensaje **“Rostro detectado”**, indicando que el proceso de autenticación inicial fue realizado satisfactoriamente y que el aspirante podrá continuar con la captura de la fotografía seleccionando la opción **“Tomar Foto”**.



Importante:

En caso de que el sistema no detecte correctamente el rostro, se recomienda verificar la iluminación del lugar, mantener el rostro centrado frente a la cámara y repetir nuevamente la captura fotográfica antes de continuar con el proceso.

2. Captura del documento del aspirante. Como parte del proceso de validación de identidad, el aspirante deberá seleccionar en la sección **“Visualización Foto”** la pestaña correspondiente a **“Documento”** y realizar la captura fotográfica de su documento de identidad original utilizando la cámara web del equipo.

La fotografía deberá tomarse sobre la cara principal del documento, es decir, aquella en la que se visualiza la fotografía del titular y los datos personales. El documento deberá ubicarse frente a la cámara de manera completa, legible y sin elementos que obstruyan la información.



Para garantizar una validación exitosa, se recomienda verificar que la imagen capturada cumpla con las siguientes condiciones:

- La fotografía del documento debe visualizarse de forma clara y nítida.
- Los datos personales deben ser completamente legibles.
- La imagen no debe presentar reflejos, sombras, cortes o desenfoque.
- El documento debe encontrarse vigente y en buen estado.
- La captura debe realizarse en un espacio con buena iluminación.

Posteriormente, el aspirante deberá verificar que las fotografías capturadas se visualicen correctamente en la sección **“Visualización Foto”** y hacer clic en el botón **Iniciar Prueba** para acceder a la misma.



Prueba Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez

Camara

Bienvenido, VALDERRAMA ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
VALDERRAMA ROJAS
PLANTILLANA

GENERAL WEBCAM Tomar Foto

Iniciar Prueba

Visualización Foto

Foto Aspirante Documento

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
VALDERRAMA ROJAS
PLANTILLANA

Apreciado Aspirante

Le damos la más cordial bienvenida a esta jornada de presentación de exámenes. Este espacio ha sido dispuesto para que pueda demostrar los conocimientos y habilidades adquiridas durante su proceso de formación.

Tenga en cuenta que la prueba contará con un tiempo límite para su desarrollo. Le recomendamos administrar adecuadamente su tiempo, leer con atención cada pregunta y seguir las instrucciones indicadas.

Con el fin de garantizar la transparencia y la correcta realización del proceso, se informa que durante el desarrollo de la evaluación se hará uso de cámara y se podrán tomar registros fotográficos.

Se recomienda mantener la calma y la concentración durante toda la jornada, procurando dar lo mejor de sí en cada momento.

Le deseamos muchos éxitos.

Ingreso al sistema: 09-06-2026 07:15:40

© 2026 Todos los derechos reservados.

En caso de que el aspirante no esté conforme con las fotografías tomadas o identifique problemas de claridad, iluminación o visualización, podrá repetir tantas veces el proceso de captura siempre y cuando no haya iniciado la prueba, con el fin de garantizar una correcta validación de identidad.

Importante:

Durante la captura fotográfica, el aspirante deberá evitar el uso de elementos que dificulten la identificación visual, tales como gafas oscuras, gorras, tapabocas o fondos con poca iluminación.

11.6 Presentar Prueba

Una vez finalizado el proceso de autenticación y validación de identidad, la plataforma habilitará el acceso a las pruebas virtuales programadas para el aspirante.

En la pantalla principal se visualizará el listado de pruebas disponibles, indicando el nombre, descripción y estado de cada una de ellas, el aspirante contará con un tiempo máximo de cuatro (4) horas para presentar las pruebas programadas dentro de la plataforma. El sistema realizará el control del tiempo de manera descendente, permitiendo visualizar permanentemente el tiempo restante disponible para el desarrollo de las evaluaciones.

Las cuatro (4) horas de duración aplicarán para los aspirantes que inicien el proceso a las 8:00 a. m. En caso de ingresar después de esta hora, el tiempo disponible para la presentación de las



pruebas se reducirá proporcionalmente, manteniéndose como hora límite de finalización las 12:00 horas del mediodía.

Para iniciar la evaluación correspondiente, el aspirante deberá seleccionar la opción **“Ir a Prueba”**.



Una vez el aspirante seleccione la opción **“Ir a Prueba”**, el sistema mostrará un instructivo con las recomendaciones, condiciones y lineamientos específicos para el desarrollo de la evaluación correspondiente.

Posteriormente, la plataforma habilitará automáticamente la cámara web del equipo como parte del proceso de monitoreo y supervisión de la prueba virtual. Durante toda la sesión de evaluación, el aspirante deberá permanecer visible frente a la cámara y garantizar que el dispositivo permanezca activo y funcionando correctamente.



Monitoreo

Tipo de prueba: CONOCIMIENTO

Preguntas respondidas: 4 de 27

Tiempo en prueba: 00:01:37

Tiempo restante examen: 03:22:27

Caso 1

La Gobernación de un departamento celebró un contrato para la construcción de un puente vehicular que conectaría varias poblaciones rurales. Durante la ejecución del proyecto, la interventoría detectó sobrecostos injustificados y retrasos significativos en el cronograma. Posteriormente se comprobó que algunos funcionarios autorizaron modificaciones contractuales sin contar con estudios técnicos suficientes, lo que ocasionó un presunto detyermento patrimonial. La Contraloría inició una investigación para establecer la existencia de responsabilidad fiscal y determinar los posibles responsables.

1. ¿QUÉ SITUACIÓN ORIGINÓ LA INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA?

☒ A) LOS SOBRECOSTOS INJUSTIFICADOS Y LAS MODIFICACIONES SIN SOPORTE TÉCNICO.

☐ B) LA TERMINACIÓN EXITOSA DE LA OBRA.

☐ C) LA CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO.

2. ¿QUÉ ENTIDAD INICIÓ EL PROCESO PARA DETERMINAR UNA POSIBLE RESPONSABILIDAD FISCAL?

☐ A) LA CONTRALORÍA.

☐ B) LA REGISTRADURÍA NACIONAL.

☒ C) LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

3. ¿CUÁL FUE UNA DE LAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS EN EL CONTRATO?

☐ A) MODIFICACIONES CONTRACTUALES SIN ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES.

☐ B) LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS PERIÓDICAS.

☒ C) LA CONTRATACIÓN DE INTERVENTORÍA.

4. ¿QUÉ BUSCABA ESTABLECER LA INVESTIGACIÓN FISCAL?

☐ A) LA EXISTENCIA DE UN DETRIMIENTO PATRIMONIAL Y SUS RESPONSABLES.

☐ B) LA VIABILIDAD TÉCNICA DEL PUENTE.

☒ C) LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PROYECTO.

El sistema mostrará en la parte superior de la pantalla una barra de seguimiento que permitirá al aspirante visualizar en tiempo real el avance de la evaluación, indicando la cantidad de preguntas respondidas frente al total de preguntas habilitadas.

Asimismo, la plataforma mostrará el tiempo transcurrido de la prueba y el tiempo restante disponible para finalizar el examen, permitiendo al aspirante administrar adecuadamente el tiempo durante el desarrollo de la evaluación.

Durante la presentación de la prueba, el aspirante podrá seleccionar la opción **“Siguiente”** y **“Anterior”** para avanzar o retroceder entre las preguntas o secciones habilitada dentro del cuestionario.

Una vez haya respondido la totalidad de las preguntas y desee concluir la evaluación, deberá seleccionar la opción **“Finalizar”** para realizar el envío definitivo de la prueba.

Al seleccionar esta opción, el sistema solicitará una confirmación final antes de cerrar la prueba. Después de confirmar el envío, no será posible modificar, complementar ni cambiar las respuestas registradas.



Se recomienda verificar previamente que todas las preguntas hayan sido respondidas antes de finalizar la prueba. Para ello el sistema genera una alerta indicando el número de preguntas pendientes cuando el aspirante intenta finalizar la prueba sin haber respondido todas las preguntas.

Importante:

Las pruebas deberán ser presentadas de manera secuencial y en el orden definido por la plataforma, por lo que únicamente se habilitará la siguiente evaluación una vez haya sido finalizada y enviada correctamente la prueba anterior.

Durante el desarrollo de cada prueba, el aspirante deberá leer cuidadosamente las instrucciones y preguntas presentadas, administrar adecuadamente el tiempo disponible y responder conforme a los lineamientos establecidos para el proceso de evaluación virtual.

Una vez iniciada una prueba, el aspirante deberá permanecer atento al tiempo de duración establecido y evitar cerrar el navegador, actualizar la página o interrumpir la sesión de evaluación.

Al finalizar el tiempo asignado para la prueba, el sistema realizará automáticamente el guardado de las respuestas registradas por el aspirante y procederá con el cierre de la interfaz de presentación de la prueba, aun cuando el aspirante no haya seleccionado manualmente la opción de finalización.



11.7 Monitoreo Durante la Prueba

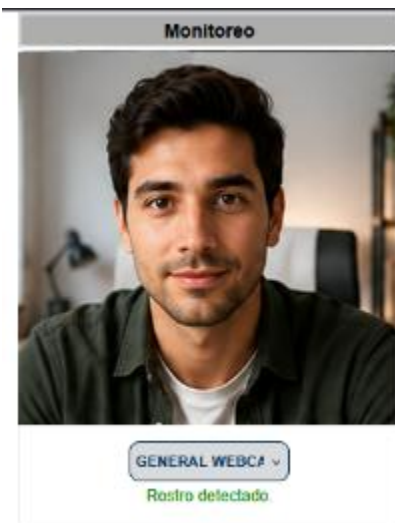
La prueba será monitoreada permanentemente mediante herramientas tecnológicas de supervisión virtual, con el fin de garantizar la transparencia, seguridad y correcta realización del proceso evaluativo.

Durante la presentación de la prueba, el sistema podrá ejecutar diferentes mecanismos de control y seguimiento, entre los cuales se incluyen:

- ✓ Registro de imágenes a través de la cámara web del equipo.
- ✓ Detección de cambios de ventana, minimización del navegador o navegación fuera de la plataforma de evaluación.
- ✓ Identificación de comportamientos inusuales, actividades sospechosas o posibles incumplimientos de las condiciones de la prueba.
- ✓ Registro de eventos y actividad realizada en el equipo durante el desarrollo de la evaluación.
- ✓ Detección de presencia de más de una persona dentro del rango visual de la cámara durante la presentación de la prueba.
- ✓ Identificación de ausencia, inactividad o pérdida de visualización del aspirante frente a la cámara web.

El aspirante deberá permanecer visible frente a la cámara durante toda la sesión de la prueba y garantizar que las condiciones de iluminación y visualización permitan un adecuado monitoreo.

Cualquier irregularidad detectada durante el proceso podrá ser registrada y analizada por el equipo responsable de la supervisión, conforme a los lineamientos definidos para el desarrollo del proceso de selección.



11.8 Comportamientos No Permitidos

Durante el desarrollo de la prueba virtual, el aspirante deberá cumplir estrictamente las condiciones y normas establecidas para garantizar la transparencia y seguridad del proceso.

Durante la prueba está prohibido:

- ✓ Recibir ayuda o asistencia de terceros.
- ✓ Permitir la presencia de otras personas dentro del espacio de evaluación.
- ✓ Utilizar teléfonos celulares, audífonos, relojes inteligentes u otros dispositivos electrónicos no autorizados.
- ✓ Abrir aplicaciones, ventanas, programas o páginas externas diferentes a la plataforma de evaluación.
- ✓ Compartir el usuario, contraseña o credenciales de acceso asignadas.
- ✓ Capturar, fotografiar, grabar, reproducir o divulgar el contenido parcial o total de la prueba.
- ✓ Ausentarse del rango visual de la cámara o interrumpir el monitoreo durante la evaluación.
- ✓ Realizar conductas que interfieran con los mecanismos de supervisión y validación definidos por la plataforma.
- ✓ Recibir indicaciones o sugerencias de terceros.



- ✓ Usar el celular, calculadora, segunda pantalla, PDA u otros dispositivos de cómputo, audio, video o conectividad adicionales al computador en el que está presentando las pruebas.
- ✓ Tener cerca o al alcance libros, revistas, cuadernos, agendas o cámaras de video.
- ✓ Tomar captura de pantalla, fotografías, grabar con audio o video y utilizar otros dispositivos electrónicos diferentes, durante la prueba.
- ✓ Usar lentes oscuros o deportivos, se excluyen de esta indicación aquellos casos de personas con discapacidad visual que requieran o justifiquen su uso y que hayan reportado la situación de discapacidad al momento de la inscripción.

Cualquier comportamiento irregular, incumplimiento de las condiciones establecidas o intento de fraude detectado por las herramientas de monitoreo o por el equipo de supervisión podrá generar la suspensión o anulación inmediata de la evaluación, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

Comportamientos No Permitidos

- Recibir ayuda o asistencia de terceros.
- Permitir la presencia de otras personas dentro del espacio de evaluación.
- Utilizar teléfonos celulares, audífonos, relojes inteligentes u otros dispositivos electrónicos no autorizados.
- Abrir aplicaciones, ventanas, programas o páginas externas diferentes a la plataforma de evaluación.
- Compartir el usuario, contraseña o credenciales de acceso asignadas.
- Capturar, fotografiar, grabar, reproducir o divulgar el contenido parcial o total de la prueba.
- Ausentarse del rango visual de la cámara o interrumpir el monitoreo durante la evaluación.
- Realizar conductas que interfieran con los mecanismos de supervisión y validación definidos por la plataforma.
- Recibir indicaciones o sugerencias de terceros.
- Usar el celular, calculadora, segunda pantalla, PDA u otros dispositivos de cómputo, audio, video o conectividad adicionales al computador en el que está presentando las pruebas.
- Tener cerca o al alcance libros, revistas, cuadernos, agendas o cámaras de video.
- Tomar captura de pantalla, fotografías, grabar con audio o video y utilizar otros dispositivos electrónicos diferentes, durante la prueba.
- Usar lentes oscuros o deportivos, se excluyen de esta indicación aquellos casos de personas con discapacidad visual que requieran o justifiquen su uso y que hayan reportado la situación de discapacidad al momento de la inscripción.



11.9 Recomendaciones Importantes

Con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la prueba virtual y evitar inconvenientes técnicos durante la sesión, se recomienda al aspirante tener en cuenta las siguientes recomendaciones antes y durante la presentación de la prueba:

- ✓ Ingresar a la plataforma con suficiente tiempo para evitar contratiempos.
- ✓ Verificar previamente el correcto funcionamiento de la cámara web, conexión a internet y demás dispositivos requeridos.
- ✓ Tener disponible el documento de identidad físico original para el proceso de validación y autenticación.
- ✓ Mantener cerrados programas, aplicaciones y ventanas innecesarias que puedan afectar el rendimiento del equipo o interferir con la plataforma.
- ✓ Permanecer en un lugar silencioso, bien iluminado y libre de interrupciones durante toda la evaluación.
- ✓ Conectar el equipo a una fuente de energía o verificar que la batería tenga carga suficiente antes de iniciar la prueba.
- ✓ Utilizar únicamente el navegador recomendado y evitar actualizar o cerrar la página de la evaluación mientras la prueba se encuentre en curso.
- ✓ Garantizar que únicamente el aspirante permanezca dentro del espacio de evaluación y del rango visual de la cámara.
- ✓ Leer cuidadosamente las instrucciones de cada prueba antes de iniciar el cuestionario.
- ✓ Administrar adecuadamente el tiempo disponible y verificar las respuestas antes de finalizar la evaluación.

El cumplimiento de estas recomendaciones contribuirá al correcto funcionamiento de la plataforma y al adecuado desarrollo del proceso de evaluación virtual

11.10 Soporte Técnico

En caso de presentar inconvenientes técnicos antes o durante la prueba, el aspirante deberá comunicarse de manera inmediata con los canales oficiales de soporte técnico definidos por la entidad organizadora, reportando de forma clara la novedad presentada para recibir el acompañamiento correspondiente.



Se recomienda al aspirante conservar evidencia del inconveniente presentado, cuando sea posible, y atender oportunamente las indicaciones suministradas por el equipo de soporte para garantizar la continuidad y correcto desarrollo de la evaluación virtual

Contacto

- ✓ Correo: mesadeayudajuntasinvalidez@unipamplona.edu.co
- ✓ Línea WhatsApp: 3227957430

12. AJUSTES RAZONABLES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Durante el proceso de inscripción, los aspirantes que así lo requieran deben informar el tipo de discapacidad que presentan (visual, auditiva, física, intelectual, mental-psicosocial, sordoceguera o múltiple) y para la presentación de las pruebas. Con base en un enfoque social de la discapacidad, la Universidad garantizará que las y los aspirantes con discapacidad que realicen este reporte, contarán con los ajustes razonables para la presentación de las pruebas escritas en condiciones de igualdad con los demás participantes, sin que esto implique ningún tipo de ventaja o favorabilidad.

Es importante tener en cuenta que estos ajustes se aplican de manera individual, de acuerdo con las necesidades específicas registradas por cada aspirante en el aplicativo de inscripción y según el tipo de discapacidad. La Universidad de Pamplona informará oportunamente a las personas con discapacidad que lo hayan solicitado y requieran ajustes, el procedimiento a seguir durante la jornada de aplicación.

13. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de las pruebas serán publicados en la página web del concurso, tanto en la página de la Universidad de Pamplona [Portal de Concursos – Universidad de Pamplona](#). La fecha será informada en la página web de la Universidad de Pamplona, con cinco (5) de antelación a la publicación.



14. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 24, del Resolución 1061 del 2026, “Las reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimiento se presentarán por los aspirantes únicamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin por la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

15. RESPUESTA A RECLAMACIONES

Para atender las reclamaciones, la Universidad de Pamplona, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

16. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES

La Universidad Pamplona resolverá las reclamaciones presentadas por los aspirantes y sus respuestas podrán ser consultadas por los reclamantes, a través del aplicativo publicado en la página web de la Universidad de Pamplona, ingresando con su número de inscripción, tipo de documento de identidad, número de documento de identidad y fecha de expedición del mismo.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

17. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS

El resultado final del proceso de selección se obtendrá con la sumatoria ponderada de los puntajes obtenidos por cada aspirante en las pruebas de conocimiento, personalidad y aptitudes, de conformidad con la estructura de evaluación establecida en la Resolución 1061 de 2026.

La prueba Psicotécnica de Personalidad y aptitudes tendrá carácter clasificatorio y otorgará puntaje de acuerdo al valor ponderado asignado en el artículo 22 de la Resolución 1061 de 2026.



La consolidación del resultado final se realizará exclusivamente respecto de los aspirantes que hayan superado la etapa eliminatoria y cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para su permanencia en el proceso, estos resultados se publicarán a través de página web de la Universidad de Pamplona [Portal de Concursos – Universidad de Pamplona](#)-, link que también se podrá consultar en la página web del Ministerio de Trabajo, junto a la fecha de publicación de los resultados.



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

AVISO DE CONVOCATORIA

PROCESO DE INSCRIPCIÓN

El Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se permiten informar a la ciudadanía y a los interesados en participar en la convocatoria pública lo siguiente:

PRIMERO. Informar que la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, adelantará las diferentes etapas previstas dentro de dicho proceso, las cuales se desarrollarán en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, objetividad y debido proceso administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas para tal fin, así:

1. Convocatoria.
2. Inscripción de aspirantes y cargue de documentos.
3. Preselección – Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Prueba de conocimientos.
 - 4.2. Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes.
5. Publicación de resultados y trámite de reclamaciones.
6. Conformación de listas de elegibles.

SEGUNDO. Informar a los interesados que ya se encuentra habilitada la consulta de perfiles y requisitos correspondientes al Proceso de Selección para la conformación de listas de elegibles para la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, a través del siguiente enlace:



Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de
Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo

► Avisos y normatividad

► Guías, formatos y documentos relacionados



Consulta empleo



Perfiles convocatoria

En dicho aplicativo podrán consultarse los perfiles, requisitos mínimos de formación y experiencia, así como la información relacionada con cada empleo ofertado dentro de la convocatoria.

TERCERO. Informar que la etapa de inscripción y cargue de documentos se desarrollará en las siguientes fechas:

- **Inicio de inscripciones y cargue de documentos:** 22 de junio de 2026, a partir de las 00:01 horas.
- **Cierre de inscripciones y cargue de documentos:** 26 de junio de 2026, hasta las 23:59 horas.

Parágrafo 1. Los documentos destinados a acreditar requisitos mínimos y aquellos que pretendan hacerse valer para efectos de evaluación únicamente serán válidos si son cargados dentro del término establecido y a través de la plataforma oficial dispuesta por la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia:

- No serán tenidos en cuenta documentos remitidos por medios distintos al aplicativo oficial.
- No serán válidos documentos allegados con posterioridad al cierre de inscripciones.



- No habrá lugar a subsanación, modificación o complementación documental una vez finalizada la etapa de inscripción, conforme a las reglas que rigen el proceso de selección.

CUARTO. Se recomienda a todos los interesados consultar permanentemente el micrositio oficial dispuesto para el desarrollo de la convocatoria, en el siguiente enlace:

[Portal de Concursos – Universidad de Pamplona](#)

A través de este medio se divulgarán todas las actuaciones, avisos, resultados, citaciones, reclamaciones y demás decisiones relacionadas con el Proceso de Selección para la conformación de las listas de elegibles para la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, constituyéndose en el canal oficial de información y publicidad del concurso.

QUINTO. Informar que cada aspirante únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo dentro de los ofertados en el marco del Proceso de Selección para la conformación de las listas de elegibles para la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia, una vez formalizada la inscripción, no será posible modificar el empleo seleccionado ni realizar una nueva inscripción a un cargo distinto.

SEXTO. La participación en la presente convocatoria implica el conocimiento y aceptación integral de las reglas del proceso de selección, así como de las condiciones, requisitos y disposiciones que regulan cada una de sus etapas.

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General

Universidad de Pamplona



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1061 DE 2026

(10 ABR 2026)

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 48, 125 y 209 de la Constitución Política, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, y en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo concurso público y que, salvo las excepciones constitucionales y legales, el acceso debe fundarse en el mérito.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral y reguló el sistema de calificación del estado de invalidez a través de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que la Ley 1562 de 2012 fortaleció el Sistema General de Riesgos Laborales y reafirmó la función técnica de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez debe realizarse mediante concurso público y objetivo, con criterios de ponderación previamente definidos y amplia publicidad de la convocatoria.

Que el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, conforme a la Sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado (Exp. 11001-03-25-00-2013-01776-00), al declarar la nulidad parcial de dicha norma, mantuvo vigente la obligación al Ministerio del Trabajo de adelantar un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, a través de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 dentro del proceso 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013), declaró la nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, en lo relativo a aspectos de estructura, integración y reglas específicas allí previstas.

Que la nulidad declarada por el Consejo de Estado no suprime la obligación legal y judicial de adelantar el concurso público y objetivo ordenado por el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y por las providencias judiciales posteriores.

Que la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023 dentro del medio de control de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, decisión confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024.

Que, en cumplimiento de dicha orden judicial, el Ministerio del Trabajo debe adelantar el concurso público y objetivo para conformar las listas de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, garantizando los principios del mérito, la transparencia, la publicidad, la igualdad, la objetividad y la continuidad del servicio público esencial.

Que, atendiendo la necesidad de asegurar la continuidad del servicio público de calificación de invalidez y la ejecución efectiva de la orden judicial, la Administración ha tomado como referencia histórica y criterio auxiliar de interpretación la experiencia normativa contenida en el Decreto 2463 de 2001, sin perjuicio de su derogatoria y sin pretender otorgarle vigencia normativa actual.

Que, con base en lo anterior, resulta necesario expedir la presente resolución de convocatoria, la cual establecerá las reglas del concurso, las etapas del proceso, los criterios de participación, las causales de exclusión, los mecanismos de publicidad y las condiciones operativas de la selección, dejando los aspectos técnicos de apoyo a cargo de la institución de educación superior que se contrate para tal fin.

Que las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral, adscritos al Ministerio del Trabajo, con autonomía técnica y científica, encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la invalidez. Estas fueron reguladas mediante los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y reglamentada por disposiciones tales como el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 917 de 1999, el Decreto 266 de 2000 y el Decreto 1352 de 2013 parcialmente vigentes, así como la Ley 962 de 2005, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto Ley 19 de 2012, estableciéndose así el marco normativo de las Juntas de Calificación de Invalidez, su actuar en primera y segunda instancia de los procesos para determinar el origen y pérdida de capacidad laboral de los habitantes del país, para resolver controversias o emitir conceptos y peritazgos, sobre solicitudes con diferentes objetivos dentro de la reclamación de prestaciones de los trabajadores y trabajadoras.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que el parágrafo primero del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez deberá realizarse mediante concurso público y objetivo de méritos:

“...PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

“La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

“Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

“La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales (...).”

Que la Ley 1562 de 2012 fue reglamentada por el Decreto 1352 de 2013, el cual dispuso en el inciso primero del artículo 6 que:

“Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje”.

Que la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013) del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado resolvió:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el parágrafo), así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.

Que la nulidad fue declarada sobre los parágrafos 2 y 3 del artículo 6, quedando vigente la disposición que señalaba la obligación del Ministerio del Trabajo de realizar el concurso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues reitera el mandato contenido en el parágrafo primero del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que con base en esta disposición normativa, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, que consiste en realizar un concurso de méritos para la provisión de los cargos en las juntas de calificación de invalidez, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ORDENA al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”

Que la sentencia precitada fue confirmada mediante radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, dictada por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

Que dando cumplimiento a la orden judicial impartida, el Ministerio del Trabajo debe realizar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que los artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, fueron declarados nulos por la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013), del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado.

Que las disposiciones que fueron declaradas nulas establecían la existencia de Juntas Regionales Tipo A y Tipo B; lo mismo ocurrió con el artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 el que establecía como iban a estar conformadas la Junta Nacional y las Juntas Regionales, el artículo 8 determinaba quienes eran integrantes, miembros y trabajadores de las juntas; por su parte el artículo 9 definía quienes conformaban el personal administrativo de las juntas.

Que, debido a la nulidad de estas disposiciones, el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas de Calificación de Invalidez. Cualquier regulación sobre estos aspectos deberá realizarse por medio de una ley aprobada por el Congreso, en ejercicio del debido principio de reserva de Ley.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013 declaró la inexecutable de un aparte contenido en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó la redacción del artículo 42 de la Ley 100 de 1993.

Continuación de la Resolución

"Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca"

"ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

[...]

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

Que de igual forma, la sentencia en mención declaró la inexecutable de un aparte del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 43 de la Ley 100 de 1993.

"ARTÍCULO 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Que el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 determinó que sería el Ministerio de Trabajo quien con recursos del Fondo de Riesgos Laborales y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 realizará el concurso de méritos para la determinación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez:

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

[...]

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

[...]

Que, en atención a la conformación de las Juntas de Calificación es pertinente señalar que antes del 2013, esta se encontraba conformada por un Abogado como miembro principal y suplente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001. Práctica que responde principalmente a necesidades del orden técnico y operativo que garantizan su adecuado funcionamiento en las conformaciones posteriores de las Juntas, pero que no se encuentra desarrollado en el marco normativo actual. Cabe señalar que el Decreto 2463 de 2001 fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

Que, el Decreto 1352 de 2013 detallaba que eran tres (03) miembros con perfiles específicos los que conformaban la Junta Nacional y Regional de Invalidez; al declararse la nulidad, no es jurídicamente viable determinar la conformación.

Que, por su parte, la Ley 1562 de 2012 y otras normas como la Ley 100 de 1993 establece la competencia de las Juntas, pero no indican cuántos miembros ni qué perfiles deben integrarlas.

Que, en la práctica, las Juntas de Calificación (incluso la nacional cuenta con 53 personas en 4 salas con perfiles de médicos, terapeutas, psicólogos y abogados) siguen funcionando, pero eso obedece a la costumbre como fuente auxiliar del derecho y a criterios internos y actos administrativos de conformación, no a una norma vigente de rango legal o reglamentario.

Que actualmente no existe una disposición reglamentaria o legal vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas, es decir, no existe ley, ni decreto alguno que establezca actualmente la estructura de las Juntas.

Que la conformación de las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez se ha efectuado por parte del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 (Derogado por el Decreto 1352 de 2013) y el artículo 52 de la Ley 962; señalando que al no haberse realizado concurso de méritos se dispuso celebrar el Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y el entonces Ministerio de la Protección Social que tenía por objeto: *“Realizar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez”*.

Que, con base en el convenio referenciado, se le entregó al entonces Ministerio de Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del país.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que lo anterior, tenido en cuenta que apartes del parágrafo 1 y del inciso 1 de los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013, así:

Artículo 16. [...]

Parágrafo 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. Aparte tachado INEXEQUIBLE.

Artículo 19. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.” Aparte tachado INEXEQUIBLE.

Que, posteriormente, el Ministerio del Trabajo celebró el Convenio Interadministrativo No 566 de 2022 con la Universidad Nacional para realizar la “convocatoria de conformación de Banco de Hojas de Vida” para designar de manera provisional a los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez; esto se realizó atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 1352 del 2013.

Que, si bien es preciso señalar que mediante Sentencia No. 01776 del 2 de diciembre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de las disposiciones del Decreto 1352 de 2013 que regulaban la estructura y perfiles de integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, y el Decreto 2463 de 2001 que previamente contenía dichos criterios fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, lo cierto es que, desde el año 2013, la designación de los integrantes de las Juntas se ha continuado realizando bajo los lineamientos previstos originalmente en el Decreto 2463 de 2001.

Que la operatividad de las Juntas de Calificación de Invalidez es un elemento esencial para garantizar los derechos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral, en especial el derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución) y el acceso a la administración de justicia en materia laboral (arts. 2, 29 y 229 de la Constitución).

Que, realizando un análisis de lo ocurrido en los últimos 15 años, se puede concluir que la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, sumada a la derogatoria total del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las Juntas. No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la costumbre como fuente auxiliar del derecho en ausencia de norma expresa.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que desde la nulidad de lo dispuesto en el Decreto, la costumbre, como fuente auxiliar, ha sido aplicada por la administración para garantizar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y evitar de esta forma transgresiones al derecho a la seguridad social de las y los colombianos, que acuden a estas para avanzar en su proceso de calificación de invalidez y el reconocimiento de sus enfermedades de origen laboral.

Que, por tanto, la continuidad en la designación con base en los criterios históricos del Decreto 2463 de 2001 no solo es jurídicamente defendible, sino necesaria para garantizar la prestación ininterrumpida de un servicio público esencial, hasta tanto se expida una regulación vigente que atendiendo a los antecedentes debe ser una ley que defina de manera expresa la integración y perfiles de las Juntas de Calificación de Invalidez tanto del orden nacional como regional.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, así como a lo ordenado en la sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión confirmada por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, corresponde entonces al Ministerio del Trabajo adelantar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez mediante un concurso público y objetivo.

Que, no obstante la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos del artículo 6 del citado Decreto 1352 de 2013, aunada a la derogatoria del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo respecto de la conformación y los perfiles de los integrantes y miembros de dichas Juntas.

Que si bien el Decreto 1352 de 2013 reglamentaba el proceso de selección, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado 11001-03-25-000-2013-01124-00, declaró la nulidad de las disposiciones que facultaban al Ministerio para establecer requisitos y perfiles por vía administrativa. En consecuencia, la presente convocatoria se realiza con el fin de dar cumplimiento estricto a la Sentencia de cumplimiento del 12 de diciembre de 2023, garantizando la continuidad del servicio público de seguridad social y la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que, a su vez, la administración ha debido acudir a la costumbre como fuente auxiliar del derecho, preservando la inclusión del perfil profesional de abogado, así como se encontraba previsto originalmente en el Decreto 2463 de 2001 derogado.

Que en cumplimiento de las órdenes judiciales y de la normativa vigente se hace necesario convocar el proceso público de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a concurso público y objetivo para la selección y conformación de listas de elegibles de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 2. OBJETO. El presente proceso tiene por objeto:

1. Conformar una lista de elegibles para integrar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
2. Conformar treinta y dos (32) listas de elegibles para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 3. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO. El presente concurso se regirá por la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 1437 de 2011, Decreto 2463 de 2001 y las demás normas concordantes aplicables al proceso de selección por mérito y a la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

PARÁGRAFO. La presente resolución constituye la norma reguladora del concurso y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada del proceso de selección y a todos los aspirantes que se inscriban, quienes se someten integralmente a sus disposiciones desde el momento de su inscripción.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. El proceso de selección se regirá por los principios de igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

ARTÍCULO 5. PERFILES CONVOCADOS. Los perfiles convocados corresponden a los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 y el Decreto 2463 de 2001.

PARÁGRAFO. La descripción detallada de perfiles, requisitos y equivalencias se incorporará en el anexo técnico de la convocatoria denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, el cual hará parte integral de esta resolución.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez se integrará conforme a los perfiles definidos en el anexo técnico adjunto denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La Junta Nacional estará integrada por cinco (5) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional
- Un (1) médico fisiatra
- Un (1) psicólogo
- Un (1) terapeuta físico u ocupacional

La Junta Nacional estará integrada por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se conformarán de conformidad con los perfiles, requisitos y distribución territorial establecidos en el anexo técnico denominado “*PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES*” sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Las Juntas Regionales estarán integradas por tres (3) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional.
- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.

Las Juntas Regionales estarán integradas por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

ARTÍCULO 8. ETAPAS DEL PROCESO. El proceso de selección se desarrollará a través de las siguientes etapas:

1. **Convocatoria.** Publicación del acto administrativo que regula el proceso de selección y apertura de la convocatoria.
2. **Inscripción de aspirantes.** Registro de los aspirantes en la plataforma o medio dispuesto para tal fin y cargue de los documentos requeridos para participar en el proceso.
3. **Preselección (Verificación de requisitos mínimos).** Revisión de los documentos aportados por los aspirantes con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para cada perfil convocado. Esta etapa tiene carácter eliminatorio.
4. **Aplicación de pruebas.** Comprende la aplicación de los instrumentos de evaluación definidos para el proceso de selección, los cuales podrán incluir:
 - a) Prueba de conocimiento.
 - b) Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

5. **Publicación de resultados y atención de reclamaciones.** Divulgación de los resultados de cada etapa del proceso y trámite de las reclamaciones que presenten los aspirantes dentro de los términos establecidos.
6. **Conformación de listas de elegibles.** Integración de las listas de elegibles con los aspirantes que hayan superado las etapas del proceso, de conformidad con el puntaje final obtenido.

PARÁGRAFO. La institución de educación superior encargada del proceso de selección realizará la gestión operativa de las etapas del proceso.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el presente proceso de selección, los aspirantes deberán acreditar los requisitos de formación académica, experiencia y demás condiciones exigidas para el respectivo perfil convocado, no encontrarse incursos en inhabilidades o incompatibilidades y aceptar la totalidad de las reglas de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los requisitos específicos se desarrollarán en los anexos técnicos denominados “PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” y “CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” con el presente acto administrativo y en los documentos operativos de la convocatoria y adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Cumplir con los requisitos de formación académica y experiencia establecidos para cada uno de los perfiles convocados, de conformidad con la normativa que regula la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez. (Ver anexo denominado “Perfiles convocatoria junta nacional y regionales de calificación de invalidez, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y de las órdenes judiciales vigentes”)
3. No haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria del presente proceso de selección, de conformidad con las disposiciones que regulan la integración y permanencia de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.
4. No encontrarse incurso en causales constitucionales o legales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses que impidan el ejercicio de las funciones como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

4.1 . Inhabilidades (Restricciones previas): No podrán ser nombrados quienes hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio público, la administración pública, o sancionados disciplinariamente con destitución.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Tampoco quienes tengan parentesco (cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil) con los funcionarios que realizan la designación o con miembros de la misma junta.

4.2 . Incompatibilidades (Restricciones actuales): Los miembros no pueden ejercer actividades que entren en conflicto con su función, como ser apoderados o médicos tratantes de los afiliados, tener intereses económicos en los casos de invalidez, o ser empleados de las EPS/ARL interesadas.

4.3 . Conflicto de Intereses: Existe cuando el integrante tiene interés particular y directo en el asunto, o lo tienen sus parientes, socios o amigos íntimos. Ante cualquier duda sobre su imparcialidad, el miembro está obligado a declararse impedido.

4.4 . Inhabilidades sobrevinientes: Si durante el desempeño del cargo surge alguna de estas situaciones (parentesco, interés directo), el miembro debe retirarse del caso específico.

5. Aceptar en su totalidad las condiciones establecidas del proceso de selección.

6. Presentar de manera completa, veraz y oportuna la información y documentación requerida durante el proceso de selección.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Serán causales de exclusión del proceso de selección, entre otras:

1. Aportar documentos falsos, adulterados o con información que no corresponda a la realidad para efectos de la inscripción o en cualquier etapa del proceso.
2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al que se aspira.
3. No superar la prueba de carácter eliminatorio establecida dentro del proceso de selección.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas de evaluación para las cuales haya sido citado dentro del proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona o suplantar a otro aspirante en la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
6. Realizar acciones tendientes a cometer fraude o irregularidades en cualquiera de las etapas del proceso de selección.
7. Divulgar, reproducir o difundir el contenido de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección sin autorización.
8. Transgredir las disposiciones contenidas en la presente resolución el cual regula las diferentes etapas del proceso de selección.
9. No acreditar los requisitos exigidos dentro del término o fecha de corte que se establezca para cada etapa del proceso.
10. Presentarse a las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, o incumplir las reglas establecidas para la aplicación de dichas pruebas.

PARÁGRAFO 1. Las causales de exclusión podrán aplicarse en cualquier etapa del proceso, una vez verificada su ocurrencia, garantizando el debido proceso y la posibilidad de presentar observaciones cuando ello resulte procedente.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 2. La información aportada por los aspirantes se presume veraz conforme al principio de buena fe; no obstante, cualquier anomalía o intento de fraude dará lugar a las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DEL PROCESO. Antes del inicio de la etapa de inscripciones, el proceso de selección podrá ser modificado o complementado por el Ministerio del Trabajo, por circunstancias debidamente justificadas y mediante publicación oportuna en los medios oficiales de divulgación.

PARÁGRAFO 1. Una vez iniciada la etapa de inscripciones, el proceso solo podrá modificarse en relación con sitio web, fecha y hora de recepción de inscripciones o de aplicación de pruebas, sin que tales modificaciones puedan anticiparse a las fechas inicialmente previstas.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones se divulgarán por los mismos medios oficiales previstos para la convocatoria con la antelación mínima que se establezca en el cronograma del proceso.

PARÁGRAFO 3. Los errores formales podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. DEFINICIONES. Para todos los efectos de la presente resolución, se adoptarán las definiciones contenidas en el anexo técnico de la convocatoria denominado *“CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*.

Para todos los efectos de la presente Resolución y para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Educación.** Es el proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- 2. Educación Formal.** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por las autoridades competentes, organizada en niveles educativos y ciclos académicos, con sujeción a programas académicos conducentes a la obtención de títulos y grados.
- 3. Experiencia.** Se entiende como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación o actividad relacionada con el desempeño de las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.
- 4. Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para participar en el proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

- 5. Experiencia Profesional Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos, cargos, contratos o actividades que tengan relación directa con las funciones, actividades o competencias requeridas para el desempeño como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente proceso de selección, no se tendrá en cuenta la experiencia docente para la acreditación de la experiencia exigida, salvo que las actividades desarrolladas guarden relación directa con las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 13. ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA. La formación académica se acreditará con título profesional, diploma, acta de grado o certificación expedida por la institución de educación superior correspondiente, en la que conste la obtención del respectivo título académico. Y cuando la profesión lo exija, con la respectiva tarjeta o matrícula profesional vigente expedida por autoridad competente.

PARÁGRAFO. Los títulos obtenidos en el exterior deberán encontrarse debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 14. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante certificaciones que cumplan las condiciones de validez establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO 1. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa o entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Tiempo de servicio (Fecha de inicio y fecha de terminación, día, mes y año).
- e) Firma de quien la expide.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el responsable de talento humano, el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, estas deberán llevar la firma, antifirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador o contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO 3. La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las obligaciones desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 4. En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del aspirante, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 5. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 6. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos que no se hubiere señalado para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la entidad responsable del proceso de selección, con el fin de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso.

PARÁGRAFO 7. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 3 de agosto de 2020, en concordancia con la Resolución 7943 del 18 de octubre de 2022, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 8. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

ARTÍCULO 15. APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES. Los términos y condiciones de la convocatoria serán aplicadas de manera uniforme para todos los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. La documentación cargada con posterioridad al cierre de la etapa correspondiente no será tenida en cuenta, salvo las correcciones formales expresamente permitidas en la convocatoria.

PARÁGRAFO 2. No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo dispuesto para el proceso.

PARÁGRAFO 3. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el aplicativo dispuesto para tal fin podrán ser objeto de comprobación por parte de la Universidad de Pamplona, institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA. El proceso de selección será divulgado a través de la publicación de la convocatoria en la página web oficial del Ministerio del Trabajo y de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, así como en los demás medios institucionales que se dispongan para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Toda la información como, actos administrativos, avisos y resultados del proceso, permanecerán publicados en los medios oficiales de divulgación de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, durante la ejecución del proceso, siendo responsabilidad de los aspirantes consultarlos de manera permanente.

PARÁGRAFO 2. Con la inscripción en el proceso de selección, los aspirantes aceptan los términos y condiciones que regulan el proceso. En consecuencia, los aspirantes aceptan que el medio oficial de comunicación de la información relacionada con el desarrollo del proceso será la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 17. INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES. Los aspirantes deberán cargar en el aplicativo dispuesto por la institución de educación superior encargada del proceso de selección los documentos que se deben adjuntar escaneados, para la **verificación de los requisitos mínimos**, y son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el cargo al cual aspira, así como la **Tarjeta Profesional** en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

Estos documentos deberán contener, como mínimo, las especificaciones previstas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo dispuesto para dicho proceso, de acuerdo con el documento anexo denominado “INFORME HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE INSCRIPCIÓN”. Una vez cerrada la etapa de inscripción, la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos es inmodificable.

PARÁGRAFO 2. Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 3. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden en los cargos vacantes objeto del presente proceso de selección deberán, al momento de tomar posesión del cargo, presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 de 2016.

PARÁGRAFO 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1352 de 2013, los integrantes principales de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el nuevo periodo de vigencia, certificación en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles.

Dicha certificación no les será exigible a los integrantes suplentes que designe el Ministerio del Trabajo, salvo que sea designado como integrante principal de manera permanente, caso en el cual deberá allegar la certificación antes de posesionarse como integrante permanente de la junta.

ARTÍCULO 18. PRESELECCIÓN. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al cual se aspira no constituye una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La etapa de preselección consiste en el análisis de los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción en el proceso de selección, con el fin de acreditar la formación académica y la experiencia requerida, y contrastar dicha información con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se hayan postulado.

A partir de ese análisis se determinará si el aspirante acreditó, en términos de cantidad y calidad, los soportes de educación y experiencia necesarios para cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual aspira y, en consecuencia, si puede continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

En caso contrario, cuando un aspirante no acredite alguno de los requisitos mínimos exigidos, al ser esta una etapa de carácter eliminatorio, quedará excluido del proceso de selección y no podrá continuar su participación en las etapas subsiguiente.

En la etapa de preselección se estudiarán única y exclusivamente los documentos cargados por los aspirantes al momento de su inscripción, resultando improcedente su subsanación, corrección, reemplazo, modificación o inclusión de documentos adicionales por fuera de los términos establecidos para su cargue, los cuales se considerarán extemporáneos.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen.

La Universidad de Pamplona, como institución de educación superior encargada del proceso de selección, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de todos los aspirantes inscritos, con base exclusivamente en la documentación aportada a través del aplicativo dispuesto para tal fin y de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos serán admitidos para continuar en el proceso de selección, mientras que aquellos que no los acrediten serán inadmitidos y no podrán continuar en el proceso de selección.

De acuerdo con lo anterior, los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen y que se describen en el documento anexos denominado **“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”**

ARTÍCULO 19. RESULTADOS DE LA PRESELECCIÓN. Los resultados de la etapa de preselección serán publicados en la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para el proceso de selección, de conformidad con el documento anexo denominad **“INFORME HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE INSCRIPCIÓN”**

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la a institución de educación superior encargada del proceso de selección, con una antelación no inferior a **cinco (5) días** respecto de la fecha prevista para la publicación de los resultados.

La publicación de los resultados se realizará garantizando los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, indicando el estado de cada aspirante dentro del proceso de selección conforme al resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Contra los resultados publicados procederán los mecanismos de reclamación previstos en la presente convocatoria, dentro de los términos que se informen mediante los canales oficiales de la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRESELECCIÓN. Las reclamaciones contra los resultados de la Preselección se presentarán por los aspirantes de conformidad con el procedimiento dispuesto para tal fin, según documento anexo denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PROCEDIMIENTO REGISTRO DE RECLAMACIONES”, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 1. En garantía de los principios rectores que rigen el presente proceso y del derecho a la igualdad de los aspirantes inscritos, no se tramitarán las reclamaciones presentadas por medios diferentes al aplicativo previamente, ni por fuera de los términos previstos para dicho fin, por considerarse extemporáneas.

PARÁGRAFO 2. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. En la fecha que se disponga para las reclamaciones, la cual será informada con la respectiva antelación, los aspirantes podrán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, donde podrán consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada y los resultados definitivos de la preselección, que serán entregados en términos de admitido o no admitido.

Es importante precisar que el medio oficial de comunicación del presente proceso de selección es el sitio web de la Universidad de Pamplona, en calidad de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 21. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRESELECCIÓN. Los resultados definitivos de la etapa de preselección, correspondientes al estado de admitidos y no admitidos para el cargo al cual se haya inscrito el aspirante, serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Dichos resultados podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin, ingresando con su respectivo usuario y contraseña, en la fecha que sea informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 22. APLICACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas tendrán como finalidad evaluar de manera integral los conocimientos, personalidad y aptitudes, además de habilidades, competencias, criterios técnicos y éticos requeridos para el ejercicio de las funciones propias de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, garantizando la objetividad, pertinencia y alineación con el marco normativo vigente.

En el presente proceso de selección se aplicarán la prueba de conocimientos y la prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes a los admitidos en la etapa de preselección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La distribución ponderada de las pruebas será la siguiente:

Etapas	Puntaje máximo	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Peso Porcentual en el proceso	Carácter
1. Prueba de Conocimientos	100 puntos	65 puntos	60 %	Eliminatorio
2. Prueba de personalidad	100 puntos	No aplica	30%	Clasificatorio
3. Prueba de aptitudes	100 puntos	No aplica	10%	Clasificatorio
Total			100%	—

PARÁGRAFO 1. Prueba de conocimientos para los integrantes de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. El manejo del Manual Único de Calificación de Invalidez.
2. El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.
3. Los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013.
4. Normas sobre el procedimiento, el proceso de calificación del origen, la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, la fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas.
5. Conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral.
6. Código Disciplinario Único.
7. Y demás requeridos para el ejercicio de las funciones de los perfiles convocados.

PARÁGRAFO 2. La prueba de conocimientos para el director administrativo y financiero como integrante de la junta nacional y regionales de calificación de invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. Sistema General de Seguridad Social Integral.
2. Código Disciplinario Único.
3. Normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
4. Manejo adecuado de los recursos públicos.
5. Conocimientos financieros.
6. Modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3. La prueba de conocimientos para el abogado como integrante de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. Sistema General de Seguridad Social Integral.
2. Código Disciplinario Único.
3. Normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
4. Derecho laboral y de la seguridad social.
5. Derecho procesal y administrativo.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

6. Modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.
7. Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional.

PARÁGRAFO 4. La prueba de conocimientos se desarrollará bajo la metodología de prueba de juicio situacional, orientada a evaluar de manera objetiva y contextualizada el desempeño esperado de los aspirantes en el ejercicio de la función calificadora.

Este tipo de prueba tendrá como propósito obtener una muestra representativa de la conducta profesional que se requiere en los procesos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, permitiendo valorar la capacidad del aspirante para aplicar conocimientos técnicos, normativos y procedimentales en situaciones reales o verosímiles propias de la labor de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La prueba se construirá a partir de la presentación de un caso o situación hipotética relacionada con el ejercicio de las funciones propias de las Juntas de Calificación de Invalidez, tales como la determinación del origen de la contingencia, la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral, la estructuración de la invalidez, el análisis de la documentación clínica y ocupacional, y la emisión del dictamen correspondiente.

Cada caso contendrá un contexto técnico, normativo y procedimental, en el cual se situará al aspirante frente a un evento que deberá resolver conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen la calificación de invalidez.

A partir del caso planteado, se formularán entre tres (3) y cinco (5) enunciados, cada uno de los cuales corresponderá a un planteamiento específico que exige la toma de una decisión técnica, jurídica o administrativa.

Para cada enunciado se presentarán tres (3) opciones de respuesta, identificadas como A, B y C, de las cuales solo una será correcta, en la medida en que represente la solución más adecuada, efectiva y conforme al marco normativo, técnico y ético aplicable a la situación descrita.

PARÁGRAFO 5. Pruebas psicotécnicas constituyen herramientas técnicas orientadas a la evaluación objetiva de características de personalidad y aptitudes de los aspirantes, con el propósito de identificar su nivel de ajuste frente a las exigencias del cargo.

Estas pruebas se fundamentan en métodos de medición psicológica estructurados y estandarizados, que permiten obtener información comparable entre los participantes, contribuyendo a reducir la subjetividad en la toma de decisiones dentro del proceso de selección.

En este contexto, la prueba psicotécnica se entiende como un instrumento diseñado para medir, de manera sistemática, variables relacionadas con la personalidad y las aptitudes, a través de procedimientos que garantizan condiciones de validez y confiabilidad, proporcionando insumos técnicos para la valoración integral de los aspirantes.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 6. Estas pruebas se aplicarán en una única fecha y hora, exclusivamente para los aspirantes que superaron la etapa de preselección por haber acreditado los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el cargo ofertado.

ARTÍCULO 23. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante aviso publicado por los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona, con una antelación no inferior a cinco (5) días respecto de la fecha prevista para dicha publicación.

PARÁGRAFO 1. La Prueba de Conocimientos tendrá carácter ELIMINATORIO con un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos.

PARÁGRAFO 2. Los aspirantes que NO obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba de Conocimientos, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

ARTÍCULO 24. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Las reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimiento se presentarán por los aspirantes únicamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin por la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 1. No se tramitarán reclamaciones que se encuentren fuera del procedimiento de reclamaciones, que se encuentra en el documento anexo denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PROCEDIMIENTO REGISTRO DE RECLAMACIONES”.

PARÁGRAFO 2. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. Los aspirantes podrán consultar la decisión que resuelva su reclamación en la fecha que se disponga para tal fin, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, con su respectivo usuario y contraseña.

ARTÍCULO 25. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Resueltas las reclamaciones, la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, publicará los resultados definitivos de la prueba de conocimiento, los cuales serán consultables por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARAGRAFO 1. Se publicarán los resultados definitivos del puntaje final obtenido por cada aspirante, que hubiera logrado el puntaje mínimo eliminatorio de la prueba de conocimiento señalado en el artículo 22 de la presente resolución.

ARTÍCULO 26. CONSOLIDACIÓN DEL RESULTADO FINAL. El resultado final del proceso de selección se obtendrá con la sumatoria ponderada de los puntajes obtenidos por cada aspirante en las pruebas de conocimiento, personalidad y aptitudes, de conformidad con la estructura de evaluación establecida en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. La Prueba Psicotécnica de personalidad y aptitudes tendrá carácter CLASIFICATORIO y otorgará puntaje de acuerdo a su valor ponderado asignado en el artículo 22 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. La consolidación del resultado final se realizará exclusivamente respecto de los aspirantes que hayan superado las etapas eliminatorias y cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su permanencia en el proceso.

PARÁGRAFO 3. Contra la consolidación de resultados finales no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 27. CRITERIOS DE DESEMPATE. Cuando dos o más aspirantes obtengan el mismo puntaje final, se resolverá el empate atendiendo sucesivamente los siguientes criterios:

1. El mayor puntaje obtenido en la prueba de conocimientos.
2. El mejor desempeño en la prueba de personalidad.
3. El aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, de conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. El que demuestre su calidad de víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
5. Si persiste el empate, se definirá mediante sorteo realizado por la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo, dejando constancia en acta.

ARTÍCULO 28. LISTA DE ELEGIBLES. Con base en los resultados finales del concurso se conformarán la lista de elegibles para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las listas de elegibles para cada una de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

La lista de elegibles será publicada en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrá ser consultada a través del aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso.

PARÁGRAFO 1. Las listas de elegibles servirán como base para la conformación correspondiente de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, de conformidad con las necesidades del servicio y las normas que regulan la conformación de las mismas.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE ACTUACIONES.

Antes de la publicación definitiva de las listas de elegibles, el Ministerio del Trabajo podrá modificar, aclarar o corregir actuaciones del proceso cuando existan errores materiales, formales o de transcripción, o cuando circunstancias debidamente justificadas así lo exijan.

Las modificaciones, aclaraciones o correcciones deberán publicarse por los mismos medios oficiales utilizados para la divulgación del proceso y no podrán desconocer los principios de, igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

En ningún caso dichas actuaciones podrán implicar la alteración arbitraria de los resultados o la vulneración de derechos de los aspirantes.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los documentos anexos, que hagan parte integral de la convocatoria se entenderán incorporados a la presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos.

Quedan vigentes, para efectos interpretativos y de ejecución del proceso, las disposiciones normativas aplicables al concurso público y objetivo para la selección de los integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C a los 10 ABR 2026


ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ
Ministro del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista	
Proyectado por:	Ximena Rocío Rodríguez Gámez	Contratista	
Proyectado por:	Juan Sebastián Mercado Correa	Contratista Asesor	
Revisado por:	Álvaro Fernández Maury	Contratista Asesor	
Revisado por:	Pedro Augusto Barbosa Gómez	Contratista Asesor	
Revisado por:	Daniel Felipe Mantilla Avendaño	Contratista Asesor	
Aprobado por:	Wilmar Julián Rincón Marino	Director de Riesgos Laborales	
Aprobado por:	Camila Andrea Bohórquez Rueda	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobado por:	Laura Gabriela Curiel Aguancha	Asesora del Despacho del señor Ministro Grado 1020-15	
Aprobado por:	Alejandro Cerón Rodríguez	Asesor del Despacho del señor Ministro Grado 1020-16	
Aprobado por:	Sandra Milena Muñoz Canas	Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección	
Aprobado por:	Gersson Jair Castillo Daza	Secretario General (E)	

Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.



Pamplona, 15 de julio de 2026

Señora

YOLIMA ZAPATA VASCO

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 7

Respetada aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una

prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, la aspirante se inscribió para el perfil de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá** respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado "**PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES**", documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

(...)

"...SOLICITO FORMALMENTE REVOCAR LA CONDICIÓN DE INADMITIDA Y, EN SU LUGAR, DISPONER MI INCLUSIÓN INMEDIATA EN LA LISTA DE PROFESIONALES HABILITADOS PARA PRESENTAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN EL PRESENTE DE MÉRITOS."

Se precisa que:

Una vez analizados los argumentos expuestos en la reclamación y revisada nuevamente la información obrante dentro del proceso de selección, se constató que el aspirante ostenta la calidad de **miembro** de la Junta regional de Calificación de Invalidez y no la de **integrante**, condición que resulta relevante para efectos del análisis de la causal de inadmisión inicialmente registrada en el aplicativo.

En consecuencia, se verificó que la causal asociada a la imposibilidad de participar por haber

conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria no resultaba aplicable al caso particular del reclamante, razón por la cual fue necesario efectuar una nueva revisión integral de la documentación aportada durante el período de inscripción, con el fin de determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló.

En desarrollo de dicha revisión, se procedió a valorar nuevamente los documentos de formación académica, experiencia profesional y demás requisitos habilitantes aportados oportunamente dentro del término de inscripción, de conformidad con las reglas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y en los anexos técnicos que hacen parte integral de la convocatoria.

Como resultado de esta nueva verificación integral, se determinó lo siguiente:

- **Formación académica:**

Pregrado: Folio 194958 Título de Abogada otorgado por la Universidad de Medellín fecha de grado 27 de febrero de 2004.

Posgrado: Folio 195316 Título de Especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana fecha de grado 15 de junio de 2006.

Tarjeta o matrícula profesional: Folio 194520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el 23 de abril de 2004.

- **Experiencia:** Folio 201305 Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se acredita experiencia válida a partir del 31 de octubre de 2011.

En consecuencia:

Se **MODIFICA** el resultado de la etapa de Preselección, por cuanto el aspirante acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil convocado.

La presente decisión se adopta con fundamento en los **artículos 9, 17, 18 y 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, que regulan los requisitos generales de participación, la documentación que debe aportarse para la verificación de requisitos mínimos, la etapa de Preselección y el trámite de reclamaciones. En virtud de estas disposiciones, corresponde a la entidad responsable del proceso verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los documentos aportados oportunamente durante la inscripción y, cuando con ocasión de una reclamación se advierta la improcedencia de la causal inicialmente aplicada, efectuar una nueva valoración de la documentación con el fin de determinar objetivamente si el aspirante cumple o no los requisitos exigidos para el perfil convocado, garantizando los principios de mérito, igualdad, transparencia, debido proceso y selección



objetiva que rigen el presente proceso de selección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

MODIFICAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, cambiando su estado de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**, al verificarse que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual continuará en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Anyí Jaimes Portilla

Revisó: Guilmár González



SC-CER96940



*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"*

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co